



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

----- **RESOLUCIÓN** -----

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado al rubro, instruido en contra de los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Neria, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez**, con el cargo que desempeñaban como **Director General de Servicios Urbanos; Coordinador de Imagen Urbana, Director General de Administración; Coordinadora de Recursos Financieros, Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, Directora de Operación Hidráulica; Coordinador de Agua Potable** y el **Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable**, respectivamente, adscritos a la Delegación Iztapalapa, a quienes se les imputó la comisión de faltas administrativas no graves, y tomando en consideración que la suscrita Maestra Betzabé Ramón Jaramillo, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, resulta competente para resolver el presente sumario, por tratarse de posibles faltas administrativas que pudieran afectar los principios que rigen el servicio público en la Alcaldía Iztapalapa, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 61, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3 fracción XV, 4, 49, 50, 75, 76, 77, 111, 200, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

1. Con oficio número **SAOA”B”/10/2018** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”. -----

2. El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Radicación, a efecto de dar curso a las investigaciones correspondientes; se le asignó el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**, que se registró en el Libro de Gobierno; y se ordenó la práctica de las diligencias e



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. -----

3. Mediante oficio **SQDR/719/2018** del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, la autoridad investigadora remitió al entonces Contralor Interno en la Alcaldía de Iztapalapa el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Neria, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez.** -----

4. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Neria, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez,** así como la citación a dichos ex servidores públicos como presuntos responsables de los hechos materia del presente expediente. -----

5. Mediante oficio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Juan José Salas Ávila,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

6. Con oficio **CIDI/5001/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Noé Mendoza Matías,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

7. Mediante oficio **CIDI/5000/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

8. Con oficio **CIDI/4999/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó a la ciudadana **Reyna Arena Pareja,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

9. Mediante oficio **CIDI/4998/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

10. Con oficio **CIDI/4997/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó a la ciudadana **Martha Ramos Rizo,** al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

11. Mediante oficio **CIDI/04996/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

12. Con oficio **CIDI/4995/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se citó al ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, al desahogo de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

13. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que el ex servidor público **Noé Mendoza Matías** manifestó lo que a su derecho convino.-----

14. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que la ex servidora pública **Reyna Arena Pareja** manifestó lo que a su derecho convino. -----

15. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que el ex servidor público **Daniel Alberto Pastrana Nería**, quien solicitó se defiriera la audiencia en mención, por lo cual este Órgano Interno de Control acordó el diferimiento de la misma para el día nueve de enero del dos mil diecinueve a las once horas con treinta minutos. -----

16. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la ex servidora pública **Martha Cecilia Ramos Rizo**, quien no compareció, por lo cual se hizo constar que se tuvieron por hechas sus manifestaciones que presentó de forma escrita.-----

17. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que el ex servidor público **Reynaldo Luciano Ríos**, manifestó lo que a su derecho convino.-----

18. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del ex servidor público **Raymundo Gómez Jaime**, quien no se presentó al desahogo de la misma, por lo cual se hizo constar que se tuvieron por hechas sus manifestaciones que presentó de forma escrita. -----

19. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho se hizo constar la no comparecencia del ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**. -----

20. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que el ex servidor público **Daniel Alberto Pastrana Nería** manifestó lo que a su derecho convino.-----

21. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la que el ex servidor público **Juan**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

José Salas Ávila manifestó lo que a su derecho convino. -----

22. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**. -----

23. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por el ciudadano **Noé Mendoza Matías**. -----

24. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora se pronunció respecto de la falta de ofrecimiento de pruebas del ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**. -----

25. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**. -----

26. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**. -----

27. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por el ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**.-----

28. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por el ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**. -----

29. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que la autoridad substanciadora admitió las probanzas ofrecidas por el ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**. -----

30. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio **CIDI/QDR/00161/2018** este Órgano Interno de Control, solicitó al ingeniero Alonso Hernández López, Director General de Servicios Urbanos en la Alcaldía de Iztapalapa, la siguiente información:

“1. Originales de las boletas de carga y notas de remisión derivadas del contrato número IZPT/DGA/AD-C38/323/2017, el cual estuvo a cargo de la empresa “grupo Hachi, S.A. DE C.V., celebrado con la entonces Delegación Iztapalapa en el ejercicio 2017.

2. Vales de servicios correspondientes al servicio de agua potable correspondientes a los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/214/2017 y IZTP/DGA/328/2017.” (Sic).

31. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió oficio número **DGSU/0094/2019**, signado por el ingeniero Alfonso Hernández López, Director General de Servicios Urbanos, por el cual remitió los documentos solicitados con en el oficio **CIDI/QDR/00161/2018**. -----

32. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió oficio número **DGA/CP11/089/2019** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Paulina Stephania Barradas Castillo, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

mediante el cual remitió copia de los oficios **CRF/311/2019** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Coordinador de Recursos Financieros. -----

33. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la ciudadana Reyna Arenas Pareja, quien presentó al ciudadano Juan José Salas Ávila, a fin de que rindiera su testimonio, por tener conocimiento de los hechos que la presunta responsable pretende probar. -----

34. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el ciudadano Reynaldo Luciano Ríos, quien presentó al ciudadano Juan José Salas Ávila, a fin de que rindiera su testimonio, por tener conocimiento de los hechos que la presunta responsable pretende probar. -----

35. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo por el que se abrió el periodo de alegatos por el término común de cinco días hábiles, el cual fue notificado al ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, el siete de febrero de dos mil diecinueve y que transcurrió del once de febrero al quince del mismo mes; por lo que respecta a la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, fue notificada el once de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del trece de febrero al diecinueve del mismo mes; por lo que hace al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, fue notificado el once de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del trece de febrero al diecinueve del mismo mes; por lo que respecta al ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria** fue notificado el doce de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del catorce de febrero al veinte del mismo mes; a la ciudadana **Reyna Arenas Pareja** se le notificó el doce de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del catorce de febrero al veinte del mismo mes; por lo que respecta al ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos** fue notificado el doce de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del catorce de febrero al veinte del mismo mes; por lo que respecta al ciudadano **Noé Mendoza Matías** fue notificado el trece de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del quince de febrero al veintiuno del mismo mes; por último el ciudadano **Juan José Salas Ávila** fue notificado el trece de febrero del presente año, por lo que dicho término transcurrió del quince de febrero del dos mil diecinueve al veintiuno del mismo mes y año. -----

36. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, expresó alegatos. -----

37. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual el ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, expresó alegatos. -----

38. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual el ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, expresó alegatos. -----

39. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual el ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, expresó alegatos. -----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

40. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, expresó alegatos. -----

41. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, expresó alegatos. -----

42. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió escrito por el cual el ciudadano **Noé Mendoza Matías**, expresó alegatos. -----

43. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se turnaron los autos para resolución. -----

Con fundamento en el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se procede a certificar el plazo para la emisión de la resolución, para lo cual, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se observa que la instrucción fue cerrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el término de treinta días hábiles a que se refiere el precepto legal que nos ocupa transcurrió del veinticinco de febrero al ocho de abril de dos mil diecinueve, sin contar los días sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo, por ser inhábiles en términos de los artículos 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria; sin embargo, debido a la complejidad del expediente, misma que consiste en que las presuntas faltas administrativas derivan de la Revisión número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación “*Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017*”, con el objetivo de verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de la cual se derivaron cuatro observaciones en las que se advirtieron presuntas irregularidades que les fueron atribuidas a ocho servidores públicos, lo que implicó la integración de un expediente de dos mil doscientas cincuenta fojas, además de la valoración de un mil novecientas veintinueve pruebas integradas en veintiséis carpetas tipo Lefort, lo que implicó el análisis y proceso de concatenación y vinculación con otras o entre servidores públicos, ya que en su carácter de instrumental pueden ser utilizadas para analizar la conducta de otros servidores públicos distintos al oferente para determinar en su caso el grado de participación como de responsabilidad, debiendo llevar acabo el cotejo con la información proveniente de la auditoría, como la recabada en la fase de investigación, a fin de que se tome en consideración todo el cúmulo probatorio para acreditar o desvirtuar las faltas administrativas que se imputaron a los servidores públicos presuntos responsables, **siendo estos los motivos** por lo que se amplió el plazo por una sola vez por otros treinta días hábiles más, término establecido de igual manera en la fracción X, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, el cual transcurrió del nueve de abril al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los sábados y domingos, así como los días dieciocho y diecinueve de abril y el uno de mayo, por ser inhábiles en términos de los artículos 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria. Por lo que es en esta fecha que se procede a emitir la resolución que en derecho procede, conforme a lo siguiente: -----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

FIJACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante el oficio número **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Titular de la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Neria, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez**, con el cargo que desempeñaban como **Director General de Servicios Urbanos; Coordinador de Imagen Urbana, Director General de Administración; Coordinadora de Recursos Financieros, Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, Directora de Operación Hidráulica; Coordinador de Agua Potable y el Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable**, respectivamente, adscritos a la Delegación Iztapalapa.

Por lo que, por cuestión de orden y metodología se procede al análisis por cada uno de los servidores públicos involucrados, en los siguientes términos:

A) Por lo que hace al ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en los oficios número **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Servicios Urbanos** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

“Derivado de la observación PRIMERA de la intervención ejecutada en el segundo trimestre del ejercicio 2018; lo que se efectúa la Revisión de número R-2/2018, con clave 13, denominación “Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, con el objetivo de verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias, al área de la Dirección General de Administración.

SERVICIOS PAGADOS Y NO COMPROBADOS EN SU TOTALIDAD

De la revisión realizada a la documentación que acredita los 3,610 viajes realizados como parte del servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)”, contratado mediante instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado el 30 de noviembre de 2017, con el prestador de servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, por un importe máximo de \$20’000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, con recursos del FONADEN CDMX, con un periodo de ejecución del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017; se detectó que la Delegación no cuenta con la documentación que acredite a cabalidad la realización del servicio, lo anterior en virtud de que no acreditó el destino final del Escombros, no proporcionó al Órgano de Control Interno las boletas de entrada a Tiros autorizados, así como tampoco proporcionó la documentación que acredite que dicha empresa cuenta con permisos para ingresar escombros a Tiros autorizados, como se menciona en la justificación presentada para su autorización en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el 30 de noviembre de 2017. No obstante lo anterior, la Delegación Iztapalapa cubrió el importe de 4 facturas por un monto total de \$19,974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), sin que se acreditara el destino final del escombros.

(...)

“Se le atribuye la responsabilidad administrativa quién en su carácter de área requirente del servicio contratado mediante instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado el 30 de noviembre de 2017, no tuvo el cuidado y diligencia de llevar a cabo sus atribuciones conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 123 fracción IV, y validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas sin la debida supervisión del desempeño del Coordinador de Imagen Urbana responsable de la supervisión del servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)” prestado por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.” en virtud de que no se cuenta con la evidencia documental que acredite los domicilios exactos de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de cada uno de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m³ cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.”

(...)

“Derivado de la observación **SEGUNDA**, relacionada con **comprobación no razonable correspondiente al servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para el suministro de agua potable.**

De la revisión realizada a 2,400 vales de servicio, que amparan los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” para el suministro de agua potable en la Delegación Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes al contrato de servicio número IZTP/DGA/AD/213/2017, se observó que los comprobantes del servicio presentan situaciones que se consideran irregulares y no razonables, siendo las siguientes:

1. Se observa que un mismo chofer realiza por día un número de viajes superiores a 18 y en algunos casos se alcanzan hasta los 52 viajes a diferentes colonias, lo cual resulta incongruente tomando en consideración el arribo a las Garzas, el tiempo de llenado de las pipas, más el tiempo de traslado a un domicilio y el tiempo en que se suministra el líquido, se estima que mínimamente se invierte una hora en dicho proceso, es importante señalar además que el día del sismo la Ciudad era un caos vial, asimismo se toma en cuenta que las horas de servicio que un chofer podrá laborar sin descanso sería de hasta 16 horas aproximadamente. No obstante, ello, las condiciones de trabajo podrán restringirlo a laborar sólo de 8 a 12 horas. Por lo anterior, se estima poco razonable que un mismo chofer pueda realizar más de 16 servicios en un día, así que se solicita se aclare y justifique los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, los cuales amparan la cantidad de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).”

“Asimismo, por lo que corresponde a la observación **SEGUNDA**, se le atribuye responsabilidad administrativa quién en su carácter de área requirente del servicio contratado mediante instrumento número IZTP/DGA/AD/213/2017, validó las facturas para pago del prestador de servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.”, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato en mención, sin embargo la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). Asimismo, incumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable.”

(...)

*“Derivado de la observación **TERCERA**, la cual se relaciona con el suministro excesivo de agua potable en un mismo domicilio particular y padrón de vehículos que no coincide con los vales de servicio.*

De la revisión realizada a 3,112 vales de servicios, que amparan los viajes de pipas para el suministro de agua potable realizados por los prestadores de servicio: Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, durante el mes de septiembre con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes a los contratos de servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se detectó lo siguiente:

- 1. Del contrato número IZTP/DGA/AD/212/2017 celebrado con el prestador de servicios “Manzanares García & Consultores S.C.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 69,200.22 (Sesenta y nueve mil doscientos pesos 22/100 M.N.)*
- 2. Del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado con el prestador de servicios “Construcciones Salav S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 2 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 1,198,009.49 (Un millón ciento noventa y ocho mil nueve pesos 49/100 M.N.)*
- 3. Del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017 celebrado con el prestador de servicios “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22 y 26 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 3 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 524,244.60 (Quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)*
- 4. Del contrato número IZTP/DGA/AD/328/2017 celebrado el prestador de servicios “Silvia Verónica Hernández Tovar”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 4 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 286,892.57 (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*“Por lo que respecta a la observación **TERCERA**, se le atribuye responsabilidad administrativa quién en su carácter de área requirente del servicio de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratado mediante instrumentos número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, validó las facturas para pago de los prestadores de servicios “Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar”, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato en mención, sin embargo la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas relativo a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos. Asimismo, incumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable.”*

En el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, el servidor público involucrado compareció a la audiencia inicial en la cual rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

“ACTO CONTINUO EN USO DE LA PALABRA DEL C. JUAN JOSÉ SALAS ÁVILA, POR SALVO CONDUCTO DE SU DEFENSOR LEGAL DECLARA:

SE HACE ENTREGA FORMAL DE LA DECLARACIÓN POR ESCRITO DEL CIUDADANO, JUAN JOSE SALAS AVILA, CONFORME AL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY CIDI/5002/2018, CONSTANTE DE CUATROCIENTAS SETENTA FOJAS ESCRITAS EN UNA SOLA CARA, MEDIANTE LA CUAL SE HACEN LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDEN RESPECTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA CONTRALORÍA A SU CARGO, MEDIANTE LA CUAL SE OFRECEN LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE RELACIONADAS DE LA FOJA 53 A LA FOJA 470, LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SEAN VALORADAS EN SU CONJUNTO ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA Y AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ASÍ MISMO SOLICITO SE PROCEDA AL COTEJO DE LSA DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LOS CERTIFICADOS DE SANITIZACIÓN RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 1489 AL 1569 QUE EN ESTE ACTO PRESENTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA QUE SEA DEVUELTO EL ORIGINAL POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y OBRE LA COPIA COTEJADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR OTRO LADO SOLICITO QUE LA CONTRALORÍA A SU CARGO SOLICITE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y/O DIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA Y/O COORDINACIÓN DE AGUA POTABLE, LOS VALES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 308 AL 488, TODA VEZ QUE FUERON SOLICITADOS EN SU OPORTUNIDAD Y A LA FECHA, NO SE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES Y SON NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

11.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

EN ESTE ACTO EL PERSONAL ACTUANTE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JUAN JOSÉ SALAS ÁVILA, EN ESTE ACTO OFREZCO LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE RELACIONADAS DE LA FOJA 53 A LA FOJA 470 LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SEAN VALORADAS EN SU CONJUNTO ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA Y AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ASÍ MISMO SOLICITO SE PROCEDA AL COTEJO DE LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LOS CERTIFICADOS DE SANITIZACIÓN, RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 1489 AL 1569 QUE EN ESTE ACTO PRESENTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA QUE SEA DEVUELTO EL ORIGINAL POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y OBRE LA COPIA COTEJADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR OTRO LADO SOLICITO QUE LA CONTRALORÍA A SU CARGO SOLICITE A LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA Y/O COORDINACIÓN DE AGUA POTABLE, LOS VALES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 308 AL 488, TODA VEZ QUE FUERON SOLICITADOS EN SU OPORTUNIDAD Y A LA FECHA, NO SE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES Y SON NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.”



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

De su escrito de declaración y con relación a las conductas atribuidas, sustancialmente manifestó lo siguiente:

(...)

“DECLARACIÓN

RESPECTO A LOS HECHOS Y PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NOTIFICADAS EN EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY, FOLIO CIDI/5002/2018, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.

1. *Niego haber incurrido en falta administrativa alguna, en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, toda vez que desde mi nombramiento, el cual tuvo verificativo el 01 de octubre de 2015, siempre he cumplido con mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.*

Lo anterior, en pleno ejercicio de mi derecho para dedicarme al trabajo que me acomode siendo lícito, y no estarme vedado por resolución judicial o gubernativa, ni atacar derechos de terceros o de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicito a usted, que en el presente procedimiento se abstenga de sancionar al suscrito por no acreditarse irregularidad y/o falta administrativa alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

2. *Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente no haber tenido el cuidado y diligencia de llevar a cabo las atribuciones inherentes al cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo niego haber otorgado el visto bueno, con firma autógrafa para el pago de las facturas sin contar con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m3 cada uno, causando supuestos servicios pagados y no comprobados por \$19,974,852.00 (diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).*

Lo anterior, toda vez que de manera errónea e infundada, el Órgano Interno de Control a su cargo, considera que no existen evidencias documentales que amparan la realización del servicio de Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro), contratado con la Empresa Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., mediante el Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017. Lo anterior, aun cuando, mediante el Oficio número DGA/CP/II/615/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, remitió al Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, las boletas originales de entrada de los Tiros de escombros y Oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombros a la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."; documentales en las cuales se indica de manera expresa, la cantidad de escombros entregado al Tiro autorizado, así como la cantidad de viajes realizados con unidades de 35 m3.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Cabe señalar que, contrario a lo que señala el Órgano Interno de control a su cargo, el servicio contratado al amparo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, con la Empresa Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.; cuenta con los soportes documentales, mediante los cuales se acredita la prestación del servicio para Desembarque de Escombros (levantamiento, traslado y Tiro), así como las documentales correspondientes, en las cuales se asentaron los domicilios de los puntos donde fue levantado el escombros, la cantidad recogida por punto, los reportes fotográficos correspondientes, y las boletas de entrada al Tiro autorizado. (Se anexan ocho carpetas, que contienen los documentales correspondientes, así como el análisis realizado con relación a lo observado por la Contraloría a su cargo, y que sirvió de base para el Informe de Presunta Responsabilidad)

Lo señalado con anterioridad, en virtud de que, tanto el domicilio, como la cantidad por punto, se encuentra consignada en las Notas de Remisión o vales con los números de folios que se consignan en los párrafos posteriores; los cuales en su momento, fueron debidamente validados tanto por el Coordinador de Imagen Urbana, como por el suscrito en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, del Órgano Político Administrativo Iztapalapa; en estricto cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Octava del Contrato de Servicio Número IZTP/DGA/AD-C/38/323/2017, la cual, a la letra señala lo siguiente:

"Octava.- Supervisión de los Servicios.

Los servicios que proporcione "El prestador del Servicio", serán supervisados por la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos y/o personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar los servicios, la calidad y el avance de los mismos en el presente contrato..."

Lo anterior, toda vez que se optó por este sistema de control de supervisión (en la cual, participó la Empresa prestadora del servicio y la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos); derivado de las condiciones que imperaban en la entonces Delegación Iztapalapa, derivadas de los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, así como la declaratoria de Emergencia de las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, emitida con fecha 20 de septiembre de 2017, por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se ordenó que todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México —entre ellas, la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía Iztapalapa-, tendrían que sumarse a las labores de atención a la emergencia que determinara el Comité de Emergencias de Protección Civil, en los términos de la normatividad aplicable; así como la Declaratoria de Desastre de las áreas de la Ciudad de México, afectadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, emitida por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual se ordenó que en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones (entre ellas, la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía Iztapalapa), y Entidades, llevaran a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

No obstante, lo anterior, cabe señalar, que también fueron levantadas minutas de trabajo, actas circunstanciadas y reportes fotográficos en los que se puede observar la prestación del servicio contratado; que se tradujeron en la bitácora de captura diaria y resumen de recolección de escombros punto por punto y por colonia, formalizados con base en el artículo 272-G. del Código de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sí como las atribuciones que se confiere a la Dirección General de Servicios Urbanos, y particularmente a la Coordinación de Imagen Urbana, mediante el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa y lo dispuesto en la Cláusula Octava contractual.

Para mayor precisión, se procede a citar de manera expresa la disposición citada.

(Transcripción)

Por otro lado, me permito señalar que las Notas de Remisión a que se hace referencia en párrafos anteriores, así como las Minutas, Actas circunstanciadas y demás documentos que se realizaron como control de la prestación del servicio, se encuentran debidamente soportadas por las Boletas de entrada al Tiro Autorizado para GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. No se omite señalar que las boletas de referencia, al ser expedidas por el Tiro Autorizado, se encuentran en papel membretado, con número de folio, fecha de ingreso del cascajo, tipo y placas de la unidad que transportó los residuos y la firma del checador. De allí que, con base en el contenido de las documentales antes señaladas, se acredita el debido cumplimiento de lo acordado entre las partes contractuales, en la Cláusula Octava del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

Lo anterior, con base en la Autorización número 212090000/DGOINRESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, PRORROGADA POR DOCE MESES, por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la citada Secretaría, mediante el Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017; a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

A mayor precisión, cabe señalar que conforme a la autorización citada, los residuos de la construcción, entre ellos, los correspondientes al servicio contratado al amparo del Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, serán destinados para el Proyecto "Restauración de la Mina San Miguel", esto es, a la nivelación de una superficie total de 21,156.20 m², correspondiente al predio ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. Lo anterior, con base en la Autorización de Prórroga emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; la cual se exhibe como prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las Boletas de entrada al Tiro Autorizado, mediante las cuales se acredita el destino final del escombros levantado y transportado al Tiro autorizado, con motivo de la prestación del servicio a cargo de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., a favor de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; se citan en el siguiente cuadro, y desde este momento se ofrecen como prueba para desvirtuar lo señalado por la Contraloría Interna a su cargo, respecto a las supuestas inconsistencias (sin que se precisara cuales, en el citatorio de audiencia de Ley, folio CIDI/5002/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018) en la documentación comprobatoria del servicio contratado al amparo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

Con base en lo anterior, y toda vez que conforme al contenido de las documentales citadas, en ellas se consignan los datos correspondientes a la fecha de recepción de los residuos depositados en el Tiro Autorizado, tipo de unidad transportista de los mismos, así como el número de placas de la Góndola



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

correspondiente; y éstos fueron expedidos por el Tiro Autorizado, el cual avaló la recepción de los residuos correspondiente, entregando a la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., las boletas respectivas, las cuales se encuentran debidamente identificadas con un número de folio y avalada con la firma del Checador adscrito a la misma; razón por la cual, resulta infundada la afirmación realizada por el Órgano Interno de Control a su cargo, respecto a que el suscrito, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, supuestamente haya otorgado su Visto Bueno, con firma autógrafa para el pago de las facturas sin contar con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m³ cada uno, causando supuestos servicios pagados y no comprobados por \$19, 974,852.00 (diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); por lo que es improcedente que se pretenda imponer una sanción por una supuesta omisión sin sustento alguno.

Lo anterior, toda vez que las documentales citadas administradas con las Notas de Remisión debidamente firmadas y avaladas por la Empresa prestadora del servicio, y el funcionario con facultades para ello; así como las Minutas, actas circunstanciadas, reportes fotográficos y en general todos los documentos ofrecidos como pruebas; acreditan la factibilidad del servicio, su realización por parte de la Empresa contratista y el destino final de los residuos correspondientes; por lo que se solicita de manera respetuosa, se abstenga de sancionar al suscrito al no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Lo expuesto, aunado a que en mi desempeño como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía en Iztapalapa, siempre me he conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin obstar lo anterior, de manera precautoria, hago valer a favor del suscrito lo dispuesto en el Principio General del Derecho "Nadie está Obligado a lo Imposible", para el caso de que a juicio de la Contraloría Interna a su cargo, considere que era necesario la elaboración de otros documentos adicionales, para hacer constar la efectiva realización de la prestación del servicio, toda vez que derivado de la contingencia surgida con motivo del acontecimiento natural ocurrido el 19 de septiembre de 2017, que afectó considerablemente la demarcación territorial en Iztapalapa, era necesario que la entonces Delegación Iztapalapa, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos actuara con prontitud a efecto de salvaguardar la integridad de los habitantes de las colonias afectadas, así como su salud, y protección a sus propiedades; lo que limitó a la implementación de otros mecanismos adicionales a los que normalmente pone en práctica esta área administrativa, y particularmente la Coordinación de Imagen Urbana; toda vez que era urgente dar atención a las problemáticas derivadas del sismo que devastó a la entonces Delegación Iztapalapa. De allí que, desde este momento, solicito de manera respetuosa, a la Contraloría a su cargo, se abstenga de sancionar al suscrito, en virtud de que, como se desprende de las pruebas aportadas mediante el presente curso, mi actuación como servidor público, en todo momento se apegó a los principios de honradez, legalidad, lealtad y eficiencia, absteniéndome en todo momento de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Lo expuesto, toda vez que cabe señalar que, fue de dominio público que la entonces Delegación Iztapalapa, fue declarada zona de desastre, en atención a



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

la dimensión de daños en los inmuebles, de los cuales en número considerable fue necesario demoler a consideración de Protección Civil; así como los concernientes a las fracturas y grietas que se presentaron, generándose así una gran cantidad de escombros, que era necesario retirar entre otras cosas, por cuestiones de seguridad y salud de los habitantes de la demarcación territorial; y era de imperiosa necesidad actuar con prontitud y sin demoras.

Finalmente, también para el caso de que de manera subjetiva, la Contraloría considere insuficientes los medios de control adoptados por la Dirección General de Servicios Urbanos y las unidades administrativas a su cargo; de manera precautoria, se hace valer a favor del suscrito, la excluyente de responsabilidad consignada en el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 84.- No será motivo de responsabilidad administrativa para los servidores haber incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.."

Lo anterior, toda vez que se reitera, que es de dominio público, el movimiento telúrico de 7.1, ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, afectó considerablemente entre otras, a la entonces Delegación Iztapalapa. Asimismo, que derivado de la corroboración del citado fenómeno natural perturbador, la Secretaría de Protección Civil, remitió a la Jefatura de Gobierno, el Informe a que se refiere los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; constatando de manera fehaciente la evidencia relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos, medio ambiente y a la infraestructura urbana. En mérito de lo anterior, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Angel Mancera Espinosa, con fecha 20 de septiembre de 2017, emitió la Declaratoria de Emergencia con relación a las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, y se instruyó la instalación del Comité de Emergencias de Protección Civil.

Asimismo, que con fecha 21 de septiembre de 2017, a instancias del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED), una vez corroborado la dimensión de los daños ocasionados por el sismo ocurrido el día 19 de septiembre del mismo año, emitió Opinión Técnica, mediante la cual, corroboró la afectación a diversas Delegaciones, entre ellas, la Delegación Iztapalapa. Con esta misma fecha, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, mediante el cual, el Gobierno de la Ciudad de México, presentó a la Secretaría de Gobernación, la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva. Derivado de lo anterior, la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, declaró como zona de desastre, entre otras, a la Delegación Iztapalapa. Lo anterior, de acuerdo a la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, publicado el miércoles 27 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, toda vez que aproximadamente de ocho mil quinientas viviendas que presentaron daños, tres mil tendrían que ser demolidas.

- 3. Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente haber validado las facturas para pago del prestador de servicios "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.", aun cuando supuestamente, no se cuenta con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombro, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

como las boletas de entrada a los tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m³ cada uno, supuestamente causando servicios pagados y no comprobados por \$19,974,852.00 (diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, toda vez que me permito hacer de su conocimiento de la Contraloría Interna a su cargo, que de acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, corresponde al Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, y no al Director de Servicios Urbanos, validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago, así como realizar las cuentas por liquidar certificadas.

A mayor conocimiento, me permito transcribir la disposición en comento:

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con número de registro MA03/240217-OPA-1ZP-19/010816.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago.

Realizar cuentas por liquidar certificadas.

Con base en lo anterior, resulta improcedente, y contrario a derecho que se pretenda atribuir responsabilidad administrativa al suscrito, con base en supuestas faltas administrativas basadas en atribuciones que son competencias de otra unidad administrativa; por lo que solicito que en su oportunidad, se emita resolución en el presente procedimiento, en el cual se abstenga de sancionar al suscrito, por no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Sin obstar lo anterior, me permito aclarar que el suscrito, en mi entonces carácter de Director General de Servicios Urbanos, firme de conformidad por los servicios (situación diferente a la validación de la documentación comprobatoria del gasto); toda vez que la prestación del servicio de "Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)", prestado por la empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.", contó con la supervisión por parte de la Coordinación de Imagen Urbana, en el ámbito de sus atribuciones que le confiere el Contrato Administrativo de referencia, así como el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, quien en ejercicio de éstas, en ningún momento, informó ningún tipo de incumplimiento por parte de la Empresa prestadora del Servicio.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la prestación del servicio de "Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)" cuenta con documentación soporte de la prestación del servicio, la cual se reitera, fue supervisada por la Coordinación de Imagen Urbana. Lo anterior, pues es de hacer notar, que incluso, mediante el Oficio número DGA/CPI1/615/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, remitió al Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, las boletas originales de entrada de los Tiros de escombros y Oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombros a la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."; documentales en las cuales se indica de manera expresa, la cantidad de escombros entregado al Tiro autorizado, así como la cantidad de viajes realizados con unidades de 35 m³. Asimismo, cuenta con las documentales correspondientes, en las cuales se asentaron los domicilios de los puntos donde fue levantado el escombros, la cantidad recogida por punto, los reportes fotográficos correspondientes, y las boletas de entrada al Tiro autorizado.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Lo señalado con anterioridad, en virtud de que, tanto el domicilio, como la cantidad por punto, se encuentra consignada en las Notas de Remisión o vales con los números de folios que se consignan en los párrafos posteriores; los cuales en su momento, fueron debidamente validados por el Coordinador de Imagen Urbana; en estricto cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Octava del Contrato de Servicio Número IZTP/DGA/AD-C/38/323/2017, la cual, a la letra señala lo siguiente:

"Octava.- Supervisión de los Servicios.

Los servicios que proporcione "El prestador del Servicio", serán supervisados por la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos y/o personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar los servicios, la calidad y el avance de los mismos en el presente contrato..."

FOLIOS DE VALES	COLONIA	Ubicación	Escombro m ²
DEL 1501 AL 1590	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 1591 AL 1600	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 1601 AL 1622	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	770
DEL 1623 AL 1697	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2625
DEL 1698 AL 1702	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 1703 AL 1742	U. H. SOLIDARIDAD EL SALDO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1400
DEL 1743 AL 1822	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2800
DEL 1823 AL 1832	SECTOR POPULAR	CHURUBUSCO Y LA VIGA	350
DEL 1833 AL 1867	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	1225
DEL 1868 AL 1912	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1575
DEL 1913 AL 1952	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	1400
DEL 1953 AL 1997	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1575
DEL 1998 AL 2067	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2450
DEL 2068 AL 2102	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1225
DEL 2103 AL 2120	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	630
DEL 2121 AL 2175	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1925
DEL 2176 AL 2195	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	700



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 2196 AL 2207	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 2208 AL 2217	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	350
DEL 2218 AL 2240	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	805
DEL 2241 AL 2285	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1575
DEL 2286 AL 2320	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1225
DEL 2321 AL 2335	U. H. CINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 2336 AL 2360	REFORMA POLITICA	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	875
DEL 2361 AL 2410	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1750
DEL 2411 AL 2440	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1050
DEL 2441 AL 2460	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	700
DEL 2461 AL 2485	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 2486 AL 2510	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 2511 AL 2540	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1050
DEL 2541 AL 2552	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 2553 AL 2570	U. H. CINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	630
DEL 2571 AL 2590	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 2591 AL 2610	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	700
DEL 2611 AL 2700	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 2701 AL 2730	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	1050
DEL 2731 AL 2755	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	875
DEL 2756 AL 2780	JACARANDAS	JORNADA DE IMAGEN URBANA EN LA COL. JACARANDAS	875
DEL 2781 AL 2803	RENO VACION	EJE 6 Y PERIFERICO	805
DEL 2804 AL 2820	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	595
DEL 2821 AL 2840	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 2841 AL 2930	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 2931 AL 2940	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 2941 AL 2973	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1155
DEL 2974 AL 3016	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1505
DEL 3017 AL 3036	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 3037 AL 3060	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	840
DEL 3061 AL 3150	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 3151 AL 3165	EL SIFON	CALZ. DE LA VIGA Y RIO CHURUBUSCO	525
DEL 3166 AL 3175	SAN JOSE ACULCO	LATERAL DEL RIO CHURUBUSCO Y EJE 6 SUR (CAMPAMENTO ACULCO, OBRAS VIALES)	350
DEL 3176 AL 3180	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 3181 AL 3200	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 3201 AL 3250	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1750
DEL 3251 AL 3260	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 3261 AL 3275	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 3276 AL 3300	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 3301 AL 3340	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1400
DEL 3341 AL 3365	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 3366 AL 3385	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	700
DEL 3386 AL 3395	BUENAVISTA	AV. DE LAS TORRES Y TORRE EI FEEL	350
DEL 3396 AL 3423	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	980
DEL 3424 AL 3463	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1400
DEL 3464 AL 3548	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2975
DEL 3549 AL 3573	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 3574 AL 3588	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	525
DEL 3589 AL 3613	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	875
DEL 3614 AL 3638	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	875



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 3639 AL 3660	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	770
DEL 3661 AL 3666	LOMAS DE LA ESTANCIA_	JORNADA DE IMAGEN URBANA COL. LOMAS DE LA ESTANCIA	210
DEL 3667 AL 3671	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 3672 AL 3683	POLVORILLA	AV. BENITO JUAREZ Y PUERTO VALLARTA	420
DEL 3684 AL 3699	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	560
DEL 3700 AL 3709	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	350
DEL 3710 AL 3735	U. H. VICENTE GUERRERO	JORNADA DE LIMPIEZA EN COL. JACARANDAS, SANTA CRUZ Y U. H. VICENTE GUERRERO, PUNTO DE TIRO, ESTACIONAMIENTO PARQUE CUITLAHUAC	910
DEL 3736 AL 3750	LEYES DE REFORMA 2DA. SECCION	AV. TELECOMUNICACIONES ENTRE PUENTE Y PERIFERICO	525
DEL 3751 AL 3785	EL VERGEL PURISIMA	PERIFÉRICO Y SEDENA	1225
DEL 3786 AL 3795	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	350
DEL 3796 AL 3888	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	3255
DEL 3889 AL 3909 Y EL 5112	U. H. I. COLMENA	AV. TEXCOCO Y CALLE SIN NOMBRE	770
DEL 3911 AL 3920	SAN JOSE ACULCO	LATERAL DEL RIO CHURUBUSCO Y EJE 6 SUR (CAMPAMENTO ACULCO, OBRAS VIALES)	350
DEL 3921 AL 3935	EL TRIANGULO	BENITO JUAREZ NÚM. 26, PREDIO CENTAURO DEL NORTE	525
DEL 3936 AL 3960	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAH UACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	875
DEL 3961 AL 3985	PALMITAS	PIÑON Y CAMINO REAL	875
DEL 3986 AL 3997	ESTRELLA DEL SUR	PREDIO ARROYO TLALOC NÚM 40 Y PUENTE TITLA	420
DEL 3998 AL 4012	U. H. CH I NAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 4013 AL 4035	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	805
DEL 4036 AL 4130	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	3325
DEL 4131 AL 4160	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	420
DEL 4161 AL 4172	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	490
DEL 4173 AL 4186	BUENAVISTA	AV. DE LAS TORRES Y TORRE EIFEEL	455
DEL 4187 AL 4199	CABEZA DE JUAREZ	ROSARIO CASTELLANOS, RADIODIFUSORA, CADENA AZUL ENTRE PERIFERICO Y EJE 5	420
DEL 4200 AL 4211	CONSEJO AGRARISTA MEXICANO	BENITO JUAREZ ESQ. CALLE 3 DE ARAUJO	350



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 4212 AL 4221	RENOVACION	EJE 6 Y PERIFERICO	525
DEL 4222 AL 4236	REFORMA POLITICA	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	980
DEL 4237 AL 4264	GUADALUPE DEL MORAL	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	560
DEL 4265 AL 4280	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 4281 AL 4370	LAS PEÑAS	AGUSTIN MELGAR Y CDA. DE LA ROSA	805
DEL 4371 AL 4393	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	210
DEL 4394 AL 4399	SAN MIGUEL TEOTONGO	PARQUE MARAVILLAS Y REVOLUCION Y JORNADA DE LIMPIEZA EN SAN MIGUEL TEOTONGO	525
1 DEL 4400 AL 4414	1ERA. AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 4415 AL 4426	TENORIOS	AV. DE LAS MINAS	560
DEL 4427 AL 4442	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 4443 AL 4467	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	875
DEL 4468 AL 4492	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	980
DEL 4493 AL 4520 Y EL 5111	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3080
DEL 4521 AL 4608	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1400
DEL 4609 AL 4648	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	350
DEL 4649 AL 4658	SECTOR POPULAR	CHURUBUSCO Y LA VIGA	420
DEL 4659 AL 4670	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	1260
DEL 4671 AL 4706	VALLE DE LUCES	MORELOS Y MATLALOTZIN, PREDIO CUFAS	980
DEL 4707 AL 4734	LAS PEÑAS	AGUSTIN MELGAR Y CDA. DE LA ROSA	910
DEL 4735 AL 4760	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1470
DEL 4761 AL 4802	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	910
DEL 4803 AL 4828	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	910
DEL 4829 AL 4854	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	770
DEL 4855 AL 4876	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3220
DEL 4877 AL 4968	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 4969 AL 4973	U. H. VICENTE GUERRERO	JORNADA DE LIMPIEZA EN COL. JACARANDAS, SANTA CRUZ Y U. H. VICENTE GUERRERO, PUNTO DE TIRO, ESTACIONAMIENTO PARQUE CUITLAHUAC	1050
DEL 4974 AL 5003	AMPL. EMILIANO ZAPATA	AV. DE LAS FLORES Y LIRIO	455
DEL 5004 AL 5016	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESO. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1190
DEL 5017 AL 5050	RENOVACION	EJE 6 Y PERIFERICO	700
DEL 5051 AL 5090	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	700
DEL 5091 AL 5110	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	700

Lo anterior, toda vez que se optó por este sistema de control de supervisión (en la cual, participó la Empresa prestadora del servicio y la Coordinación de Imagen Urbana,); derivado de las condiciones que imperaban en la entonces Delegación Iztapalapa, derivadas de los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, así como la declaratoria de Emergencia de las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, emitida con fecha 20 de septiembre de 2017, por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se ordenó que todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México —entre ellas, la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía Iztapalapa-, tendrían que sumarse a las labores de atención a la emergencia que determinara el Comité de Emergencias de Protección Civil, en los términos de la normatividad aplicable; así como la Declaratoria de Desastre de las áreas de la Ciudad de México, afectadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, emitida por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual se ordenó que en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones (entre ellas, la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía Iztapalapa), y Entidades, llevaran a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

No obstante, lo anterior, cabe señalar, que también fueron levantadas minutas de trabajo, actas circunstanciadas y reportes fotográficos en los que se puede observar la prestación del servicio contratado; que se tradujeron en la bitácora de captura diaria y resumen de recolección de escombros punto por punto y por colonia, formalizados con base en el artículo 272-G. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sí como las atribuciones que se confiere a la Coordinación de Imagen Urbana, mediante el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa y lo dispuesto en la Cláusula Octava contractual.

Para mayor precisión, se procede a citar de manera expresa la disposición citada.

Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

Por otro lado, me permito señalar que las Notas de Remisión a que se hace referencia en párrafos anteriores, así como las Minutas, Actas circunstanciadas y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

demás documentos que se realizaron como control de la prestación del servicio, se encuentran soportadas por las Boletas de entrada al Tiro Autorizado para GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. No se omite señalar que las boletas de referencia, al ser expedidas por el Tiro Autorizado, se encuentran en papel membretado, con número de folio, fecha de ingreso del cascajo, tipo y placas de la unidad que transportó los residuos y la firma del checador.

De allí que, con base en el contenido de las documentales antes señaladas, se acredita el debido cumplimiento de lo acordado entre las partes contractuales, en la Cláusula Octava del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

Lo anterior, con base en la Autorización número 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, PRORROGADA POR DOCE MESES, por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la citada Secretaría, mediante el Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017; a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

A mayor precisión, cabe señalar que conforme a la autorización citada, los residuos de la construcción, entre ellos, los correspondientes al servicio contratado al amparo del Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, serán destinados para el Proyecto "Restauración de la Mina San Miguel", esto es, a la nivelación de una superficie total de 21, 156.20 m2, correspondiente al predio ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. Lo anterior, con base en la Autorización de Prórroga emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; la cual se exhibe como prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las Boletas de entrada al Tiro Autorizado, mediante las cuales se acredita el destino final del escombros levantado y transportado al Tiro autorizado, con motivo de la prestación del servicio a cargo de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., a favor de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; se citan en el siguiente cuadro, y desde este momento de manera AD CAUTELAM, se ofrecen como prueba para desvirtuar lo señalado por la Contraloría Interna a su cargo, respecto a las supuestas inconsistencias (sin que se precisara cuales, en el citatorio de audiencia de Ley, folio CIDI/5002/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018) en la documentación comprobatoria del servicio contratado al amparo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

FOLIOS BOLETAS DE ENTRADA DE TIRO AUTORIZADO
36751 al 36804; 3805; del 36806 al 36840; del 366651 al 36672; del 36841 al 36850; del 40891 al 40910; del 40851 al 40870; del 40823 al 40831; 40833; del 40837 al 40850; del 40921 al 40929; 40805; del 40871 al 40890; del 40427 al 40432; del 40434 al 40450; 40433; del 40451 al 40460; 40462; 40461; del 40463 al 40500; del 40751 al 40768; del 40774 al 40801; del 40803 al 40804; del 40769 al 40773; del 40405 al 40426; del 39979 al 40000; del 40401 al 40404; Del 39953 al 39978; Del 39911 al 39952; del 39885 al 39910; del 39857 al 39884; del 39821 al 39856; del 39809 al 39820; del 39799 39808; del 39759



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

al 39798; del 39671 al 39758; del 39643 al 39650; del 39652 al 39670; Folio Tiro 39651; del 39618 al 39642; del 39593 al 39617; del 39577 al 39592; del 39565 al 39576; del 39550 al 39564; del 39441 al 39450; del 40911 al 40920; del 39451 al 39549; del 39311 al 39380; del 39391 al 39440; del 39186 al 39310; del 39061 al 39110; del 39163 al 39185; del 39148 al 39162; del 39136 al 39147; del 39111 al 39135; del 38946 al 39029; Folio Tiro 39031; Folio Tiro 39030; del 39032 al 39038; del 38936 al 38945; del 39039 al 39060; del 38901 al 38935; del 38886 al 38900; del 38860 al 38885; del 38850 al 38859; del 38834 al 38842; del 38844 al 38846; Folio Tiro 38843; del 38847 al 38849; 38822 al 38833; del 38811 al 38821; del 38699 al 38810; del 38574 al 38698; del 38451 al 38573; del 38351 al 38400; del 38331 al 38350; del 38401 al 38450; del 38211 al 38315; del 38326 al 38330; del 38316 al 38325; del 38124 al 38166; del 38091 al 38123; del 38167 al 38210; del 38081 al 38090; del 37991 al 38080; del 37971 al 37990; del 37881 al 37970; del 37761 al 37880; del 37741 al 37760; del 37721 al 37740; del 37703 al 37720; del 37691 al 37702; del 37661 al 37690; del 37636 al 37660; del 37511 al 37560; del 37611 al 37635; del 37591 al 37610; del 37561 al 37590; del 37471 al 37510; del 37391 al 37470; del 37271 al 37326; del 37368 al 37390; del 37358 al 37367; del 37347 al 37357; del 37327 al 37346; del 37218 al 37252; del 37148 al 37217; del 37253 al 37270; del 37018 al 37147; del 36983 al 37017; del 39893 al 36982; del 36853 al 36892; del 36673 al 36852

Con base en lo anterior, y toda vez que conforme al contenido de las documentales citadas, en ellas se consignan los datos correspondientes a la fecha de recepción de los residuos depositados en el Tiro Autorizado, tipo de unidad transportista de los mismos, así como el número de placas de la Góndola correspondiente; y éstos fueron expedidos por el Tiro Autorizado, el cual avaló la recepción de los residuos correspondiente, entregando a la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., las boletas respectivas, las cuales se encuentran debidamente identificadas con un número de folio y avalada con la firma del Checador adscrito a la misma; razón por la cual, resulta infundada la afirmación realizada por el Órgano Interno de Control a su cargo, respecto a que el suscrito, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, supuestamente haya otorgado algún Visto Bueno, sin contar con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m3 cada uno, causando supuestos servicios pagados y no comprobados por \$19, 974,852.00 (diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); por lo que es improcedente que se pretenda imponer una sanción por una supuesta omisión sin sustento alguno.

Lo anterior, toda vez que las documentales citadas administradas con las Notas de Remisión debidamente firmadas y avaladas por la Empresa prestadora del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

servicio, y el funcionario con facultades para ello; así como las Minutas, actas circunstanciadas, reportes fotográficos y en general todos los documentos ofrecidos como pruebas; acreditan la factibilidad del servicio, su realización por parte de la Empresa contratista y el destino final de los residuos correspondientes; por lo que se solicita de manera respetuosa, se abstenga de sancionar al suscrito al no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Lo anterior, aunado a que en mi desempeño como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía en Iztapalapa, siempre me he conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

- 4. Por otro lado, niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente "haber cumplido de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017", conforme a lo señalado en la parte final de la hoja 1, del Citatorio de Audiencia de Ley identificado con el número CIDI/5002/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedido en el Expediente CUIZP/D/R/1013/2018, por parte del Órgano Interno de Control a su cargo.*

Lo anterior, dejándome en una situación de incertidumbre y por lo tanto en estado de indefensión, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, las consideraciones por las cuales, el Órgano Interno de Control a su cargo, considera procedente atribuirme responsabilidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a señalar... "De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017", esto es, sin especificar que parte de dicha Cláusula contractual estima que el suscrito supuestamente cumplió de manera deficiente.

A mayor abundamiento, se transcribe la Cláusula Contractual citada.

"TERCERA.- CONDICIONES DE PAGO

EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SE CUBRIRÁ A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EN MONEDA NACIONAL, POR MEDIO DE CHEQUE O DEPÓSITO VÍA ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS RESPECTIVAS FACTURAS CON EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS. LOS PAGAOS SE REALIZARÁN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DEL REGISTRO DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC) Y A LA ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS PARA USOS FISCALES Y VALIDADAS POR LA COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, CABE SEÑALAR QUE EN CASO DE RECHAZO DE LA DOCUMENTACIÓN, EL TIEMPO QUE TARDE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EN SUSTITUIR Y REGULARIZAR LA DOCUMENTACIÓN RECHAZADA SERÁ EL MISMO TIEMPO QUE SE DESFASARÁ EN SU TRÁMITE DE PAGO.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DEBE ELABORAR LAS FACTURAS DE MANERA DESGLOSADA A NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON DOMICILIO FISCAL EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÁREA 1, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, R.F.C.: GDF-971205-4NA.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

EL COMPROBANTE FISCAL DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS FISCALES Y ESTAR VIGENTE AL 2017, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PARA EL SUPUESTO DE QUE SE REALICEN PAGOS EN EXCESO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRAR LOS REMANENTES, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES CONFORME A UNA TASA QUE SERÁ IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES."

Lo expuesto, toda vez que de la transcripción que se realiza de la cláusula contractual citada se desprende que ésta se refiere a diversas hipótesis normativas, y por lo tanto, la Contraloría Interna a su cargo, se encontraba obligada a especificar que parte de la misma, estima fue supuestamente incumplida por el suscrito. Asimismo, omite citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró supuestamente que el suscrito en el ejercicio de sus funciones como Director General de Servicios Urbanos, se ajustó a la hipótesis normativa correspondiente, para dar lugar a dicha determinación. Lo anterior, toda vez que no basta señalar que supuestamente el suscrito cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, en atención a que con ello, se violenta la garantía de legalidad del suscrito, al desconocer en qué consistió la supuesta irregularidad administrativa que se me atribuye en el ejercicio de mi encargo como Director General de Servicios Urbanos; transgrediendo con ello, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado; para lo cual sirven de apoyo las siguientes tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chaín.-20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.-26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.-31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 97102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.Apéndice



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

19172000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tomando en consideración que la cláusula Tercera contractual contempla diversos supuestos, de manera AD CAUTELAM, me referiré a cada uno de ellos. En atención a lo anterior, manifestó que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, que regula el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, no se encuentra cubrir a el prestador del servicio, en moneda nacional, por medio de cheque, depósito vía electrónica u otra forma de pago, las facturas a favor de la Empresa prestadora del servicio. Asimismo, que el área encargada de dichas funciones es la Secretaría de Finanzas, previa gestión de la Dirección General de Administración, por conducto de la Coordinación de Finanzas a su cargo.

Por otro lado, también manifiesto de manera AD CAUTELAM, que en atención a lo acordado en la Cláusula Contractual Tercera, en su primer párrafo, la Dirección General de Servicios Urbanos, firmó de conformidad por los servicios recibidos, previa supervisión de la Coordinación de Imagen Urbana, así como la presentación de la evidencia documental que acredita los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombro, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas al Tiro Autorizado, con los cuales se acredita la cantidad de escombro correspondiente a 3,610 viajes de 35 m³ cada uno.

A efecto de acreditar lo señalado en el párrafo que antecede, se anexan las documentales de referencia, de manera adjunta a la presente declaración, las cuales desde este momento se ofrecen como prueba para acreditar el debido cumplimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con relación a la firma de conformidad por la prestación del servicio contratado al amparo del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, con la prestadora del servicio GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Finalmente, me permito declarar ante el Órgano Interno de Control a su cargo, que el suscrito, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, desde mi nombramiento, siempre cumplí con las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Lo anterior, en pleno ejercicio de mi derecho para dedicarme al trabajo que me acomode siendo lícito, y no estarme vedado por resolución judicial o gubernativa, ni atacar derechos de terceros o de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicito a usted, de manera respetuosa, que en el presente procedimiento se abstenga de sancionar al suscrito por no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

RESPECTO A LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, DE LA ENTONCES DELEGACIÓN IZTAPALAPA, HOY ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.

Con relación a los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por supuestas Faltas Administrativas cometida por el suscrito en su carácter de Director General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; emitida por la Lic. Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación en la Contraloría Interna en Iztapalapa, de la Contraloría General de la Ciudad de México; manifiesto lo siguiente:

- 1. Es infundado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas faltas administrativas supuestamente cometidas entre otros, por el suscrito, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; emitido por la Lic. Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación en la Contraloría Interna en Iztapalapa, toda vez que refiere que no fue posible determinar la razonabilidad del servicio contratado al amparo del contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la entonces Delegación Iztapalapa, con la Empresa Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.; aún cuando fue de dominio público, que con fecha 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, la Delegación Iztapalapa fue declarada zona de desastre, en virtud de que cerca de veinte mil inmuebles resultaron dañados, de los cuales aproximadamente 22 por ciento sufrieron daño total, 47 por ciento, daño parcial, y 31 por ciento, afectaciones menores. Lo anterior, toda vez que conforme al Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS por sus siglas en inglés), reportó que el movimiento del 19 de septiembre, tuvo una magnitud ajustada de 7.1 con epicentro entre los Estados de Morelos y Puebla; intensidad que sin duda dejó su estampa en la Delegación Iztapalapa, la cual dada las características geológicas del terreno, varias Colonias fueron las que resultaron con daños irreversibles, entre ellas, El Molino, La Planta y Cananea, por decir algunas.*

Asimismo, que se presentaron fracturas y grietas de gran dimensión, que provocaron aún más el temor de los habitantes de la Demarcación Territorial, de que la tierra siguiera abriéndose y que con ello, provocará aún más daños a sus viviendas.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Bajo la anterior consideración, se tiene que fueron cerca de mil quinientas viviendas, las afectadas en toda Iztapalapa, principalmente en las 61 colonias por donde pasa ese sistema de fracturamiento; pues cabe señalar que entre los riesgos que se presentan en esta Delegación, se tienen los generados por factores geológicos.

Según los datos consignados en el Atlas de Riesgo de la Delegación Iztapalapa, así como lo señalado por los expertos en materia de protección civil, en Iztapalapa, la mayor parte de las colonias están asentadas en terrenos ganados al lago, caracterizados por suelos poco resistentes con agrietamientos y hundimientos diferenciales que afectan tanto a las instalaciones como a las estructuras de las edificaciones. En Iztapalapa se presenta más del 40% de las grietas que hay en la Ciudad de México con mil 71 manifestaciones a lo largo de 100 kilómetros lineales, que afectan a 15 mil viviendas de 40 colonias y unidades habitacionales; además de dos fallas geológicas que forman una franja de colonias en alto riesgo. Estas colonias son La Era, El Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, La Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, La Unidad Ermita Zaragoza, la U.H Concordia Zaragoza, la Unidad Solidaridad El Salado, La Unidad Fuentes de Zaragoza, El Edén, La Joya, La Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación de Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación de Santa Martha Acatitla Norte, Zona Ejidal Santa María Aztahuacan, Unidad Habitacional Fuerte Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente 1 y 2, Unidad Ejército Constitucionalista Súper Manzanas 1, 2 y 3, Unidad Cabeza de Juárez, Desarrollo Urbano, por señalar algunas.

Es así que, en atención a la dimensión de daños en los inmuebles, así como los concernientes a las fracturas y grietas que se presentaron en la Delegación Iztapalapa, se presentó la necesidad de retirar enorme cantidad de escombros generados por derrumbes y demoliciones de inmuebles dañados, en las diferentes zonas impactadas surgió la necesidad de contratar los servicios de "Desembarque de Escombro (Levante, Traslado y Tiro)", contratado mediante el Instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, con el prestador de servicios "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."

Lo anterior, en virtud de que la Delegación Iztapalapa, no estaba preparada para recoger la enorme cantidad de residuos generados a causa del sismo de 7.1 grados que sacudió a nuestro país el pasado 19 de septiembre de 2017, así como los que se siguieron generando con motivo de las demoliciones de los inmuebles afectados; ya que se requería disponer de las unidades recolectoras y personal suficiente para dar el tratamiento especial a este tipo de residuos y llevar a cabo las labores de limpieza de escombros y con esto, garantizar entre otras cosas, la salud de los habitantes de esta demarcación territorial. Lo expuesto, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en las Declaratorias de Emergencia y Declaratoria de Desastre respectivas, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fechas 20 y 21 de septiembre de 2017, mediante las cuales se ordenó a las Delegaciones que dentro de sus respectivas competencias, se llevaran a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

De allí que, se consideran infundados los razonamientos de la Contraloría Interna a su cargo, respecto a que supuestamente no fue posible determinar la razonabilidad del servicio, cuando la situación de desastre que imperaba en la Delegación Iztapalapa, era del conocimiento de todos sus habitantes, y dicha situación fue difundida por todos los medios de comunicación a nivel



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

nacional. Asimismo, se consideran infundados dichos razonamientos, en atención a que en su momento, se remitieron a la Contraloría Interna a su cargo, Lo anterior, más aun, cuando en su momento, fueron presentadas las Notas de Remisión del cascajo recolectado en diferentes puntos de la demarcación territorial en Iztapalapa, en los cuales, se aprecia entre otros datos, la fecha, domicilio, cantidad recolectada de escombros, así como el tipo de unidad y placas de la misma, que levantó los citados residuos. Cabe señalar que dicha documental se encuentra debidamente identificada con un número de folio y se encuentra debidamente firmada tanto por el personal de la Empresa prestadora del servicio y el Coordinador de Imagen Urbana, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos.

En este mismo orden de ideas, se considera infundado el señalamiento realizado por la Contraloría a su cargo, respecto a que no fue posible determinar la razonabilidad del servicio, en razón a que supuestamente las boletas o Notas de Remisión presentadas constituyen un medio de control de la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.", y no así un documento o mecanismo del área requirente para asegurarse que los viajes se hubieran realizado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que las boletas o Notas de Remisión correspondientes, se encuentran membretadas con los datos correspondientes a la Empresa prestadora del servicio, también lo es, que debido a la situación de emergencia y de desastre que se presentó derivado de los sismos ocurridos en la Ciudad de México, los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, las partes contractuales, optaron por utilizar ese medio de control de alcance inmediato para consignar datos de la prestación del servicio, tales como fechas, lugares, cantidades, tipos de unidades y placas, que se utilizaron en el levantamiento, traslado y Tiro correspondiente; documentales que se encuentran debidamente avaladas por la Coordinación de Imagen Urbana adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos. Lo anterior, toda vez que las Notas de Remisión o Boletas, se encuentran debidamente soportadas con las Minutas, Reportes Fotográficos y actas circunstanciadas de las cuales se desprende de la prestación del servicio, así como las fechas, lugares y cantidades de escombros que fueron recolectados en la Delegación Iztapalapa.

Asimismo, se considera parcial e insuficiente el señalamiento realizado por la Contraloría Interna a su cargo, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas faltas administrativas cometidas entre otros, por el suscrito en su carácter de Director General de Servicios Urbanos; respecto a que en la bitácora de captura diaria, no se especifican los domicilios particulares en los cuales se levantó el escombros, la cantidad de escombros recolectado por colonias, del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017; lo anterior, toda vez que al momento de valorar la documental de mérito, lo realiza de manera aislada y no de manera adminiculada con las demás documentales que fueron presentadas ante el Órgano Interno de Control, tales como las Notas de Remisión, y los Reportes Fotográficos correspondientes, en donde obran datos como fechas, domicilios, cantidades, unidades, placas y capacidades de los mismos; con los cuales, se acredita debidamente la prestación del servicio contratado.

A efecto de desvirtuar el citado señalamiento realizado por la Contraloría Interna a su cargo, se exhibe como prueba la Bitacora de Captura Diaria, Resumen de los viajes por colonia, reporte fotográfico de la prestación del servicio y boletas de entrada al Tiro Autorizado; de las cuales, valoradas de manera adminiculada, se acredita la prestación del servicio, así como los lugares, fechas y cantidades levantadas de escombros y el destino final de los mismos en el Tiro Autorizado.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Por otra parte, es incongruente, lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas faltas administrativas cometidas entre otros, por el suscrito en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, toda vez que por una parte, se señala en su foja 5, que para atender las observaciones, se anexaron 124 páginas de memoria fotográfica, en la cual se presentaron fotografías del antes y después del retiro de escombros por día, y que se observó que la evidencia fotográfica es repetitiva; mientras que más adelante en el texto de la misma foja, indica que no se presentó evidencia fotográfica de la recolección de escombros de la U.H. Solidaridad El Salado. A efecto de desvirtuar el citado señalamiento realizado por la Contraloría Interna a su cargo, se exhibe como prueba los reportes fotográficos correspondientes a la prestación del servicio contratado al amparo del Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con la Empresa Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.

Finalmente, son erróneos e infundados los señalamientos formulados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas faltas administrativas; respecto a que el permiso No. 212090000/DGOIA/OF/1236/17 de fecha 07 de julio de 2017, expedido por el Gobierno del Estado de México, a favor de la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.", no presenta sellos oficiales y refiere a un proyecto distinto al contratado por la Delegación Iztapalapa, denominado "Restauración de la Mina de San Miguel", y que supuestamente dicho documento está condicionado a la entrega de documentación faltante relativa a la resolución No. 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016, por lo que no es claro si el permiso fue otorgado. Asimismo presenta una leyenda "Este permiso es válido solo para el contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, con número de requisición 829", sin embargo, a la fecha de expedición de dicho permiso es de 07 de junio de 2017, lo cual es anterior a la fecha de suscripción del contrato No. IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, por lo que considera que el permiso carece de validez oficial. Finalmente dicho permiso establece como domicilio del predio para el tiro la Carretera Santa María Nativitas sin número, Col. Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Lo anterior, toda vez que la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., con número de Registro CDMX-SEDEMA-RAMIR-F126/2016, cuenta con la Autorización 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, para prestar los servicios de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial en su clasificación de Residuos de la Construcción; autorización que se encuentra PRORROGADA POR DOCE MESES, por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, mediante el Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017.

Asimismo, la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, a la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., se encuentra relacionada con del Proyecto "Restauración de la Mina San Miguel", es decir, para que, con los residuos de la construcción (depósito de material de excavación y materiales de construcción), que se destinen en el sitio de tiro, se realice la nivelación de la superficie total de 21, 156.20 m2, correspondiente al predio ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

En atención a lo anterior, es erróneo el análisis y valoración que realiza la Contraloría Interna, con relación a la Autorización de Prórroga número No. 212090000/DGOIA/OF/1236/17 de fecha 07 de julio de 2017; toda vez que contrario a lo que ésta indica, de su contenido no se desprende que se trate de un proyecto distinto al contratado por la Delegación Iztapalapa; es la autorización a la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., para que en ese sitio de tiro, pueda llevarse a cabo el destino final del material de excavación y materiales de obras de construcción; los cuales serán utilizados para llevar a cabo el proyecto denominado "Restauración de la Mina San Miguel", que consiste en la nivelación de una superficie total de 21,156.20 m², ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Por tal motivo es infundado el argumento de la Contraloría respecto a que la Empresa prestadora del servicio de referencia, supuestamente no contaba con un Tiro Autorizado.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta falta de sellos oficiales del Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17 de fecha 07 de julio de 2017 (Prórroga de la Autorización 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016), expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; me permito aclarar que dicha documental si cuenta con sellos de la citada dependencia y firma del funcionario correspondiente, y que se desconoce la razón por la cual, pasaron desapercibidos por el Órgano Interno de Control.

Por lo expuesto, y a efecto de desvirtuar lo argumentado por la Contraloría a su cargo, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas Faltas Administrativas; se ofrece como prueba, copia certificada del documento de mérito y copia simple para el cotejo correspondiente.

En atención a lo anterior, una vez que esta Contraloría a su cargo, realice la compulsión de la copia certificada y copia simple de la documental de mérito, se podrá llegar a la convicción de que la misma, tiene valor probatorio pleno, y por lo tanto, con validez oficial, por tratarse de una documental pública; en términos de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal., el cual para mayor conocimiento, se transcribe a continuación:

"Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

"Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Por otro lado, con relación a lo manifestado por la Contraloría a su cargo, respecto a que "dicho documento está condicionado a la entrega de documentación faltante relativa a la resolución No. 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016, por lo que queda claro si el permiso fue otorgado"; se aclara que la Autorización 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., estuvo



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

condicionada a diversas obligaciones ambientales, mismas que se tuvieron por cumplimentadas mediante el Oficio No. 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017, razón por la cual, se otorgó PRORROGA de dicha Autorización, por el término de 12 más, contados a partir de la notificación realizada, respecto del citado oficio.

Con base en lo anterior, es erróneo, infundado y contrario a derecho, que se estime que la Autorización otorgada a favor de la Empresa prestadora del Servicio Contratado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, sea supuestamente carente de validez; y que con base en dicho argumento, se pretenda sustentar la supuesta falta de acreditación del destino final del escombros.

Finalmente, con relación al argumento "A sí mismo presenta una leyenda que señala "Este permiso es válido solo para el contrato Número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, con número de requisición 829", sin embargo la fecha de expedición de dicho permiso es de 07 de junio de 2017, lo cual es anterior, a la fecha de suscripción del contrato..."; se aclara que la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., con número de Registro CDMX-SEDEMA-RAMIR-F126/2016, cuenta con la Autorización 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, para prestar los servicios de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial en su clasificación de Residuos de la Construcción; misma que fue PRORROGADA POR DOCE MESES, por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la citada dependencia, mediante el Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017.

Asimismo, que tomando en consideración que la Autorización de referencia, fue otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., para llevar a cabo el depósito o tiro de material de excavación y materiales de las obras de construcción; no se ve limitada a un número de depósitos, ni a un contrato en específico; sino únicamente a su vigencia, la cual se vio prorrogada por 12 meses más (Conforme a la Autorización número 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016 y Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017); se aclara que por cuestión de control y seguridad, con relación a las partes contratantes correspondientes al Contrato número No. IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, se asentó la leyenda "Nota: Este permiso es válido solo para el contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017".

Con base en lo expuesto, y toda vez que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por supuestas Faltas Administrativas, estuvo soportada por consideraciones erróneas y sin sustento alguno, me permito solicitar a usted, de manera respetuosa, se declare el sobreseimiento del presente procedimiento, y se abstenga de sancionar al suscrito, toda vez que no he incurrido en ninguna responsabilidad por algún supuesto acto u omisión derivado de la prestación de mis servicios como Director General de Servicios Urbanos de la Entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa.

- 5.** *Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y haber incumplido con la atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al supuestamente no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable.*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Lo anterior, toda vez que en ninguna parte de la disposición de referencia, se establece que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, la atribución de supervisar que la Dirección de Operación Hidráulica planee adecuadamente los servicios de agua potable; y es de explorado derecho que los servidores públicos, solo pueden hacer lo que la ley les faculta, pues es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, solo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales.

Lo expuesto, toda vez que el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone de manera expresa lo siguiente:

Artículo 123. A los titulares de las Direcciones Generales de los órganos político-administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas.

...

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas;

Es así, que de la transcripción anterior, se puede apreciar que en ninguna parte de dicha disposición, se establece que corresponde a la Dirección General que estuvo a mi cargo, la atribución de supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara de manera adecuada la prestación de los servicios de agua potable.

Lo anterior, más aun cuando, es el Manual de Organización de la Delegación Iztapalapa, el Instrumento en el que se da a conocer a los servidores públicos información general, antecedentes, marco jurídico y atribuciones de la Delegación, así como los objetivos funciones de las áreas que integran este órgano político administrativo. Lo anterior, toda vez que el Manual Administrativo de Iztapalapa fue elaborado y expedido con el propósito de atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficiencia y coordinación, y por la importancia que representa para la Delegación Iztapalapa, el elevar los niveles de eficiencia y calidad en la prestación de servicios y en la utilización racional de los recursos.

Es así que en dicho instrumento, se establecen las facultades de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las cuales se entienden expresamente delegadas.

Con base en lo anterior, corresponde a la Dirección de Operación Hidráulica, y no a la Dirección General que estuvo a mi cargo.

Objetivo 1: Coordinar, supervisar y ejecutar eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, para que se realice de acuerdo al programa delegacional y se cubra la demanda de la ciudadanía.

Funciones vinculadas al objetivo 1:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- Planear la prestación de los servicios de agua potable.
- Controlar y coordinar la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica.
- Coordinar la ejecución de programas de las obras de agua potable.
- Consolidar y controlar los proyectos de factibilidad de obras del área. Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, me permito solicitar a usted, de manera respetuosa, que en el presente procedimiento se abstenga de sancionar al suscrito por no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno; toda vez que contrario a lo que señala la Contraloría a su cargo, no es atribución de la Dirección General que estuvo a mi cargo, supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable, pues es precisamente a dicha servidora pública a quien le compete la coordinación, supervisión y ejecución eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, a efecto de que se realice de acuerdo al programa delegacional y se cubra la demanda de la ciudadanía, como puede apreciarse a simple vista, de la simple lectura de la disposición antes transcrita del Manual Administrativo aplicable a la Demarcación Territorial en Iztapalapa.

6. Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente haber validado las facturas para pago del prestador de servicios "Construcciones Salav, S.A. de C.V.", de acuerdo con la Cláusula Tercera Contractual, aun cuando supuestamente, la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe de \$1,729,977.60 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que me permito hacer de su conocimiento de la Contraloría Interna a su cargo, que de acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, corresponde al Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago, así como realizar las cuentas por liquidar certificadas.

A mayor conocimiento, me permito transcribir la disposición en comentario:

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con número de registro MA03/240217-OPA-IZP-19/010816.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago.

Realizar cuentas por liquidar certificadas.

Con base en lo anterior, resulta improcedente, y contrario a derecho que se pretenda atribuir responsabilidad administrativa al suscrito, con base en supuestas faltas administrativas basadas en atribuciones que son competencias de otra unidad administrativa; por lo que solicito que en su oportunidad, se emita resolución en el presente procedimiento, en el cual se abstenga de sancionar al suscrito, por no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Sin obstar lo anterior, me permito aclarar que el suscrito, en su carácter de entonces Director General de Servicios Urbanos, firmó de conformidad por



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

los servicios recibidos (situación diferente a la validación de la documentación comprobatoria del gasto); toda vez que la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, contratados al amparo del contrato administrativo abierto identificado con el número IZTP/DGA/AD/213/2017; se encuentran soportados con los vales de servicio, correspondientes a los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa "Construcciones Salav, S.A. de C.V.", para el suministro de agua potable en la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de ese año; servicios que contaron con la coordinación y supervisión en la prestación del servicio de agua potable, por parte de la Dirección de Operación Hidráulica, conforme a sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Iztapalapa.

A mayor abundamiento, se cita la disposición que regula las atribuciones conferidas a dicha Unidad Administrativa.

Objetivo 1: Coordinar, supervisar y ejecutar eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, para que se realice de acuerdo al programa de la gacetal y se cubra la demanda de la ciudadanía.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Planear la prestación de los servicios de agua potable.
- Controlar y coordinar la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica.
- Coordinar la ejecución de programas de las obras de agua potable.
- Consolidar y controlar los proyectos de factibilidad de obras del área.

Lo resaltado es propio.

Adicionalmente, me permito resaltar que durante la prestación de los servicios de referencia, realizada durante toda la contingencia de atención al fenómeno sísmico que sacudió a la Ciudad de México, en el mes de septiembre de 2017, estuvieron presentes tanto la Contraloría General de la Ciudad de México, como la Contraloría Interna en Iztapalapa, quienes tenían personal a su cargo, en las garzas en donde se abasteció el vital líquido que sería transportados en los carros tanque pipa, que suministraban el agua potable desde la carga hasta su destino final, por lo que incluso la prestación del servicio, fue constatada por los citados Órganos de Control. Asimismo, cabe precisar, que también se contó con la presencia de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, y la Secretaría de Seguridad Pública, la cual custodiaba en zonas de complejidad para evitar el secuestro de las pipas.

Con base en lo anterior, solicito que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en el presente procedimiento, se otorgue valor probatorio pleno a la inspección ocular realizada por el Órgano Interno de Control a su cargo, toda vez que de manera presencial, pudieron constatar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Por lo expuesto, solicito que en su oportunidad, se abstenga de sancionar al suscrito, al no acreditarse falta administrativa o ilícito alguno; toda vez que en mi desempeño como Director General de Servicios Urbanos, siempre di cumplimiento a mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Sin obstar lo anterior, con relación a los hechos que se indican en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, por supuestas faltas administrativas cometidas por el suscrito en su entonces carácter de Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, me permito señalar lo siguiente:

Como preámbulo, cabe señalar que el movimiento telúrico de 7.1, ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, afectó considerablemente a todas las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, entre ellas, a la Delegación Iztapalapa.

Asimismo, que derivado de la corroboración del citado fenómeno natural perturbador, la Secretaría de Protección Civil, remitió a la Jefatura de Gobierno, el Informe a que se refiere los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; constatando de manera fehaciente la evidencia relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos, medio ambiente y a la infraestructura urbana. En mérito de lo anterior, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, con fecha 20 de septiembre de 2017, emitió la Declaratoria de Emergencia con relación a las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, y se instruyó la instalación del Comité de Emergencias de Protección Civil.

Con fecha 21 de septiembre de 2017, a instancias del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED), una vez corroborado la dimensión de los daños ocasionados por el sismo ocurrido el día 19 de septiembre del mismo año, emitió Opinión Técnica, mediante la cual, corroboró la afectación a diversas Delegaciones, entre ellas, la Delegación Iztapalapa.

Con esta misma fecha, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, mediante el cual, el Gobierno de la Ciudad de México, presentó a la Secretaría de Gobernación, la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva. Derivado de lo anterior, la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, declaró como zona de desastre, entre otras, a la Delegación Iztapalapa. Lo anterior, de acuerdo a la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, publicado el miércoles 27 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

*Lo anterior, toda vez que aproximadamente de ocho mil quinientas viviendas que presentaron daños, tres mil tendrían que ser demolidas, y **aproximadamente un millón y medio de personas se vieron afectadas por la carencia del vital líquido, por diversas fugas y falta de operación de algunos de los 79 pozos existentes, debido a los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017.***

Derivado de dichos acontecimientos, la Delegación Iztapalapa, sufrió una crisis en el abasto de agua, afectando aproximadamente un 75% de la población que habita en 296 colonias.

Para mayor referencia, con relación a la problemática de abastecimiento de agua derivada por los sismos, cabe señalar que normalmente, la Delegación Iztapalapa, recibe en promedio 4,000 litros de agua por segundo, gasto que difícilmente se recibe por completo, la cual es repartida aproximadamente al 70% de su población, que para esta, representa un millón cuatrocientos mil



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

habitantes, lo que nos lleva a concluir que diariamente aproximadamente 600,000 personas no tienen agua por red. En la Delegación Iztapalapa, por cuestiones técnicas, llega el agua a 3 tanques de almacenamiento y distribución, conforme a lo siguiente:

*Tanque Cerro de la Estrella: 1,800 litros por segundo.
Tanque La Caldera: 700 litros por segundo.
Tanque Xaltepec: 630 litros por segundo.
79 pozos de extracción: 1,300 litros por segundo.*

Cabe señalar que los gastos citados, son en condiciones óptimas, sin embargo por lo regular, suelen presentarse situaciones que impiden que esto se cumpla cabalmente; por lo que para dotar de agua a las personas que carecen del vital líquido, la Delegación Iztapalapa, cuenta con un parque vehicular de 127 pipas de 10,000 litros y 9 tractocamiones con tanque de 40,000 litros; resultando insuficiente para atender la demanda de aproximadamente un 75% de la población que habita en 245 colonias; razón por la cual, surgió la necesidad de incrementar el parque vehicular arrendado.

Lo anterior, toda vez que, derivado de los sismos que sacudió a la Ciudad de México, los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2018; la Delegación Iztapalapa, enfrentó aproximadamente 800 reportes de fugas del líquido. Asimismo, dicha situación dejó fuera de servicio a los tres principales tanques: La Caldera, Xaltepec, y el Cerro de la Estrella; a lo que se sumó la falta de operación de algunos de los 68 pozos existentes, situación que agudizó el desabasto. Lo expresado, aunado a que de las 08 Garzas que se encuentran dentro del perímetro de la Delegación Iztapalapa, dos de ellas (CIA6 y CIA8), se quedaron fuera de servicio el 19 de septiembre de 2017; mediante las cuales se suministra a la mayor parte de las colonias que reciben el agua por tandeo, esto es, agua por la red, una vez por semana.

No se omite precisar que la problemática presentada por los sismos, en el rubro de agua, tuvo que ser atendida con el apoyo de pipas de la Delegación, así como otras rentadas y 18 enviadas por la Comisión Nacional del Agua, que trabajaban las 24 horas del día, a efecto de atender la demanda del líquido vital. Se trabajó coordinadamente con personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para lo cual se instaló un Centro de Mando en el Área de Policía Base Plata, en donde se atendían los reportes de escases del vital líquido, llegados a ese sitio.

En atención a lo anterior, surgió la imperiosa necesidad de que en la prestación del servicio a cargo de la Empresa prestadora del servicio, se utilizaran carros-pipa de capacidades mayores a las contratadas, a efecto de actuar con prontitud en la prestación del servicio y dotar del vital líquido a la población de la Demarcación Territorial en Iztapalapa, para la satisfacción de sus necesidades básicas. Por dicha razón, en la prestación del servicio se utilizaron carros tanque pipas de diversas capacidades, es decir de 10 m³, 20 m³, 30 m³, 40 m³ y 50 m³, como se indica en el padrón vehicular entregado en su oportunidad a la Coordinación de Planeación e Integración de Informes. Asimismo, que en atención a que la descripción del servicio contratado correspondía al "Arrendamiento de carros tanque de 10 m³ para el suministro de agua potable a distintos puntos de la Demarcación Territorial de Iztapalapa que incluya el suministro de agua potable de fuentes externas al perímetro delegacional", se elaboraron el número de vales en función de la cantidad de agua potable transportada y distribuida, conforme a la capacidad de los carros tanques, es decir, que si se transportaba y distribuía una cantidad de 10 m³ de agua potable, en un carro tanque de dicha capacidad, era elaborado un vale, en cambio, si se transportaba y distribuía



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

una cantidad de 20 m³, 30 m³, 40 m³ y 50 m³, en carros tanque de dicha capacidad, eran elaborados dos, tres o cuatro vales, respectivamente; los cuales eran firmados por el chofer encargado de dicha unidad y en un caso en particular, por el chofer suplente, ante la ausencia del titular; y asimismo en dicho documento, se hizo constar el nombre del solicitante y el domicilio o ubicación de referencia a partir de la cual, sería distribuido el vital líquido.

Ahora bien, respecto a la estimación realizada por el órgano Interno de Control a su cargo, correspondiente a que considera poco razonables los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la Observación 02, los cuales amparan la cantidad de \$1,729,977.60 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.); me permito precisar que de la revisión de la documentación que se solicitó a la empresa encargada de la prestación del servicio, así como de aquella que fue proporcionada por la propia Contraloría a su cargo, que sirvió de sustento para el citatorio de audiencia de ley, con número de folio CIDI/5002/2018, se desprende lo siguiente:

- *El soporte documental que avala la prestación del servicio, que en su momento fue proporcionado por la empresa, presenta errores administrativos involuntarios; los cuales han sido corregidos en la relación al Parque Vehicular utilizado en la prestación del servicio. Se adjunta relación, en la cual se indica el número de la placa de la unidad, así como su capacidad y el chofer encargado de la misma.*

De la citada relación, se desprende que las pipas utilizadas en la prestación del servicio tenían distinta capacidad de almacenamiento, carga y transporte de agua potable, lo cual permitió agilizar la distribución del líquido vital a los habitantes de diferentes puntos de la demarcación territorial; por lo que es infundado lo señalado por la Contraloría a su cargo, con relación a que únicamente fueron utilizadas unidades con capacidad de 10 m³, realizando un inadecuado análisis, toda vez que deja de apreciar que al haber sido utilizadas unidades con capacidades de 10 m³, 20 m³, 30 m³, 40 m³ y 50 m³, así como la utilización del proceso de traspaleo mediante motobombas que se realizaba en menos de 5 minutos, debido a que no era a gravedad, se agilizaba el vaciado de la pipa, pudiendo con ello realizar mayor cantidad de viajes, optimizar el tiempo de traslado, la distribución en los puntos estratégicos o domicilios determinados para el abasto del vital líquido.

Cabe precisar que en el perímetro de la Delegación Iztapalapa, existen un sin número de calles y callejones demasiado estrechos, además de que cuenta con pendientes extremas sobre todo en las partes de cerros y la Sierra de Santa Catarina, causa principal que no permite que los vehículos pesados tengan acceso, dificulte las maniobras o se ponga en riesgo la seguridad de la ciudadanía y operadores, adicionalmente a entorpecer la vialidad, entre otros; por lo anterior mencionado se aplicó oportunamente el operativo del traspaleo.

La información que consigna la relación del parque vehicular, correlacionada con los Certificados de Servicio de Lavado y Desinfección que se adjuntan a la presente y que desde este momento se ofrecen como pruebas, sirven para acreditar la capacidad del parque vehicular utilizado en la prestación del servicio, así como la congruencia y razonabilidad los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la Observación 02, y por consiguiente, la cantidad de vales de servicio expedidos en la prestación del servicio.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- *Con el objeto de atender a la ciudadanía con prontitud, se tomó como medida preventiva instalar carros-pipa de 30 m³ y 40 m³ en diferentes colonias de la Demarcación Territorial en Iztapalapa, para poder traspalear a pipas de 10 m³ y 20 m³ y con ello atender lo antes posible las necesidades de abastecimiento de agua potable a los habitantes que lo requerían; de esta manera también se evitó el tránsito vehicular que seguramente se hubiera ocasionado en el caso de que de que varias pipas de 10 m³ se trasladaran a cargar el agua potable y después proceder a su distribución. Esta medida, sin duda, impidió el retraso en la distribución del vital líquido, así como posibles repercusiones en la salud y bienestar de los ciudadanos de la demarcación, que requerían un actuar rápido y eficiente por parte de las autoridades.*

Cabe aclarar que dicho traspaleo se realizaba con motobombas y no tardaban más que 5 minutos, debido a que no era a gravedad, lo que agilizaba el vaciado de la pipa de 30 m³ y 40 m³ y 50 m³, y con ello, se pudo realizar más viajes y optimizar el tiempo de traslado. Asimismo, que éste se realizó, tomando en consideración que en el perímetro de la Delegación Iztapalapa, existen un sin número de calles y callejones demasiados estrecho, además de que cuenta con pendientes extremas sobre todo en las partes de cerros y la Sierra de Santa Catarina, causa principal que no permite que los vehículos pesados tengan acceso, dificulte las maniobras o se ponga en riesgo la seguridad de la ciudadanía y operadores, adicionalmente a entorpecer la vialidad.

- *Se adjunta a la presente declaración, el análisis puntual del servicio de entrega de agua potable realizados por todos los choferes descritos en el anexo 1 de la Observación 02, en el cual se indica de manera puntual, la fecha de prestación del servicio, la dirección o ubicación del lugar que sirvió de referencia para la distribución del agua potable, la cantidad de viajes, la georeferencia, los números de folios de los vales que se elaboraron por la prestación del servicio, el nombre el operador titular de la pipa, y las placas de la misma; que en su momento, se realizó por parte del personal adscrito de la Dirección General de Servicios Urbanos. También se indica de manera puntual una estimación de tiempos tanto de suministro de agua como el método de traspaleo y boteo.*
- *Finalmente, se señala al Órgano Interno de Control a su cargo, que la Empresa prestadora del servicio tenía dentro de su plantilla de personal, dos trabajadores homónimos, uno de ellos, tripulaba el tracto-camión de 40 m³, con placas ██████████, en su carácter de chofer suplente del chofer titular o responsable de la unidad citada, de nombre ██████████. Asimismo, que derivado de que éste último, se integró con posterioridad, el C. ██████████, firmó los vales del suministro de agua potable, durante los primeros días de la prestación del servicio; es decir, procedía al llenado y firma de los vales que se generaban en función de la capacidad de la unidad, así como a la cantidad transportada y distribuida (llenaba y firmaba desde un vale de 10 m³, hasta cuatro vales de 10 m³, equivalentes a la capacidad de la unidad, correspondiente a 40 m³). En función de lo anterior, el citado chofer, realizó 21 viajes el día 19 de septiembre de 2017, respecto de los cuales, únicamente requisitó 40 vales de 10 m³; lo que significa que se efectuaron de 2 a 3 viajes por hora aproximadamente tanto en el suministro directo como en el método de traspaleo. Cabe señalar que en atención a la experiencia de laborar en el perímetro se conocían las zonas de mayor índice de escases de agua y los puntos donde parquearse y realizar el traspaso de agua a pipas y torton vehículos de*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

menor capacidad para eficientar el servicio durante las nueve horas laboradas.

Pues cabe destacar que el Traspaleo se tomó como medida, en virtud de que en el perímetro de la Delegación Iztapalapa, existen un sin número de calles y callejones demasiado estrecho, además de que cuenta con pendientes extremas sobre todo en las partes de cerros y la Sierra de Santa Catarina, causa principal que no permite que los vehículos pesados tengan acceso, dificulte las maniobras o se ponga en riesgo la seguridad de la ciudadanía y operadores, adicionalmente a entorpecer la vialidad, entre otros.

Por lo que hace al otro trabajador con el mismo nombre, se precisa que éste era el titular de un torton de 20 m³, de placas [REDACTED]. En su carácter de responsable de la unidad, requisó los vales de servicio que se generaban en función de la capacidad de la unidad, así como a la cantidad transportada y distribuida (llenaba y firmaba desde un vale de 10 m³, hasta dos vales de 10 m³, equivalentes a la capacidad de la unidad, correspondiente a 20 m³). En función de lo anterior, el citado chofer, realizó 9 viajes para un total de 12 vales de 10 m³, equivalentes a 120 m³ o 120,000 litros suministrados. Lo anterior, representa 1 viaje aproximadamente por hora durante 9 horas laboradas.

No está demás señalar que a instancias de la Contraloría a su cargo, así como en atención al principio de buena fe, en su momento, la Dirección General de Servicios Urbanos solicitó a la Empresa prestadora del servicio, proporcionara la identificación oficial de ambos trabajadores, sin embargo, ésta informó que dichos trabajadores fueron eventuales y que actualmente ya no cuenta con dicha documentación. Sin obstar lo anterior, me permito hacer del conocimiento de la Contraloría a su cargo, que no existe disposición alguna, que establezca al Órgano Político Administrativo, la atribución de hacer exigibles a las empresas prestadoras de los servicios contratados, que proporcionen la identificación oficial del personal a su cargo, y más aún, alguna que establezca la obligación a cargo de las empresas, para proporcionar dicha información, sobre todo si se tiene en consideración, que dichos documentos contienen datos personísimos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, entre los que se encuentran: el nombre, domicilio, edad, curp, etc.; por lo que es improcedente que se pretenda atribuir alguna responsabilidad al suscrito, basado en apreciaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico.

Finalmente, me permito hacer notar que de manera errónea y por demás indebida, la Contraloría a su cargo, sumaron los números de folio de los vales de servicio, y no la cantidad de agua transportada y distribuida en función de la capacidad de los carros pipas utilizados en la prestación del servicio. Lo anterior, a pesar que en su oportunidad, se hizo la aclaración correspondiente al Órgano Interno de Control a su cargo, como se acredita con las propias documentales que sirvieron de base, para la expedición del Citorio de Ley identificado con el número CIDI/5002/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018. Asimismo, de manera errónea, se sumaron las colonias, razón por la cual, de manera incorrecta, se considera un número de viajes superior, así como las ubicaciones.

Con base en todo lo expuesto, y toda vez que el suscrito, desde mi nombramiento, el cual tuvo verificativo el 01 de octubre de 2015, siempre he cumplido con mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Lo anterior, en pleno ejercicio de mi derecho para dedicarme al trabajo que me acomode siendo lícito, y no estarme vedado por resolución judicial o gubernativa, ni atacar derechos de terceros o de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. *Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y haber incumplido con la atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al supuestamente no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara adecuadamente la prestación del servicio de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratado mediante instrumentos número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017.*

Lo anterior, toda vez que en ninguna parte de la disposición de referencia, se establece que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, la atribución de supervisar que la Dirección de Operación Hidráulica planee adecuadamente los servicios de agua potable; y es de explorado derecho que los servidores públicos, solo pueden hacer lo que la ley les faculta, pues es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, solo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales.

Lo expuesto, toda vez que el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone de manera expresa lo siguiente:

Artículo 123. A los titulares de las Direcciones Generales de los órganos político-administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas.

...

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de/as labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas;

Es así, que de la transcripción anterior, se puede apreciar que en ninguna parte de dicha disposición, se establece que corresponde a la Dirección General que estuvo a mi cargo, la atribución de supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara de manera adecuada la prestación de los servicios de agua potable.

Lo anterior, más aun cuando, es el Manual de Organización de la Delegación Iztapalapa, el Instrumento en el que se da a conocer a los servidores públicos información general, antecedentes, marco jurídico y atribuciones de la Delegación, así como los objetivos funciones de las áreas que integran este órgano político administrativo. Lo anterior, toda vez que el Manual



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Administrativo de Iztapalapa fue elaborado y expedido con el propósito de atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficiencia y coordinación, y por la importancia que representa para la Delegación Iztapalapa, el elevar los niveles de eficiencia y calidad en la prestación de servicios y en la utilización racional de los recursos.

Es así que en dicho instrumento, se establecen las facultades de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las cuales se entienden expresamente delegadas.

Con base en lo anterior, corresponde a la Dirección de Operación Hidráulica, y no a la Dirección General que estuvo a mi cargo.

Objetivo 1: Coordinar, supervisar y ejecutar eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, para que se realice de acuerdo al programa delegacional y se cubra la demanda de la ciudadanía.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Planear la prestación de los servicios de agua potable.*
- *Controlar y coordinar la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica.*
- *Coordinar la ejecución de programas de las obras de agua potable.*
- *Consolidar y controlar los proyectos de factibilidad de obras del área.*
Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, me permito solicitar a usted, de manera respetuosa, que en el presente procedimiento se abstenga de sancionar al suscrito, toda vez que las supuestas infracciones administrativas detectadas no se encuentran vinculadas con las atribuciones que conforme al Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, corresponden a la Dirección General de Servicios Urbanos. Asimismo solicito que en la Resolución que se dicte en el presente procedimiento, se deje de sancionar al suscrito, en virtud de que en mis funciones como Director General de Servicios Urbanos, no se acredita, ni se tratan de hechos que revisten gravedad, ni constituye ilícito alguno; toda vez que contrario a lo que señala la Contraloría a su cargo, no es atribución de la Dirección General que estuvo a mi cargo, supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeara adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable, pues es precisamente a dicha servidora pública a quien le compete la coordinación, supervisión y ejecución eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, a efecto de que se realice de acuerdo al programa delegacional y se cubra la demanda de la ciudadanía, como puede apreciarse a simple vista, de la simple lectura de la disposición antes transcrita del Manual Administrativo aplicable a la Demarcación Territorial en Iztapalapa.

- 8.** *Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente haber validado las facturas para pago de los prestadores de servicios "Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav, S.A. de C.V., Servicios Integrales Crunnaje, S.A. de C.V., y Silvia Verónica Hernández Tovar", de acuerdo con la Cláusula Tercera Contractual, aun cuando supuestamente, la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos.*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Lo anterior, toda vez que me permito hacer de su conocimiento de la Contraloría Interna a su cargo, que de acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, corresponde al Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, y no al Director de Servicios Urbanos, validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago, así como realizar las cuentas por liquidar certificadas.

A mayor conocimiento, me permito transcribir la disposición en comento:

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, con número de registro MA03/240217-OPA-1ZP-19/010816.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago.

Realizar cuentas por liquidar certificadas.

Con base en lo anterior, resulta improcedente, y contrario a derecho que se pretenda atribuir responsabilidad administrativa al suscrito, con base en supuestas faltas administrativas basadas en atribuciones que son competencias de otra unidad administrativa; por lo que solicito que en su oportunidad, se emita resolución en el presente procedimiento, en el cual se abstenga de sancionar al suscrito, por no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Sin obstar lo anterior, me permito aclarar que el suscrito, en mi carácter de entonces Director General de Servicios Urbanos, firme de conformidad por los servicios recibidos (situación diferente a la validación de la documentación comprobatoria del gasto, respecto de la cual, compete a la Coordinación de Recursos Financieros); toda vez que la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, contratados al amparo de los Contratos Administrativos identificados con los números IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017, IZTP/DGA/AD/328/2017; **se encuentran soportados con la supervisión de los servicios por parte de la Dirección de Operación Hidráulica, conforme a la Cláusula Octava Contractual y lo dispuesto en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, quien en ejercicio de dichas atribuciones, en ningún momento, informó o reportó ninguna irregularidad en la prestación del servicio a cargo de los prestadores del servicio en cuanto a la calidad y avance de los servicios vio incumplimiento de las obligaciones contraídas en los citados instrumentos; por lo que en ningún momento se estuvo en posibilidad en su caso, de solicitar la reparación de alguna irregularidad y/o cumplir con lo establecido en el contrato, en el supuesto de que fuera procedente.**

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa; toda vez que éste es un **Instrumento, en donde se establecen las facultades de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las cuales se entienden expresamente delegadas.**

A mayor abundamiento, cabe precisar que los servicios contratados contaron con la coordinación y supervisión en la prestación del servicio de agua potable, por parte de la Dirección de Operación Hidráulica, conforme a sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, que a la letra señala lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Objetivo 1: Coordinar, supervisar y ejecutar eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, para que se realice de acuerdo al programa de gacacional y se cubra la demanda de la ciudadanía.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Planear la prestación de los servicios de agua potable.
- Controlar y coordinar la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica.
- Coordinar la ejecución de programas de las obras de agua potable.
- Consolidar y controlar los proyectos de factibilidad de obras del área. Lo resaltado es propio.

Asimismo, me permito precisar, que en la Cláusula Octava Contractual, de los Contratos de referencia, se estableció lo siguiente:

"OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS.

LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SERÁN SUPERVISADOS POR "LA DELEGACIÓN" A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRAÚLICA Y/O EL PERSONAL QUE LA MISMA DESIGNE PARA TAL EFECTO, CON EL OBJETO DE VERIFICAR, LA CALIDAD Y EL AVANCE DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN EL PRESENTE CONTRATO.

SI "LA DELEGACIÓN" LLEGARE A DETERMINAR ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EN CUANTO A LA CALIDAD Y AVANCE DE LOS SERVICIOS Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE INSTRUMENTO, DICHA IRREGULARIDAD SE LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A FIN DE QUE PROCEDA A REPARARLA Y/O CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO LIBERA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DE LA RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR EL MISMO LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, EN CONSECUENCIA, LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS SERVICIOS MAL EJECUTADOS O EL EMPLEO DE CARROS TANQUE EN MAL ESTADO O INADECUADOS, SUBSISTE EN TODO MOMENTO PARA "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"

Sin obstar lo anterior, me permito resaltar que durante la prestación de los servicios de referencia, realizada durante toda la contingencia de atención al fenómeno sísmico que sacudió a la Ciudad de México, en el mes de septiembre de 2017, estuvieron presentes tanto la Contraloría General de la Ciudad de México, como la Contraloría Interna en Iztapalapa, quienes tenían personal a su cargo, en las garzas en donde se abasteció el vital líquido que sería transportados en los carros tanque pipa, que suministraban el agua potable desde la carga hasta su destino final, por lo que incluso la prestación del servicio, fue constatada por los citados Órganos de Control. Asimismo, cabe precisar, que también se contó con la presencia de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, y la Secretaría de Seguridad Pública, la cual custodiaba en zonas de complejidad para evitar el secuestro de las pipas.

Con base en lo anterior, solicito que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en el presente procedimiento, se otorgue valor probatorio pleno a la inspección ocular realizada por el Órgano Interno de Control a su cargo, toda vez que de manera presencial, pudieron constatar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Por lo expuesto, solicito que en su oportunidad, se abstenga de sancionar al suscrito, al no acreditarse falta administrativa o ilícito alguno; toda vez que en mi desempeño como Director General de Servicios Urbanos, siempre di cumplimiento a mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Sin obstar lo anterior, con relación a los hechos que se indican en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, por supuestas faltas administrativas cometidas por el suscrito en su entonces carácter de Director General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, en atención al PRINCIPIO DE BUENA FE, me permito señalar lo siguiente:

*El movimiento telúrico de 7.1, ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, afectó considerablemente a todas las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, entre ellas, a la Delegación Iztapalapa; y que los daños provocados por el citado fenómeno natural, fueron de inmensa magnitud en el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, que incluso, también causó considerables daños en las redes de agua potable tanto primarias como secundarias, así como en los 79 pozos de extracción y los tres tanques de almacenamiento "La Estrella", La Caldera y "Xaltepec", que se encuentran en el perímetro de Iztapalapa, adicionalmente a un sin número de fugas de agua que se presentaron posteriormente durante los días 19 y 23 de septiembre de 2017, **incrementándose la ya problemática temporada atípica de estiaje histórica de los últimos años que se presenta hasta la actualidad en el perímetro de la hoy Alcaldía de Iztapalapa**; y que en función de esto, gran cantidad de Unidades Habitacionales, Privadas de casas habitación, vecindades y colonias, requerían suministro constante de agua potable, en atención al número de sus habitantes, casas y departamentos que en ellas se alberga; por lo que era de la IMPERIOSA NECESIDAD, que la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, actuara de manera INMEDIATA e URGENTE, para incluso, garantizar el respeto a las garantías individuales o derechos humanos de los habitantes de la demarcación, que requerían el abastecimiento de agua potable, para la satisfacción de sus necesidades básicas, para su subsistencia y salud, tales como para la ingesta de agua potable, aseo personal, elaboración de sus alimentos, lavado de manos antes y después de ir al baño, agua para la descarga de los sanitarios, entre otros. (Se anexa de manera adjunta, carpeta con la documentación complementaria, de análisis de la situación de abastecimiento de agua potable, en la Demarcación Territorial en Iztapalapa).*

Lo anterior, toda vez que es del dominio público, la magnitud y daños ocasionados por el citado fenómeno natural, y que Iztapalapa, fue una de las demarcaciones territoriales. Pues cabe señalar que derivado de la corroboración del Sismo que sacudió nuestro País, la Secretaría de Protección Civil, remitió a la Jefatura de Gobierno, el Informe a que se refiere los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; constatando de manera fehaciente la evidencia relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos, medio ambiente y a la infraestructura urbana. Asimismo, que en mérito de lo anterior, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, con fecha 20 de septiembre de 2017, emitió la Declaratoria de Emergencia con relación a las 16



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Delegaciones de la Ciudad de México, y se instruyó la instalación del Comité de Emergencias de Protección Civil.

Por tal motivo, con fecha 21 de septiembre de 2017, a instancias del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED), una vez corroborado la dimensión de los daños ocasionados por el sismo ocurrido el día 19 de septiembre del mismo año, emitió Opinión Técnica, mediante la cual, corroboró la afectación a diversas Delegaciones, entre ellas, la Delegación Iztapalapa.

También en esta misma fecha, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, mediante el cual, el Gobierno de la Ciudad de México, presentó a la Secretaría de Gobernación, la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva. Asimismo, derivado de lo anterior, la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, declaró como zona de desastre, entre otras, a la Delegación Iztapalapa. Lo anterior, de acuerdo a la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, publicado el miércoles 27 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

*Lo anterior, toda vez que en la Demarcación Territorial de Iztapalapa, aproximadamente de ocho mil quinientas viviendas que presentaron daños, tres mil tendrían que ser demolidas, y **aproximadamente un millón y medio de personas se vieron afectadas por la carencia del vital líquido, por diversas fugas y falta de operación de algunos de los pozos existentes, debido a los sismos ocurridos los días 7,19 y 23 de septiembre de 2017.***

Derivado de dichos acontecimientos, la Delegación Iztapalapa, sufrió una crisis en el abasto de agua, afectando aproximadamente un 75% de la población que habita en 296 colonias.

Para mayor referencia, con relación a la problemática de abastecimiento de agua derivada por los sismos, cabe señalar que normalmente, la Delegación Iztapalapa, recibe en promedio 4,000 litros de agua por segundo, gasto que difícilmente se recibe por completo, la cual es repartida aproximadamente al 70% de su población, que para esta, representa un millón cuatrocientos mil habitantes, lo que nos lleva a concluir que diariamente aproximadamente 600,000 personas no tienen agua por red. En la Delegación Iztapalapa, por cuestiones técnicas, llega el agua a 3 tanques de almacenamiento y distribución, conforme a lo siguiente:

Tanque Cerro de la Estrella: 1,800 litros por segundo.

Tanque La Caldera: 700 litros por segundo.

Tanque Xaltepec: 630 litros por segundo.

79 pozos de extracción: 1,300 litros por segundo.

Cabe señalar que los gastos citados, son en condiciones óptimas, sin embargo por lo regular, suelen presentarse situaciones que impiden que esto se cumpla cabalmente; por lo que para dotar de agua a las personas que carecen del vital líquido, la Delegación Iztapalapa, cuenta con un parque vehicular de 127 pipas de 10,000 litros y 9 tractocamiones con tanque de 40,000 litros; resultando insuficiente para atender la demanda de aproximadamente un 75% de la población que habita en 245 colonias; razón



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

por la cual, surgió la necesidad de incrementar el parque vehicular arrendado.

Lo anterior, toda vez que, derivado de los sismos que sacudió a la Ciudad de México, los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2018; la Delegación Iztapalapa, enfrentó aproximadamente 800 reportes de fugas del líquido. Asimismo, dicha situación dejó fuera de servicio a los tres principales tanques: La Caldera, Xaltepec, y el Cerro de la Estrella; a lo que se sumó la falta de operación de algunos de los 79 pozos existentes, situación que agudizó el desabasto. Lo expresado, aunado a que de las 08 Garzas que se encuentran dentro del perímetro de la Delegación Iztapalapa, dos de ellas (CIA6 y CIA8), se quedaron fuera de servicio el 19 de septiembre de 2017; mediante las cuales se suministra a la mayor parte de las colonias que reciben el agua por tandeo, esto es, agua por la red, una vez por semana.

No se omite precisar que la problemática presentada por los sismos, en el rubro de agua, tuvo que ser atendida con el apoyo de pipas de la Delegación, así como otras rentadas y 18 enviadas por la Comisión Nacional del Agua, que trabajaban las 24 horas del día, a efecto de atender la demanda del líquido vital. Se trabajó coordinadamente con personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para lo cual se instaló un Centro de Mando en el Área de Policía Base Plata, en donde se atendían los reportes de escases del vital líquido, llegados a ese sitio.

En atención a la situación extraordinaria, que derivó en la excesiva demanda de líquido vital, en diferentes puntos de la Demarcación Territorial, y la exigencia de la Delegación Iztapalapa para actuar con prontitud y diligencia; los prestadores del servicio, implementaron en la prestación del servicio, el método de traspaleo de pipas de mayor capacidad a pipas de menor capacidad, para que con ello se evitara el tiempo de traslado, y repercutiendo de manera positiva, en la prontitud del servicio que era de extrema urgencia para los habitantes de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa. Cabe señalar que en estos casos, también los operadores de las pipas de mayor capacidad, se apoyaban de un segundo operador, ya que en algunas ocasiones laboraban las 24 horas. Es importante señalar que a partir del 23 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Agua instaló 100 tinacos con capacidad de 10 mil litros, los cuales se rellenaban por lo menos 10 veces al día.

A mayor precisión, cabe señalar que en la prestación del servicio se utilizaron carros tanque pipas de diversas capacidades, es decir de 10 m³, 20 m³, 30 m³, 40 m³ y 50 m³, como se indica en el padrón vehicular entregado en su oportunidad a la Coordinación de Planeación e Integración de Informes, para su posterior remisión a la Contraloría a su cargo. Asimismo, que en atención a que la descripción del servicio contratado correspondía al "Arrendamiento de carros tanque de 10 m³ para el suministro de agua potable a distintos puntos de la Demarcación Territorial de Iztapalapa que incluya el suministro de agua potable de fuentes externas al perímetro delegacional", se elaboraron el número de vales en función de la cantidad de agua potable transportada y distribuida, conforme a la capacidad de los carros tanques, es decir, que si se transportaba y distribuía una cantidad de 10 m³ de agua potable, en un carro tanque de dicha capacidad, era elaborado un vale, en cambio, si se transportaba y distribuía una cantidad de 20 m³, 30 m³, 40 m³, en carros tanque de dicha capacidad, eran elaborados dos, tres o cuatro vales, respectivamente; los cuales eran firmados por el chofer encargado de dicha unidad y en un caso en particular, por el chofer suplente, ante la ausencia del titular; y asimismo en dicho documento, se hizo constar el nombre del solicitante y el domicilio o ubicación de referencia a partir de la cual, sería distribuido el vital líquido.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

En este sentido, el servicio prestado se encuentra justificado, toda vez que se originó una demanda excesiva por el vital líquido, debido al incremento de la ya problemática temporada atípica de estiaje histórica de los últimos años que se presenta hasta la actualidad en el perímetro de la hoy Alcaldía de Iztapalapa; dando lugar al incremento también de la prestación de los servicios contratados con las Empresas "Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav, S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V., y Silvia Verónica Hernández Tovar".

A mayor abundamiento, cabe señalar que se prestó el servicio de abastecimiento de agua potable en más de 30 Unidades Habitacionales en donde su capacidad de cisterna es de mínimo 80 m³, privadas de casas habitación, conjunto de edificios, vecindades y en lugares estratégicos de colonias, utilizados como referencia para los vecinos de la localidad, para hacer más fácil la distribución del líquido vital, entre aquellas personas que requerían el servicio, mediante el llenado de tinacos, tambos, botes, cubetas o contenedores menores.

Asimismo, se precisa que en los vales de servicio, se indican las calles, manzana y lote o algún número en específico, fueron domicilios que los mismos solicitantes proporcionaron, para que las pipas llegaran y a partir de allí se repartiera el agua a sus vecinos de las calles aledañas, inclusive de las colonias contiguas. A mayor abundamiento, cabe señalar que las Empresas prestadoras del servicio, abastecieron diversas unidades habitacionales, que debido a su naturaleza, albergan diversas familias, con variedad en cuanto al número de sus integrantes; por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, que indican que a mayor número de familias, mayor es la cantidad de líquido necesario para la atención de sus necesidades básicas.

De manera adjunta a la presente Declaración, se exhiben NUEVE CARPETAS que contienen los reportes fotográficos así como el análisis realizado con relación los domicilios señalados en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la Observación 03 del Reporte de Observaciones de Intervención, entre los que se encuentran Unidades Habitacionales, Privadas de casas habitación, Conjunto de Edificios, Vecindades y Colonias, que fueron atendidas desde la contingencia del 19 de septiembre de 2017, con el suministro de agua potable; los cuales desde este momento se ofrecen de manera AD CAUTELAM, como pruebas para acreditar la prestación del servicio, así como la factibilidad del abastecimiento del agua potable en atención a su necesidad del servicio, por el número de familias y de personas que los habitan, su capacidad de almacenamiento, entre otras. Asimismo, se incluye la capacidad de las cisternas de las Unidades Habitacionales analizadas, así como las razones por las cuales se entregó más de una pipa en dicho domicilio, las cuales a manera de síntesis tienen que ver, principalmente que en dichas ubicaciones, habitan gran cantidad de familias y/o personas, las cuales se vieron beneficiadas por el suministro del agua potable para la satisfacción de sus necesidades básicas (El nivel de necesidad del líquido vital, varían dependiendo el número de habitantes en una familia, o bien el número de familias o personas que habitan las casas o departamentos que conforman una unidad habitacional). Asimismo, se anexa una carpeta con documentación adicional, en la cual, se incluyen entre otros documentos, el análisis de la situación que se presenta en la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con relación al abastecimiento de agua potable."



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio **SAOA”B”/10/2018** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2. El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3. El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención R-2/2018, con clave 13, denominada “Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017” y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”; se ordenó formar el expediente de investigación Y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

La documental señalada con el numeral 1, consistente en el Nombramiento del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, como Director General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; expedido con fecha uno de octubre 2015, por parte de la licenciada Dione Anguiano Flores, entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que obra en autos en copia certificada y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita el nombramiento del oferente de la prueba para ocupar el cargo de Director General de servicios Urbanos en la Delegación Iztapalapa a partir del uno de octubre de dos mil quince.

La documental señalada con el numeral 2, consistente en la Autorización de Prórroga con número de Folio 212090000/DG0IA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio y de la cual se advierte que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México otorgó la prórroga por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, expedida a GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de 27,156.20 metros cuadrados, ubicado en carretera santa María Nativitas sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado.

La documental señalada con el numeral 3, consistente en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa. Documental que se valora en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que atendiendo a su naturaleza se trata de un hecho notorio al ser una disposición jurídica de aplicación obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.

La documental señalada con el numeral 4, consistente en el oficio número DGSU/CA/1377/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Efraín Bautista Rivera, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita, que el ciudadano Efraín Bautista Rivera, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos envió a la Dirección General de Administración, las boletas originales de carga, anexando la boleta de entrada al tiro autorizado en los que el prestador de servicio "Grupo Constructor Hachi, S.A de C.V." cargó y descargó la cantidad correspondiente a 3,610 viajes de 35 metros cúbicos.

La documenta señalada con el numeral 5, consistente en el oficio número DGA/CP/II/615/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por la licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que la licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, remitió al ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, el oficio DGSU/03404/2018, signado por el ciudadano Juan José salas Ávila, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual envió información relacionada con las boletas originales de entrada de los tiros de escombro y oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombro a la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Las documentales señaladas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, denominadas Relación certificada de los Folios de Tiro, así como las Notas de Remisión, las placas de las unidades utilizadas para la prestación del servicio de levantamiento, traslado y tiro de escombros, a cargo del Tiro autorizado a cargo de Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., correspondientes a diversas colonias y firmados por el ciudadano Noé Mendoza Matías, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana de la Delegación Iztapalapa, así como con el sello del Sitio del Tiro Autorizado. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se llevó con relación a la prestación del servicio contratado al amparo del instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

Las documentales señaladas con los numerales 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164, denominadas Notas de Remisión y/o Boletas relacionadas con los levantamientos de escombros en diversas colonias. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se llevó con relación a la prestación del servicio contratado al amparo del instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

La documental señalada con el numeral 165, consistente en el Oficio Número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017, firmado por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio y de la cual se advierte que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México otorgó la prórroga por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, expedida a GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de 27,156.20 metros cuadrados, ubicado en carretera santa María Nativitas sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado para el destino final de los escombros generados con motivo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017.

La documental señalada con el numeral 166 consistente en el Contrato Administrativo Abierto para la prestación del Servicio de desembarque de escombro (levantamiento, traslado y tiro), identificado con el número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con el prestador del Servicio GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acreditan las condiciones contractuales mediante las cuales se contrató la prestación del servicio.

Las documentales señaladas con los numerales 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 252 denominadas Boletas de Entrada al Tiro Autorizado, correspondiente a la entrega del escombro de 35 metros cúbicos recolectado en diversas colonias de la demarcación territorial Iztapalapa; expedidas por el sitio autorizado para la disposición final, a cargo de GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita la disposición final de los escombros, que fueron levantados y trasladados con motivo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017.

Las documentales señaladas con los numerales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 denominadas Minutas de Trabajo, de diversas fechas en las cuales se asentaron los acuerdos que se tomaron con relación a la prestación de los servicios en diversas colonias de la Demarcación Territorial Iztapalapa, correspondientes al contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se tomó con relación a la prestación del servicio contratado.

La documental señalada con el numeral 268, consistente en el Acta Circunstanciada al Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, en la que se hicieron constar los acuerdos tomados, con motivo de la prestación del servicio contratado. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se tomó con relación a la prestación del servicio contratado.

Las documentales señaladas con los numerales 269 y 270, consistentes en las Bitácoras de captura diaria de los escombros objeto de levantamiento, traslado y tiro, suscritas por los ciudadanos Noé Mendoza Matías y, Juan José Salas Ávila, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana y , Director General de Servicios Urbanos, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación Iztapalapa. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se observa la prestación del servicio como fechas, ubicaciones, cantidades de escombros levantados, número de los folios de vales.

Las documentales señaladas con los numerales 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 denominados Reporte Fotográfico firmados por los ciudadanos Noé Mendoza Matías y, Juan José Salas Ávila, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana y , Director General de Servicios Urbanos, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación Iztapalapa. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se observa el levantamiento de escombros producto de la demolición de diversas viviendas en distintas colonias, y que evidencian la prestación del servicio contratado.

Las documentales señaladas con los numerales 302 y 303 denominados Resumen de Recolección de Escombros por punto, mismas que se valoran de manera conjunta y en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se observa el levantamiento de escombros producto de la demolición de diversas viviendas en distintas colonias, y que evidencian la prestación del servicio contratado.

La documental señalada con el numeral 304, consistente en el oficio número DGSU/CA/1377/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que dicho servidor público remitió a la Dirección General de Administración, para la atención de la Auditoría que dio origen al presente procedimiento, las boletas originales de entrada al tiro autorizado en los que el prestador del Servicio Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., descargó la cantidad correspondiente a 3,610 viajes de 35 metros cúbicos de cascajo.

La documental señalada con el numeral 305, consistente en el oficio número DGA/CP/II/615/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, en su carácter de Coordinadora de Planeación e Integración de Informes de la Delegación Iztapalapa. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que remitió a este Órgano Interno de Control, información relacionada con las boletas originales de entrada del tiro de escombros y oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombros.

La documental señalada con el numeral 306, consistente en el citatorio de audiencia de Ley, folio CIDI/5002/2018, dictado en el expediente identificado con el número CI/IZP/D/1013/2018. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que este Órgano Interno de Control le hizo saber al ciudadano **Juan José Salas Ávila**, las conductas que le fueron imputadas, así como el día y hora en que se celebraría la audiencia inicial, en la que podría declarar con relación a los hechos y ofrecer pruebas.

La documental señalada con el numeral 307, consistente en la Relación de Parque Vehicular utilizado para la prestación del servicio, por parte de la Empresa CONSTRUCCIONES SALAV, S.A. DE C.V., misma que se valora en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se observan las características de las unidades utilizadas en la prestación del servicio, por lo que hace a su capacidad de almacenamiento, transportación y distribución; asimismo, se advierte que se utilizaron pipas de 30 m³ y 40 m³.

Las documentales señaladas con los numerales 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 490, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, consistentes los documentos denominados VALE DE SERVICIO, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, consistentes los documentos denominados VALE DE SERVICIO, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, consistentes los documentos denominados VALE DE SERVICIO, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 1473, 1474, 1475 y 1486 consistentes en los documentos denominados VALE DE SERVICIO, de fechas veintiuno, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedidos por la moral "Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V". Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484 y 1485, consistentes en los documentos denominados VALE DE SERVICIO, de fechas veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, expedidos por la persona física Silvia Verónica Hernández Tovar. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 1487 y 1488 consistentes en los documentos denominados VALE DE SERVICIO, expedidos por la moral "Construcciones Salav, S.A. de C.V". Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que fueron expedidos con motivo del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas), para suministro de agua potable.

Las documentales señaladas con los numerales 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, consistentes en los documentos denominados CERTIFICADO DE SERVICIO DE SANITIZACIÓN de diversas fecha. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el servicio de lavado y desinfección a diversas pipas con capacidad de 10m³, del parque vehicular de la moral "CONSTRUCCIONES SALAV S.A. DE C.V."

Las documentales señaladas con los numerales 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, consistentes en los documentos denominados CERTIFICADO DE SERVICIO DE SANITIZACIÓN de diversas fecha. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el servicio de lavado y desinfección a diversas pipas con capacidad de 20m³, del parque vehicular de la moral "CONSTRUCCIONES SALAV S.A. DE C.V."

Las documentales señaladas con los numerales 1558, 1559, 1560, 1561, consistentes en los documentos denominados CERTIFICADO DE SERVICIO DE SANITIZACIÓN de diversas fechas. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el servicio de lavado y desinfección a diversas pipas con capacidad de 30m³, del parque vehicular de la moral "CONSTRUCCIONES SALAV S.A. DE C.V."

Las documentales señaladas con los numerales 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569 consistentes en los documentos denominados CERTIFICADO DE SERVICIO DE SANITIZACIÓN de diversas fecha. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el servicio de lavado y desinfección a diversas pipas con capacidad de 40m³, del parque vehicular de la moral "CONSTRUCCIONES SALAV S.A. DE C.V."

La documental señalada con el numeral 1570, consistente en nueve carpetas que contienen el análisis correspondiente a las observaciones formuladas por este Órgano Interno de Control y que sirvieron de base para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa motivo del presente procedimiento. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de las cuales se observa información y documentación relacionadas con la atención a las observaciones 02 y 03 de la Revisión número R-2/2018, con clave 13, denominación "Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017."

La documental señalada con el numeral 1571, consistente en una carpeta que contiene diversa información y documentación y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de las cuales se observa información y documentación relacionadas con la Revisión número R-2/2018, con clave 13, denominación "Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017."

La instrumental de actuaciones señala en el numeral 1572 y que el oferente hace consistir en todo lo actuado en el expediente señalado al rubro. Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa el alcance probatorio de dichas actuaciones se irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

*"Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana señalada con el numeral 1573, y que el oferente hace consistir en todo lo que lo beneficie en términos del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por el servidor público involucrado, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en el desempeño del cargo de **Director General de Servicios Urbanos** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017

“Clausula Tercera.- Condiciones de Pago

El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.”

Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD/213/2017

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago...*

Imputación que fue controvertida por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, al negar haber incurrido en responsabilidad alguna y que para desvirtuar las supuestas conductas ofreció las pruebas que estimo pertinentes con relación a sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, es necesario entrar al estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad de Investigación en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales, se advierte que con relación a la Observación 01, derivada de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación **“Aplicación de**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, radica en que validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas sin la debida supervisión del desempeño del Coordinador de Imagen Urbana, responsable de la supervisión del servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)” prestado por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”; de igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.”

Al respecto, de las documentales anexas al Dictamen Técnico de Intervención se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de desembarque de escombros (levantamiento, traslado y tiro), instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Coordinación de Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en las cláusulas tercera y octava quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como que los servicios serían supervisados por el Coordinador de Imagen Urbana, Dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos.

En este tenor, de la cláusula Tercera del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, como del artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que, efectivamente, el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, tenía la atribución de firmar para visto bueno las facturas derivadas de la prestación de los servicios proporcionados por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, así como supervisar el desempeño de las labores de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, como en el presente caso lo fue la Coordinación de Imagen Urbana.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y en específico las pruebas aportadas por el servidor público involucrado, se advierte que se desvirtúan las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, en razón a que de las pruebas ofrecidas y señaladas con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305, acreditan la prestación del servicio por parte de la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, derivado del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, debido a que de dicha documentación, misma que fue cotejada por este Órgano Interno de Control con las existentes en la Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztapalapa, en su conjunto demuestra que el prestador del servicio contratado contaba con la prórroga otorgada por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de veintisiete mil ciento cincuenta y seis punto veinte metros cuadrados, ubicado en carretera santa María Nativitas, sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado; asimismo, se advierte que si se proporcionó a este Órgano Interno de Control las boletas originales de entrada al tiro de escombro autorizado al prestador del servicio contratado por la cantidad correspondiente a tres mil seiscientos diez viajes de treinta y cinco metros cúbicos de cascajo, lo que se corrobora en específico con las documentales señaladas con los numerales 304 y 305 del escrito ofertorio de pruebas por lo que se concluye que si se aportó la documentación que comprobara los servicios realizados.

En razón de lo anterior, se tiene que el servidor público desvirtuó con los elementos de prueba ofrecidos la imputación realizada mediante el Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que al quedar comprobados los servicios realizados por la empresa contratada quedó evidenciado que el Coordinador de Imagen Urbana cumplió con la función asignada en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, y en consecuencia, no se puede atribuir que el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública, a las condiciones de pago por haber omitido supervisar el desempeño de las labores encomendadas a la Coordinación de Imagen Urbana, adscrita a la Dirección General que tuvo a su cargo.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Con relación a la imputación consistente en que validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas del servicio de “Desembarque de Escombro (Levantamiento, Traslado y Tiro)” prestado por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”; se advierte que de la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, relativa a las condiciones de pago, se estipuló que el importe de los servicios materia del contrato, se cubriría a “El Prestador de Servicios”, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se tiene que si bien es cierto las cuatro facturas por un monto total de \$19,974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) fueron firmadas de visto bueno por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, también es cierto que dicha disposición quedó señalada en el contrato en mención, al tratarse de una condicionante de pago que las facturas tenían que ir firmadas por el área requirente del servicio, por lo que se observa que se constriñó a lo establecido en la citada cláusula, sin que se advierta que por ese hecho la haya cumplido de manera deficiente.

En continuación con el estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales, se advierte que con relación a la Observación 02, derivada de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, radica en que en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, y por ende área requirente del servicio contratado mediante el instrumento número IZTP/DGA/AD/213/2017, validó las facturas para pago del prestador de servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.”, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato en mención; sin embargo, la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.); asimismo, de que incumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable.

Al respecto, de las documentales anexas al Dictamen Técnico de Intervención se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

efectivamente en la cláusula tercera quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

En este tenor, de la cláusula Tercera del contrato IZTP/DGA/AD/213/2017, como del artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que, efectivamente, el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, tenía la atribución de firmar para visto bueno las facturas derivadas de la prestación de los servicios proporcionados por la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V.”, así como supervisar el desempeño de las labores de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, como en el presente caso lo fue la Dirección de Operación Hidráulica.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y en específico las pruebas aportadas por el servidor público involucrado, no se advierten elementos tangibles de prueba para sustentar las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, en razón a que éstas consisten en que la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día; sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el servidor público involucrado y señaladas con los numerales 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 490, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753,
754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770,
771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787,
788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804,
805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821,
822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838,
839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855,
856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872,
873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889,
890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906,
907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923,
924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940,
941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957,
958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974,
975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991,
992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006,
1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019,
1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032,
1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045,
1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058,
1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071,
1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084,
1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097,
1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110,
1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123,
1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136,
1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149,
1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162,
1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175,
1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188,
1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201,
1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214,
1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228,
1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241,
1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254,
1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267,
1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280,
1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293,
1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306,
1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319,
1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332,
1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345,
1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358,
1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371,
1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384,
1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, se advierte que el parque vehicular con el que prestó el servicio la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., fue integrado por carros tanque (pipas) con capacidades de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos; que los servicios proporcionados fueron sustentados con los VALES DE SERVICIO correspondientes; que el contrato estableció como unidad de medida “1 servicio” consistente a un carro tanque (pipa) de diez metros cúbicos; que los servicios se prestaron con carros de distintas capacidades, entre ellos de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos, por lo que si un carro tanque (pipa) de mayor capacidad realizaba un servicio, expedía los vales de servicio equivalentes a la capacidad del servicio proporcionado, fraccionado en vales de servicio de diez metros cúbicos, por así haberse establecido en el contrato, por tanto resulta inconcuso que los operadores que tenían a su cargo carros tanque de mayor capacidad expidieran un número mayor de vales.

Con relación a la imputación consistente en que validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas del servicio de “Arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable” prestado por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.”, se advierte que de la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/213/2017, relativa a las condiciones de pago, se estipuló que el importe de los servicios materia del contrato, se cubriría a “El Prestador de Servicios”, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se tiene que si bien es cierto las facturas por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.) fueron firmadas de visto bueno por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, también es cierto que dicha disposición quedó señalada en el contrato en mención, al tratarse de una condicionante de pago que las facturas tenían que ir firmadas por el área requirente del servicio, por lo que se observa que sólo realizó lo establecido en la citada cláusula, sin que se advierta que por ese hecho la haya cumplido de manera deficiente; aunado a que no se observa que la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable, encargada de supervisar la prestación de los servicios hubiese reportado alguna inconsistencia en la prestación de los servicios.

Por lo que hace a la imputación consistente en que omitió supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

agua potable; de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve no se advierten los motivos por los cuales se presumió que incurrió en la conducta que se le imputa, aunado a ello, en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 se estipuló que los servicios serían supervisados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable, la cual de las constancias que obran en autos no se advierte que hubiese reportado alguna inconsistencia en la prestación de los servicios.

En continuación con el estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales, se advierte que con relación a la Observación 03, derivada de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, radica en que en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, y por ende área requirente del servicio contratado mediante los instrumentos número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, validó las facturas para pago de los prestadores de servicios “Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar”, de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato en mención, aún y cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos. Asimismo, se le atribuye que incumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable.

Al respecto, de las documentales anexas al Dictamen Técnico de Intervención se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD/212/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Manzanares García & Consultores S.C.”, para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en la cláusula Tercera quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Asimismo, se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., para la prestación del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en la cláusula Tercera quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

De igual manera, se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD/214/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Servicios Integrales Crumaje”, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en la cláusula Tercera quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Así también, se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD/328/2017 celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la persona física Silvia Verónica Hernández Tovar, para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en la cláusula Tercera quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

En este tenor, de la cláusula Tercera de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, como del artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que, efectivamente, el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, tenía la atribución de firmar para visto bueno las facturas derivadas de la prestación de los servicios proporcionados por las empresas “Manzanares García & Consultores S.C.”, “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., “Servicios Integrales Crumaje”, S.A. de C.V., así como con la persona física Silvia Verónica Hernández Tovar, y supervisar el desempeño de las labores de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, como en el presente caso lo fue la Dirección de Operación Hidráulica.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y en específico las pruebas aportadas por el servidor público involucrado, no se advierten elementos tangibles de prueba para sustentar las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, en razón a que éstas consisten en que la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias, relativas a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos; sin embargo,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de las pruebas ofrecidas por el servidor público involucrado y señaladas con los
numerales 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321,
322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338,
339 340 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355,
356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372
373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389,
390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406,
407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423,
424, 425, 426 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440,
441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457,
458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474,
475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491,
492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508,
509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525,
526 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542,
543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559,
560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576,
577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 490, 591, 592, 593,
594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610,
611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 627,
628, 629, 630, 631, 632, 633 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644,
645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661,
662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672 673, 674, 675, 676, 677, 678,
679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695,
696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712,
713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726 727, 728, 729,
730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746,
747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763,
764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780,
781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797,
798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814,
815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826 827, 828, 829, 830, 831,
832, 833 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848,
849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865,
866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882,
883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899,
900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916,
917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933,
934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950,
951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967,
968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984,
985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000,
1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013,
1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026,
1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039,
1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065,
1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078,
1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091,
1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104,
1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117,
1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130,
1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143,
1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156,
1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169,
1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182,
1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195,
1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208,
1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221,
1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235,
1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248,
1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261,
1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274,
1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287,
1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300,
1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313,
1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326,
1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339,
1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352,
1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365,
1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378,
1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391,
1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404,
1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417,
1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431,
1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444,
1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457,
1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470,
1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483,
1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496,
1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509,
1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522,
1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535,
1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548,
1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561,
1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, se advierte el parque vehicular con
el que prestó el servicio la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V.”, fue
integrado por carros tanque (pipas) con capacidades de diez, veinte, treinta y cuarenta
metros cúbicos; que los servicios proporcionados fueron sustentados con los VALES
DE SERVICIO correspondientes; que los contrato establecieron como unidad de
medida “1 servicio” consistente a un carro tanque (pipa) de diez metros cúbicos; que
los servicios se prestaron con carros de distintas capacidades, entre ellos de diez,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos, por lo que si un carro tanque (pipa) de mayor capacidad realizaba un servicio, expedía los vales de servicio equivalentes a la capacidad del servicio proporcionado, fraccionado en vales de servicio de diez metros cúbicos, por así haberse establecido en el contrato, que en los vales de servicio se establecieron los domicilios de los solicitantes, siendo entre ellos unidades habitacionales, por lo que se tiene que en su oportunidad fue justificada la prestación de los servicios, lo que se corrobora con la documentación exhibida por el servidor público involucrado y cotejada por este Órgano Interno de Control con la información proporcionada por la Dirección General de Administración.

Con relación a la imputación consistente en que validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas del servicio de “Arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable” prestado por “Manzanares García & Consultores S.C.”, “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., “Servicios Integrales Crumaje”, S.A. de C.V., así como con la persona física Silvia Verónica Hernández Tovar, se advierte que de la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/213/2017, relativa a las condiciones de pago, se estipuló que el importe de los servicios materia del contrato, se cubriría a “El Prestador de Servicios”, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se tiene que si bien es cierto las facturas presentadas por los prestadores de los servicios fueron firmadas de visto bueno por el ciudadano **Juan José Salas Ávila**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, también es cierto que dicha disposición quedó señalada en el contrato en mención, al tratarse de una condicionante de pago que las facturas tenían que ir firmadas por el área requirente del servicio, por lo que se observa que se constricto a lo establecido en la citada cláusula, sin que se advierta que por ese hecho la haya cumplido de manera deficiente; aunado a que no se observa que la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable, encargada de supervisar la prestación de los servicios hubiese reportado alguna inconsistencia en la prestación de los servicios.

Por lo que hace a la imputación consistente en que omitió supervisar que la Directora de Operación Hidráulica planeará adecuadamente la prestación de los servicios de agua potable; de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve no se advierten los motivos por los cuales se presumió que incurrió en la conducta que se le imputa; aunado a ello, en la Cláusula Octava de los Contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se estipulo que los servicios serían supervisados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable, la cual de las constancias que obran en autos no se advierte que hubiese reportado alguna inconsistencia en la prestación de los servicios.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Juan José Salas Ávila** mediante el oficio **CIDI/5002/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Juan José Salas Ávila**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Juan José Salas Ávila**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos que anteceden y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

B) Por lo que hace al ciudadano **Noé Mendoza Matías**, en los oficios números **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/5001/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Imagen Urbana** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

“Derivado de la observación PRIMERA de la intervención ejecutada en el segundo trimestre del ejercicio 2018; lo que se efectúa la Revisión de número R-2/2018, con clave 13, denominación “Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, con el objetivo de verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias, al área de la Dirección General de Administración.

SERVICIOS PAGADOS Y NO COMPROBADOS EN SU TOTALIDAD



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

De la revisión realizada a la documentación que acredita los 3,610 viajes realizados como parte del servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)”, contratado mediante instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado el 30 de noviembre de 2017, con el prestador de servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, por un importe máximo de \$20’000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, con recursos del FONADEN CDMX, con un periodo de ejecución del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017; se detectó que la Delegación no cuenta con la documentación que acredite a cabalidad la realización del servicio, lo anterior en virtud de que no acreditó el destino final del Escombros, no proporcionó al Órgano de Control Interno las boletas de entrada a Tiros autorizados, así como tampoco proporcionó la documentación que acredite que dicha empresa cuenta con permisos para ingresar escombros a Tiros autorizados, como se menciona en la justificación presentada para su autorización en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el 30 de noviembre de 2017. No obstante lo anterior, la Delegación Iztapalapa cubrió el importe de 4 facturas por un monto total de \$19,974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), sin que se acreditara el destino final del escombros.

(...)

“Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago al Prestador de Servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, realizando las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 09 103845, 02 CD 09 02667, 02 CD 09 02122 y 02 CD 09 01726, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias en virtud de que no se contaba con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35m3 cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19’974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, toda vez que no verificó que la documentación.”

(...)

En el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, compareció el servidor público involucrado a la audiencia inicial en la cual rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

“ACTO CONTINUO EN USO DE LA PALABRA DEL C. NOE MENDOZA MATÍAS, POR SALVO CONDUCTO DE SU DEFENSOR LEGAL DECLARA:

EN ESTE ACTO SE PRESENTA DECLARACION POR ESCRITO DEL CIUDADANO NOE MENDOZA MATIAS, MEDIANTE LA CUAL SE REALIZAN LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONSIDERARON PROCEDENTES, ASI COMO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS OBSERVADOS POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA A SU CARGO, MISMA QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR ASI CONSIDERARLO NECESARIO, PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA Y TENGA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

TOMANDO EN CONSIDERACION QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE OFRECIO COMO PRUEBAS LAS NOTAS DE REMISION Y LAS BOLETAS DE TIRO EXPEDIDAS POR EL SITIO DE



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

TIRO AUTORIZADO PARA GRUPO CONSTRUCTOR HACHI S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA SANTA MARIA NATIVITAS S/N, COLONIA POBLADO DE SAN MIGUEL TLAIXPAN, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO Y QUE ESTAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA ALCALDIA DE IZTAPALAPA Y QUE LOS MISMOS SE CONSIDERAN INDISPENSABLES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE TODA VEZ QUE NO OBSTANTE FUERON PREVIAMENTE SOLICITADOS, COMO SE ACREDITA CON EL ACUSE DEL OFICIO DE SOLICITUD PRESENTADO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS, LA CUAL SE EXHIBE EN ESTE MOMENTO COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA O EN SU DEFECTO QUE FUERAN PRESENTADAS POR CONDUCTO DEL PERSONAL QUE SE CONSIDERARA NECESARIO POR PARTE DEL AREA CORRESPONDIENTE, SIN QUE ESTO FUERA POSIBLE; SOLICITO QUE SEA A TRAVES DE LA CONTRALORIA INTERNA A SU CARGO, QUE DICHAS DOCUMENTALES SEAN SOLICITADAS PARA QUE OBTENGAN COMO CORRESPONDA Y QUE SE ESTE EN POSIBILIDAD DE REALIZAR EL COTEJO DE LAS 3610 BOLETAS Y NOTAS DE REMISION CORRESPONDIENTES A TREINTA Y CINCO METROS CUBICOS CADA UNA; A EFECTO DE QUE SE PUEDAN DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.

POR OTRA PARTE SOLICITO SE PROCEDA AL COTEJO DEL OFICIO NUMERO DGA/CP/II/615/2018 DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ, ENTONCES COORDINADORA DE PLANEACION E INTEGRACION DE INFORMES DE LA ENTONCES DELEGACION IZTAPALAPA, ASI COMO DEL OFICIO NUMERO DGSU/CA/1377/2018 DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDO POR EL L.C.P. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE RECURSOS DE SERVICIOS URBANOS DE LA MISMA DELEGACION IZTAPALAPA, LOS CUALES SIRVIERON DE SOPORTE DEL INFORME DE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE SIRVIO DE BASE, PARA EMITIR EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY CON NUMERO DE FOLIO CIDI/5001/2018, MEDIANTE EL CUAL SE CITO A MI REPRESENTADO A LA PRESENTE AUDIENCIA, A EFECTO DE, DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE OTORQUE VALOR PROBATORIO PLENO CON RELACION A SU CONTENIDO, Y ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.-----

11.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

"OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS RELACIONADAS EN MI ESCRITO DE DECLARACIÓN INDICADAS A FOJAS 29 A LA 140, SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN ESTA AUDIENCIA Y SE PROCEDA A SU DESAHOGO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN CARÁCTER DE CERTIFICADAS, ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VOLARACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUE SON TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO QUE OFRECER, QUEDANDO PENDIENTE EL COTEJO DE LAS 3610 BOLETAS Y NOTAS DE REMISION CORRESPONDIENTES."

De su escrito de declaración y con relación a las conductas atribuidas, sustancialmente manifestó lo siguiente:

(...)

"DECLARACIÓN

RESPECTO AL HECHO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICADA EN EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY, FOLIO CIDI/5001/2018, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.

1. Niego haber incurrido en falta administrativa alguna, en el desempeño de mi cargo como Coordinador de Imagen Urbana, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, toda vez que desde mi nombramiento, el cual tuvo verificativo el 01 de octubre de 2015, siempre he cumplido con mis obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndome de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Lo anterior, en pleno ejercicio de mi derecho para dedicarme al trabajo que me acomode siendo lícito, y no estarme vedado por resolución judicial o gubernativa, ni atacar derechos de terceros o de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Por lo que solicito a usted, que en el presente procedimiento se abstenga de sancionar al suscrito por no acreditarse irregularidad y/o falta administrativa alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

- 2. Niego haber incurrido en falta administrativa alguna en el desempeño de mi cargo como Coordinador de Imagen Urbana adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, y supuestamente no haber cumplido con las funciones vinculadas al Objeto 1 del cargo señalado, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al haber validado la documentación comprobatoria inherente al Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/201, que a consideración subjetiva de la Contraloría Interna a su cargo, supuestamente presentan inconsistencias en virtud de que no se contaba con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada al Tiro, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35 m³ cada uno; causando supuestos servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).*

Lo anterior, toda vez que contrario a lo que señala el Órgano Interno de control a su cargo, el servicio contratado al amparo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, con la Empresa Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.; si cuenta con los soportes documentales, mediante los cuales se acredita la prestación del servicio para Desembarque de Escombros (levantamiento, traslado y Tiro), así como las documentales correspondientes, en las cuales se asentaron los domicilios de los puntos donde fue levantado el escombros, la cantidad recogida por punto, los reportes fotográficos correspondientes, y las boletas de entrada al Tiro autorizado.

Lo señalado con anterioridad, en virtud de que, tanto el domicilio, como la cantidad por punto, se encuentra consignada en las Notas de Remisión o vales con los números de folios que se consignan en los párrafos posteriores; los cuales en su momento, fueron debidamente validados por el suscrito, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, del Órgano Político Administrativo Iztapalapa; en estricto cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Octava del Contrato de Servicio Número IZTP/DGA/AD-C/38/323/2017, la cual, a la letra señala lo siguiente:

"Octava.- Supervisión de los Servicios.

Los servicios que proporcione "El prestador del Servicio", serán supervisados por la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos y/o personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar los servicios, la calidad y el avance de los mismos en el presente contrato..."

En este sentido, no se omite resaltar que los documentos originales mediante los cuales se acredita el levantamiento y disposición final, tales como las notas de remisión y las boletas de entrada al tiro, fueron proporcionadas en su oportunidad al Lic. Luciano Ríos Reynaldo, Director General de Administración, mediante el Oficio Número DGSU/CA/1377/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que fueran exhibidas ante el Órgano Interno de Control a su cargo, por lo que se desconoce el motivo por el cual, no fueron consideradas para desvirtuar las observaciones realizadas con relación a la Revisión identificada con el número R-2/2018 denominada Aplicación de Recursos Relacionados con la Emergencia del Fenómeno Sísmico de septiembre 2017. Se anexa el Oficio de remisión correspondiente, para mayor conocimiento, así como el similar número DGA/CP/II/615/2018, mediante la cual la Lic. Ana Luisa Cárdenas Pérez, en su Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, remitió al Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega, la información las boletas originales de entrada de los tiros de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

escombros y oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombros a la empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."

A mayor precisión, a continuación se realiza de manera general, la relación de folios de vales, relacionada con la ubicación y cantidad levantada de escombros, la cual se encuentra debidamente soportada también con las boletas de entrada al Tiro Autorizado, que se anexan de manera adjunta a la presente declaración.

FOLIOS DE VALES	COLONIA	Ubicación	Escombros m ³
DEL 1501 AL 1590	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 1591 AL 1600	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 1601 AL 1622	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	770
DEL 1623 AL 1697	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2625
DEL 1698 AL 1702	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 1703 AL 1742	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1400
DEL 1743 AL 1822	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2800
DEL 1823 AL 1832	SECTOR POPULAR	CHURUBUSCO Y LA VIGA	350
DEL 1833 AL 1867	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	1225
DEL 1868 AL 1912	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1575
DEL 1913 AL 1952	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	1400
DEL 1953 AL 1997	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1575
DEL 1998 AL 2067	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2450
DEL 2068 AL 2102	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1225
DEL 2103 AL 2120	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	630
DEL 2121 AL 2175	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1925
DEL 2176 AL 2195	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	700
DEL 2196 AL 2207	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 2208 AL 2217	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	350
DEL 2218 AL 2240	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	805
DEL 2241 AL 2285	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1575



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 2286 AL 2320	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1225
DEL 2321 AL 2335	U. H. CINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 2336 AL 2360	REFORMA POLITICA	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	875
DEL 2361 AL 2410	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1750
DEL 2411 AL 2440	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1050
DEL 2441 AL 2460	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	700
DEL 2461 AL 2485	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 2486 AL 2510	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 2511 AL 2540	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1050
DEL 2541 AL 2552	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 2553 AL 2570	U. H. CINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	630
DEL 2571 AL 2590	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 2591 AL 2610	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	700
DEL 2611 AL 2700	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 2701 AL 2730	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	1050
DEL 2731 AL 2755	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	875
DEL 2756 AL 2780	JACARANDAS	JORNADA DE IMAGEN URBANA EN LA COL. JACARANDAS	875
DEL 2781 AL 2803	RENOVACION	EJE 6 Y PERIFERICO	805
DEL 2804 AL 2820	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	595
DEL 2821 AL 2840	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 2841 AL 2930	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 2931 AL 2940	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 2941 AL 2973	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1155
DEL 2974 AL 3016	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1505
DEL 3017 AL 3036	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 3037 AL 3060	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	840
DEL 3061 AL 3150	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 3151 AL 3165	EL SIFON	CALZ. DE LA VIGA Y RIO CHURUBUSCO	525
DEL 3166 AL 3175	SAN JOSE ACULCO	LATERAL DEL RIO CHURUBUSCO Y EJE 6 SUR (CAMPAMENTO ACULCO, OBRAS VIALES)	350
DEL 3176 AL 3180	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 3181 AL 3200	U. H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO	AV. 4 Y CALLE 9 (PARQUE 1)	700
DEL 3201 AL 3250	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	1750
DEL 3251 AL 3260	1ERA AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	350
DEL 3261 AL 3275	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 3276 AL 3300	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 3301 AL 3340	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	1400
DEL 3341 AL 3365	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	875
DEL 3366 AL 3385	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	700
DEL 3386 AL 3395	BUENAVISTA	AV. DE LAS TORRES Y TORRE EIFEEL	350
DEL 3396 AL 3423	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	980
DEL 3424 AL 3463	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1400
DEL 3464 AL 3548	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	2975
DEL 3549 AL 3573	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 3574 AL 3588	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	525
DEL 3589 AL 3613	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	875
DEL 3614 AL 3638	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	875
DEL 3639 AL 3660	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	770
DEL 3661 AL 3666	LOMAS DE LA ESTANCIA	JORNADA DE IMAGEN URBANA COL. LOMAS DE LA ESTANCIA	210
DEL 3667 AL 3671	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 3672 AL 3683	POLVORILLA	AV. BENITO JUAREZ Y PUERTO VALLARTA	420
DEL 3684 AL 3699	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	560
DEL 3700 AL 3709	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	350



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 3710 AL 3735	U. H. VICENTE GUERRERO	JORNADA DE LIMPIEZA EN COL. JACARANDAS, SANTA CRUZ Y U. H. VICENTE GUERRERO, PUNTO DE TIRO, ESTACIONAMIENTO PARQUE CUITLAHUAC	910
DEL 3736 AL 3750	LEYES DE REFORMA 2DA. SECCION	AV. TELECOMUNICACIONES ENTRE PUENTE Y PERIFERICO	525
DEL 3751 AL 3785	EL VERGEL PURISIMA	PERIFÉRICO Y SEDENA	1225
DEL 3786 AL 3795	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	350
DEL 3796 AL 3888	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	3255
DEL 3889 AL 3909 Y EL 5112	U. H. I. COLMENA	AV. TEXCOCO Y CALLE SIN NOMBRE	770
DEL 3911 AL 3920	SAN JOSE ACULCO	LATERAL DEL RÍO CHURUBUSCO Y EJE 6 SUR (CAMPAMENTO ACULCO, OBRAS VIALES)	350
DEL 3921 AL 3935	EL TRIANGULO	BENITO JUAREZ NÚM. 26, PREDIO CENTAURO DEL NORTE	525
DEL 3936 AL 3960	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	875
DEL 3961 AL 3985	PALMITAS	PIÑON Y CAMINO REAL	875
DEL 3986 AL 3997	ESTRELLA DEL SUR	PREDIO ARROYO TLALOC NÚM 40 Y PUENTE TITLA	420
DEL 3998 AL 4012	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	525
DEL 4013 AL 4035	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	805
DEL 4036 AL 4130	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	3325
DEL 4131 AL 4160	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	420
DEL 4161 AL 4172	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	490
DEL 4173 AL 4186	BUENAVISTA	AV. DE LAS TORRES Y TORRE EIFEEL	455
DEL 4187 AL 4199	CABEZA DE JUAREZ	ROSARIO CASTELLANOS, RADIODIFUSORA, CADENA AZUL ENTRE PERIFERICO Y EJE 5	420
DEL 4200 AL 4211	CONSEJO AGRARISTA MEXICANO	BENITO JUAREZ ESQ. CALLE 3 DE ARAUJO	350
DEL 4212 AL 4221	RENOVACION	EJE 6 Y PERIFERICO	525
DEL 4222 AL 4236	REFORMA POLITICA	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	980
DEL 4237 AL 4264	GUADALUPE DEL MORAL	PALMITAS Y MANUEL M. OTHON PANTEON DE MARIA AZTAHUACAN	560
DEL 4265 AL 4280	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3150
DEL 4281 AL 4370	LAS PEÑAS	AGUSTIN MELGAR Y CDA. DE LA ROSA	805
DEL 4371 AL 4393	D. U. QUETZALCOATL	VILLA CAMPA Y VILLA ELOISA	210
DEL 4394 AL 4399	SAN MIGUEL TEOTONGO	PARQUE MARAVILLAS Y REVOLUCION Y JORNADA DE LIMPIEZA EN SAN MIGUEL TEOTONGO	525



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

DEL 4400 AL 4414	IERA. AMPLIACION DE SANTIAGO	CAMINO A SANTIAGO NÚM. 9 DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTA CATARINA	420
DEL 4415 AL 4426	TENORIOS	AV. DE LAS MINAS	560
DEL 4427 AL 4442	NUEVA ROSITA	BIÓGRAFOS NÚM. 28 Y EJE 5 SUR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ACULCO	875
DEL 4443 AL 4467	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	875
DEL 4468 AL 4492	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	980
DEL 4493 AL 4520 Y EL 5111	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3080
DEL 4521 AL 4608	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1400
DEL 4609 AL 4648	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	350
DEL 4649 AL 4658	SECTOR POPULAR	CHURUBUSCO Y LA VIGA	420
DEL 4659 AL 4670	EL VERGEL	PERIFÉRICO Y SEDENA	1260
DEL 4671 AL 4706	VALLE DE LUCES	MORELOS Y MATLALOTZIN, PREDIO CUFAS	980
DEL 4707 AL 4734	LAS PEÑAS	AGUSTIN MELGAR Y CDA. DE LA ROSA	910
DEL 4735 AL 4760	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	1470
DEL 4761 AL 4802	SANTA MARTHA ACATITLA	EVERARDO GONZALEZ Y SOLEDAD, PANTEÓN DE SANTA MARTHA ACATITLA	910
DEL 4803 AL 4828	U. H. SOLIDARIDAD EL SALADO	FRANCISCO CESAR MORALES Y AV. AMADOR SALAZAR, DIRECCIÓN TERRITORIAL ERMITA ZARAGOZA	910
DEL 4829 AL 4854	Z. U. E. SANTA MARIA AZTAHUACAN	OTILIO MONTAÑO Y EJE 5 SUR, (VIVERO DEL OASIS)	770
DEL 4855 AL 4876	LA ESPERANZA	PERIFÉRICO Y LERDO DE TEJADA	3220
DEL 4877 AL 4968	BO. SAN MIGUEL	GAVILAN Y AV. JAVIER ROJO GÓMEZ	175
DEL 4969 AL 4973	U. H. VICENTE GUERRERO	JORNADA DE LIMPIEZA EN COL. JACARANDAS, SANTA CRUZ Y U. H. VICENTE GUERRERO, PUNTO DE TIRO, ESTACIONAMIENTO PARQUE CUTLAHUAC	1050
DEL 4974 AL 5003	AMPL. EMILIANO ZAPATA	AV. DE LAS FLORES Y LIRIO	455
DEL 5004 AL 5016	LOMAS DE SAN LORENZO TEZONCO	AV. TLAHUAC S/N ESQ. ZACATLAN, PANTEÓN DE SAN LORENZO TEZONCO	1190
DEL 5017 AL 5050	RENOVACION	EJE 6 Y PERIFERICO	700
DEL 5051 AL 5090	EL MOLINO	ACAHUATL ENTRE MUICLE Y MACAHUITE	700
DEL 5091 AL 5110	U. H. CHINAMPAC DE JUAREZ	CADENA AZUL Y EJE 5 SUR	700

Lo anterior, toda vez que se optó por este sistema de control de supervisión (en la cual, participó la Empresa prestadora del servicio y la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos); derivado de las



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

condiciones que imperaban en la entonces Delegación Iztapalapa, derivadas de los sismos ocurridos los días 7, 19 y 23 de septiembre de 2017, así como la declaratoria de Emergencia de las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, emitida con fecha 20 de septiembre de 2017, por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se ordenó que todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México, tendrían que sumarse a las labores de atención a la emergencia que determinara el Comité de Emergencias de Protección Civil, en los términos de la normatividad aplicable; así como la Declaratoria de Desastre de las áreas de la Ciudad de México, afectadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, emitida por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual se ordenó que en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, llevaran a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

No obstante, lo anterior, cabe señalar, que también fueron levantadas minutas de trabajo, actas circunstanciadas y reportes fotográficos en los que se puede observar la prestación del servicio contratado; que se tradujeron en la bitácora de captura diaria y resumen de recolección de escombros punto por punto y por colonia, formalizados con base en el artículo 272-G. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como las atribuciones que se confiere a la Dirección General de Servicios Urbanos, y particularmente a la Coordinación de Imagen Urbana, mediante el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa y lo dispuesto en la Cláusula Octava contractual. No está demás señalar que todas las documentales se encuentran firmadas por las personas que intervinieron, y por lo tanto, hacen prueba plena, para acreditar lo en ellas se consigna.

Para mayor precisión, se procede a citar de manera expresa la disposición citada.

Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

Por otro lado, me permito señalar que las Notas de Remisión a que se hace referencia en párrafos anteriores, así como las Minutas, Actas circunstanciadas y demás documentos que se realizaron como control de la prestación del servicio, se encuentran debidamente soportadas por las Boletas de entrada al Tiro Autorizado para GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. No se omite señalar que las boletas de referencia, al ser expedidas por el Tiro Autorizado, se encuentran en papel membretado, con número de folio, fecha de ingreso del cascajo, tipo y placas de la unidad que los transportó los residuos y la firma del checador. De allí que, con base en el contenido de las documentales antes señaladas, se acredita el debido cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Coordinador de Imagen Urbana, de la Dirección General de Servicios Urbanos, regulados en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, así como el cumplimiento a lo acordado entre las partes contractuales, en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

Lo anterior, con base en la Autorización número 212090000/DGOIA/RESOL/440/16, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, PRORROGADA POR DOCE MESES, por parte de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la citada Secretaría, mediante el



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Oficio número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017; a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

A mayor precisión, cabe señalar que los residuos de la construcción, entre ellos, los correspondientes al servicio contratado al amparo del Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, serán destinados para el Proyecto "Restauración de la Mina San Miguel", esto es, a la nivelación de una superficie total de 21, 156.20 m2, correspondiente al predio ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. Lo anterior, con base en la Autorización de Prórroga emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; la cual se exhibe como prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las Boletas de entrada al Tiro Autorizado, mediante las cuales se acredita el destino final del escombro levantado y transportado al Tiro autorizado, con motivo de la prestación del servicio a cargo de la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., a favor de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; se hacen consistir en los siguientes; las cuales se ofrecen como prueba desde este momento a efecto de desvirtuar lo señalado por la Contraloría Interna a su cargo, respecto a las supuestas inconsistencias (sin que se precisara cuales, en el citatorio de audiencia de Ley, folio CIDI/5001/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018) en la documentación comprobatoria del servicio contratado al amparo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

FOLIOS BOLETAS DE ENTRADA DE TIRO AUTORIZADO

36751 al 36804; 3805; del 36806 al 36840; del 366651 al 36672; del 36841 al 36850; del 40891 al 40910; del 40851 al 40870; del 40823 al 40831; 40833; del 40837 al 40850; del 40921 al 40929; 40805; del 40871 al 40890; del 40427 al 40432; del 40434 al 40450; 40433; del 40451 al 40460; 40462; 40461; del 40463 al 40500; del 40751 al 40768; del 40774 al 40801; del 40803 al 40804; del 40769 al 40773; del 40405 al 40426; del 39979 al 40000; del 40401 al 40404; Del 39953 al 39978; Del 39911 al 39952; del 39885 al 39910; del 39857 al 39884; del 39821 al 39856; del 39809 al 39820; del 39799 39808; del 39759 al 39798; del 39671 al 39758; del 39643 al 39650; del 39652 al 39670; Folio Tiro 39651; del 39618 al 39642; del 39593 al 39617; del 39577 al 39592; del 39565 al 39576; del 39550 al 39564; del 39441 al 39450; del 40911 al 40920; del 39451 al 39549; del 39311 al 39380; del 39391 al 39440; del 39186 al 39310; del 39061 al 39110; del 39163 al 39185; del 39148 al 39162; del 39136 al 39147; del 39111 al 39135; del 38946 al 39029; Folio Tiro 39031; Folio Tiro 39030; del 39032 al 39038; del 38936 al 38945; del 39039 al 39060; del 38901 al 38935; del 38886 al 38900; del 38860 al 38885; del 38850 al 38859; del 38834 al 38842; del 38844 al 38846; Folio Tiro 38843; del 38847 al 38849; 38822 al 38833; del 38811 al 38821; del 38699 al 38810; del 38574 al 38698; del 38451 al 38573; del 38351 al 38400; del 38331 al 38350; del 38401 al 38450; del 38211 al 38315; del 38326 al 38330; del 38316 al 38325; del 38124 al 38166; del 38091 al 38123; del 38167 al 38210; del 38081 al 38090; del 37991 al 38080; del 37971 al 37990; del 37881 al 37970; del 37761 al 37880; del 37741 al 37760; del 37721 al 37740; del 37703 al 37720; del 37691 al 37702; del 37661 al 37690; del 37636 al 37660; del 37511 al 37560; del 37611 al 37635; del 37591 al 37610; del 37561 al 37590; del 37471 al 37510; del 37391 al 37470; del 37271 al 37326; del 37368 al 37390; del 37358 al 37367; del 37347 al 37357; del 37327 al 37346; del 37218 al 37252; del 37148 al 37217; del 37253 al 37270; del 37018 al 37147; del 36983 al 37017; del 39893 al 36982; del 36853 al 36892; del 36673 al 36852

Con base en lo anterior, y toda vez que conforme al contenido de las documentales citadas, en ellas se consignan los datos correspondientes a la fecha de recepción de los residuos depositados en el Tiro Autorizado, tipo de unidad transportista de los mismos, así como el número de placas de la Góndola correspondiente; y cuenta con un número de folio por parte del Tiro Autorizado y la firma del Checador adscrito a la misma; resulta infundada la afirmación realizada por el Órgano Interno de Control a su cargo, respecto a que el suscrito incumplió sus funciones como Coordinador de Imagen Urbana; y por lo tanto improcedente que se pretenda imponer una sanción



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

por una supuesta omisión sin sustento alguno. Lo anterior, toda vez que las documentales citadas administradas con las Notas de Remisión debidamente firmadas y avaladas por la Empresa prestadora del servicio, y el funcionario con facultades para ello; así como las Minutas, actas circunstanciadas, reportes fotográficos y en general todos los documentos ofrecidos como pruebas; acreditan la factibilidad del servicio, su realización por parte de la Empresa contratista y el destino final de los residuos correspondientes; por lo que se solicita de manera respetuosa, se abstenga de sancionar al suscrito al no acreditarse irregularidad alguna, ni tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituir ilícito alguno.

Por todo lo expuesto, solicito a usted, que en el momento procesal oportuno, se emita una resolución en la cual se abstenga de sancionar al suscrito, toda vez que en mi desempeño como Coordinador de Imagen Urbana adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, siempre me he conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Finalmente, de manera precautoria, hago valer a favor del suscrito lo dispuesto en el Principio General del Derecho "Nadie está Obligado a lo Imposible", para el caso de que a juicio de la Contraloría Interna a su cargo, considerara que era necesario la elaboración de otros documentos adicionales, para hacer constar la efectiva realización de la prestación del servicio, toda vez que derivado de la contingencia derivada del acontecimiento natural ocurrido el 19 de septiembre de 2017, que afectó considerablemente la demarcación territorial en Iztapalapa, era necesario que la entonces Delegación Iztapalapa, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y particularmente la Coordinación de Imagen Urbana, actuara con prontitud a efecto de salvaguardar la integridad de los habitantes de las colonias afectadas, así como su salud, y protección a sus propiedades; lo que limitó a la implementación de otros mecanismos adicionales a los ya implementados en la Coordinación a mi cargo, toda vez que era urgente dar atención a las problemáticas derivadas del sismo que devastó a la entonces Delegación Iztapalapa. De allí que, desde este momento, solicito de manera respetuosa, a la Contraloría a su cargo, se abstenga de sancionar al suscrito, en virtud de que, como se desprende de las pruebas aportadas mediante el presente curso, mi actuación como servidor público, en todo momento se apegó a los principios de honradez, legalidad, lealtad y eficiencia, absteniéndome en todo momento de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público a mi cargo.

Lo expuesto, toda vez que cabe señalar que, fue de dominio público que la entonces Delegación Iztapalapa, fue declarada zona de desastre, en atención a la dimensión de daños en los inmuebles, de los cuales en número considerable fue necesario demoler a consideración de Protección Civil; así como los concernientes a las fracturas y grietas que se presentaron, generándose así una gran cantidad de escombros, que era retirar entre otras cosas, por cuestiones de seguridad y salud de los habitantes de la demarcación territorial; y era de imperiosa necesidad actuar con prontitud y sin demoras.

Finalmente, también de manera precautoria, se hace valer a favor del suscrito, la excluyente de responsabilidad consignada en el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 84.- No será motivo de responsabilidad administrativa para los servidores haber incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.."

Lo anterior, toda vez que se reitera, que es de dominio público, el movimiento telúrico de 7.1, ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, afectó considerablemente entre otras, a la entonces Delegación Iztapalapa. Asimismo, que derivado de la corroboración del citado fenómeno natural perturbador, la Secretaría de Protección



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Civil, remitió a la Jefatura de Gobierno, el Informe a que se refiere los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; constatando de manera fehaciente la evidencia relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos, medio ambiente y a la infraestructura urbana. En mérito de lo anterior, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, con fecha 20 de septiembre de 2017, emitió la Declaratoria de Emergencia con relación a las 16 Delegaciones de la Ciudad de México, y se instruyó la instalación del Comité de Emergencias de Protección Civil.

Asimismo, que con fecha 21 de septiembre de 2017, a instancias del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED), una vez corroborado la dimensión de los daños ocasionados por el sismo ocurrido el día 19 de septiembre del mismo año, emitió Opinión Técnica, mediante la cual, corroboró la afectación a diversas Delegaciones, entre ellas, la Delegación Iztapalapa. Con esta misma fecha, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, mediante el cual, el Gobierno de la Ciudad de México, presentó a la Secretaría de Gobernación, la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva. Derivado de lo anterior, la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, declaró como zona de desastre, entre otras, a la Delegación Iztapalapa. Lo anterior, de acuerdo a la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 16 Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, publicado el miércoles 27 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, toda vez que aproximadamente de ocho mil quinientas viviendas que presentaron daños, tres mil tendrían que ser demolidas.

3. *Niego haber incumplido de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017. Sin estar en posibilidad de formular argumentos de hecho y de derecho, respecto al señalamiento consistente en "...toda vez que no verificó que la documentación.", conforme a lo señalado en la parte final de la hoja 1, del Citatorio de Audiencia de Ley, expedido en el Expediente número CI/IZP/D/R/1013/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, por parte del Órgano Interno de Control a su cargo..."*

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio **SAOA”B”/10/2018** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2.El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3.El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**” y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

La documental señalada con el numeral 1, consistente en el Nombramiento del ciudadano **Noé Mendoza Matías**, como Coordinador de Imagen Urbana en la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa; expedido con fecha uno de octubre 2015, por parte de la licenciada Dione Anguiano Flores, entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que obra en autos en copia certificada y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita el nombramiento del oferente de la prueba para ocupar el cargo de Director General de servicios Urbanos en la Delegación Iztapalapa a partir del uno de octubre de dos mil quince.

La documental señalada con el numeral 2, consistente en la Autorización de Prórroga con número de Folio 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio y de la cual se advierte que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México otorgó la prórroga por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, expedida a GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de 27,156.20 metros cuadrados, ubicado en carretera santa María Nativitas sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

La documental señalada con el numeral 3, consistente en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa. Documental que se valora en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que atendiendo a su naturaleza se trata de un hecho notorio al ser una disposición jurídica de aplicación obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.

La documental señalada con el numeral 4, consistente en el oficio número DGSU/CA/1377/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Efraín Bautista Rivera, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita, que el ciudadano Efraín Bautista Rivera, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos envió a la Dirección General de Administración, las boletas originales de carga, anexando la boleta de entrada al tiro autorizado en los que el prestador de servicio "Grupo Constructor Hachi, S.A de C.V." cargó y descargó la cantidad correspondiente a 3,610 viajes de 35 metros cúbicos.

La documenta señalada con el numeral 5, consistente en el oficio número DGA/CP/II/615/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por la licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que la licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, remitió al ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, el oficio DGSU/03404/2018, signado por el ciudadano Juan José salas Ávila, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual envió información relacionada con las boletas originales de entrada de los tiros de escombro y oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombro a la Empresa "Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V."

Las documentales señaladas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, denominadas Relación certificada de los Folios de Tiro, así como las Notas de Remisión, las placas de las unidades utilizadas para la prestación del servicio de levantamiento, traslado y tiro de escombro, a cargo del Tiro autorizado a cargo de Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., correspondientes a diversas colonias y firmados por el ciudadano Noé Mendoza Matías, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana de la Delegación Iztapalapa, así como con el sello del Sitio del Tiro Autorizado. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se llevó con relación a la prestación del servicio contratado al amparo del instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

Las documentales señaladas con los numerales 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165, denominadas Notas de Remisión y/o Boletas relacionadas con los levantamientos de escombros en diversas colonias. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se llevó con relación a la prestación del servicio contratado al amparo del instrumento número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.

La documental señalada con el numeral 166, consistente en el Oficio Número 212090000/DGOIA/OF/1236/17, de fecha 7 de junio de 2017, firmado por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. Documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio y de la cual se advierte que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México otorgó la prórroga por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, expedida a GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de 27,156.20 metros cuadrados, ubicado en carretera santa María Nativitas sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado para el destino final de los escombros generados con motivo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017.

La documental señalada con el numeral 167 consistente en el Contrato Administrativo Abierto para la prestación del Servicio de desembarque de escombros (levantamiento, traslado y tiro), identificado con el número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la entonces Delegación Iztapalapa, hoy Alcaldía de Iztapalapa, con el prestador del Servicio GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V. Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acreditan las condiciones contractuales mediante las cuales se contrató la prestación del servicio.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Las documentales señaladas con los numerales 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 253 denominadas Boletas de Entrada al Tiro Autorizado, correspondiente a la entrega del escombros de 35 metros cúbicos recolectado en diversas colonias de la demarcación territorial Iztapalapa; expedidas por el sitio autorizado para la disposición final, a cargo de GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Santa María Nativitas sin número, Colonia Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita la disposición final de los escombros, que fueron levantados y trasladados con motivo del Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017.

Las documentales señaladas con los numerales 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268 denominadas Minutas de Trabajo, de diversas fechas en las cuales se asentaron los acuerdos que se tomaron con relación a la prestación de los servicios en diversas colonias de la Demarcación Territorial Iztapalapa, correspondientes al contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se tomó con relación a la prestación del servicio contratado.

La documental señalada con el numeral 269, consistente en el Acta Circunstanciada al Contrato número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, en la que se hicieron constar los acuerdos tomados, con motivo de la prestación del servicio contratado. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita el control que se tomó con relación a la prestación del servicio contratado.

Las documentales señaladas con los numerales 270 y 271, consistentes en las Bitácoras de captura diaria de los escombros objeto de levantamiento, traslado y tiro, suscritas por los ciudadanos Noé Mendoza Matías y, Juan José Salas Ávila, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana y, Director General de Servicios Urbanos, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación Iztapalapa. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se observa la prestación del servicio como fechas, ubicaciones, cantidades de escombros levantados, número de los folios de vales.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Las documentales señaladas con los numerales 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 302 denominados Reporte Fotográfico firmados por los ciudadanos Noé Mendoza Matías y, Juan José Salas Ávila, en su carácter de Coordinador de Imagen Urbana y, Director General de Servicios Urbanos, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación Iztapalapa. Documentales que obran cotejadas en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se observa el levantamiento de escombros producto de la demolición de diversas viviendas en distintas colonias, y que evidencian la prestación del servicio contratado.

Las documentales señaladas con los numerales 303 y 304 denominados Resumen de Recolección de Escombros por punto, mismas que se valoran de manera conjunta y en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se observa el levantamiento de escombros producto de la demolición de diversas viviendas en distintas colonias, y que evidencian la prestación del servicio contratado.

La documental señalada con el numeral 305, consistente en el oficio número DGSU/CA/1377/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que dicho servidor público remitió a la Dirección General de Administración, para la atención de la Auditoría que dio origen al presente procedimiento, las boletas originales de entrada al tiro autorizado en los que el prestador del Servicio Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., descargó la cantidad correspondiente a 3,610 viajes de 35 metros cúbicos de cascajo.

La documental señalada con el numeral 306, consistente en el oficio número DGA/CP/II/615/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Ana Luisa Cárdenas Pérez, en su carácter de Coordinadora de Planeación e Integración de Informes de la Delegación Iztapalapa. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que remitió a este Órgano Interno de Control, información relacionada con las boletas originales de entrada del tiro de escombros y oficios en los cuales se autorizan el ingreso del escombros.

La documental señalada con el numeral 307, consistente en el citatorio de audiencia de Ley, folio CIDI/5002/2018, dictado en el expediente identificado con el número CI/IZP/D/1013/2018. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita que este Órgano Interno de Control le hizo saber al ciudadano **Noé Mendoza Matías**, las conductas que le fueron imputadas, así como el día y hora en que se celebraría la audiencia inicial, en la que podría declarar con relación a los hechos y ofrecer pruebas.

La documental señalada con el numeral 308, consistente en el Acuse del Oficio presentado con fecha 11 de diciembre de 2018, ante la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual se solicita copia certificada de las Boletas de carga y notas de remisión originales correspondientes al Contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado con la Empresa GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V, misma que se valora en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se observa la solicitud de copias certificadas y no obtuvo respuesta a su solicitud.

La instrumental de actuaciones señala en el numeral 309 y que el oferente hace consistir en todo lo actuado en el expediente señalado al rubro. Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa el alcance probatorio de dichas actuaciones se irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana señalada con el numeral 310, y que el oferente hace consistir en todo lo que lo benefició en términos del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, es



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco ReynaudCarus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por el servidor público involucrado, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Noé Mendoza Matías**, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Imagen Urbana** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816

Puesto: Coordinador de Imagen Urbana

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Planear, coordinar, asegurar e inspeccionar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos, de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, Clausula Tercera “Condiciones de Pago” y Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

“Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago al Prestador de Servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, realizando las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 09 103845, 02 CD 09 02667, 02 CD 09 02122 y 02 CD 09 01726, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias en virtud de que no se contaba con la evidencia documental que acredite los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35m3 cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, toda vez que no verificó que la documentación.”

Imputación que fue controvertida por el ciudadano **Noé Mendoza Matías**, al negar haber incurrido en responsabilidad alguna y que para desvirtuar las supuestas conductas ofreció las pruebas que estimó pertinentes con relación a sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, es necesario entrar al estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad de Investigación en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5001/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales, se advierte que con relación a la Observación 01, derivada de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Noé Mendoza Matías**, radica en que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago al Prestador de Servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, realizando las Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 09 103845, 02 CD 09 02667, 02 CD 09 02122 y 02 CD 09 01726, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias en virtud de que no se contaba con la evidencia documental que acreditara los domicilios de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35m3 cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, toda vez que no verificó que la documentación.

Al respecto, de las documentales anexas al Dictamen Técnico de Intervención se observa la copia certificada del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017 celebrado entre el Gobierno



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación Iztapalapa y la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de desembarque de escombros (levantamiento, traslado y tiro), instrumento jurídico con el que queda evidenciada la relación contractual con motivo de la requisición realizada por la Coordinación de Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos, y en el que efectivamente en las cláusulas tercera y octava quedó estipulado que los pagos se realizarían previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como que los servicios serían supervisados por el Coordinador de Imagen Urbana, Dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos.

En este tenor, de la cláusula Tercera del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, como del artículo 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que, efectivamente, el ciudadano **Noé Mendoza Matías**, tenía la atribución de supervisar los servicios proporcionados por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y en específico las pruebas aportadas por el servidor público involucrado, se advierte que se desvirtúan las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, en razón a que de las pruebas ofrecidas y señaladas con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308, acreditan la prestación del servicio por parte de la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, derivado del contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, debido a que de dicha documentación, misma que fue cotejada por este Órgano Interno de Control con las existentes en la Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztapalapa, en su conjunto demuestra que el prestador del servicio contratado contaba con la prórroga otorgada por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, por doce meses más a la vigencia de un año, correspondiente a la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/440/2016 de fecha 06 de junio de 2016, para el proyecto denominado Restauración de la Mina San Miguel, consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de veintisiete mil ciento cincuenta y seis punto veinte metros cuadrados, ubicado en carretera santa María



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Nativitas, sin número, Poblado de San Miguel Tlaixpan, Municipio de Texcoco, Estado de México; por lo que se deduce que la empresa contratada tenía un Tiro Autorizado; asimismo, se advierte que si se proporcionó a este Órgano Interno de Control las boletas originales de entrada al tiro de escombros autorizado al prestador del servicio contratado por la cantidad correspondiente a tres mil seiscientos diez viajes de treinta y cinco metros cúbicos de cascajo, lo que se corrobora en específico con las documentales señaladas con los numerales 305 y 306 del escrito ofertorio de pruebas por lo que se concluye que si se aportó la documentación que comprobara los servicios realizados.

En razón de lo anterior, se tiene que el servidor público desvirtuó con los elementos de prueba ofrecidos la imputación realizada mediante el Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5001/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que al quedar comprobados los servicios realizados por la empresa contratada quedó evidenciado que el Coordinador de Imagen Urbana cumplió con la función asignada en la Cláusula Octava del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.

Con relación a la imputación consistente en que validó el visto bueno con su firma autógrafa para el pago de las facturas del servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)” prestado por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”; se advierte que de la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, relativa a las condiciones de pago, se estipuló que el importe de los servicios materia del contrato, se cubriría a “El Prestador de Servicios”, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se tiene que si bien es cierto las cuatro facturas por un monto total de \$19,974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) fueron firmadas de visto bueno por el ciudadano **Noé Mendoza Matías**, en su carácter de **Coordinador de Imagen Urbana**, también es cierto que dicha disposición quedó señalada en el contrato en mención, al tratarse de una condicionante de pago que las facturas tenían que ir firmadas por el área requirente del servicio, por lo que se observa que se constriñó a lo establecido en la citada cláusula, sin que se advierta que por ese hecho la haya cumplido de manera deficiente.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Noé Mendoza Matías** mediante el oficio **CIDI/5001/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Noé Mendoza Matías**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Noé Mendoza Matías**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Noé Mendoza Matías**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

C) Por lo que hace al ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, en los oficios números **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/5000/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Administración** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

*“Derivado de la observación **PRIMERA** de la intervención ejecutada en el segundo trimestre del ejercicio 2018; lo que se efectúa la Revisión de número R-2/2018, con clave 13, denominación “Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, con el objetivo de verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias, al área de la Dirección General de Administración.*

SERVICIOS PAGADOS Y NO COMPROBADOS EN SU TOTALIDAD

Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, derivado de que no supervisó el desempeño de las labores del Coordinador de Recursos Financieros relativas a la revisión de los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio contratado mediante contrato de servicio número IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado el 30 de noviembre de 2017, para pago correspondiente a servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro)” prestado por la empresa “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.” incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

mediante Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 09 103845, 02 CD 09 02667, 02 CD 09 02122 y 02 CD 09 01726, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en la presente observación, relativa a que no se cuenta con la evidencia documental que acredite los domicilios exactos de los puntos en los que fue recogido el escombros, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de cada uno de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombros correspondiente a 3,610 viajes de 35m3 cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

(...)

“Asimismo, por lo que corresponde a la observación **SEGUNDA**, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que el Coordinador de Recursos Financieros verificará que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio contratado mediante contrato de servicio IZTP/DGA/AD/213/2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que mediante Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403 se realizó el pago al Prestador de Servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en la presente observación, relativa a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). Asimismo, en su carácter de área auditada fue omiso de implementar mecanismos de control necesarios para asegurar que los prestadores de servicios contratados por la Delegación Iztapalapa, entreguen documentación que efectivamente acredite la realización de los servicios”.

“Por lo que respecta a la observación **TERCERA**, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que el Coordinador de Recursos Financieros verificará que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación de los servicios de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratados mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que mediante Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848 se realizó el pago a los Prestadores de Servicios Manzaneros García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la presente observación, relativo a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos, por los siguientes importes:

No. de Contrato	Prestador de Servicios	Importe No Aclarado	CLC de pago
-----------------	------------------------	---------------------	-------------



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

IZTP/DGA/AD/212/2017	Manzanares García & Consultores S.C.	\$63,433.54	102669, 103573 y 104212
IZTP/DGA/AD/213/2017	Construcciones Salav S.A. de C.V.	\$1,094,210.83	102297 y 102403
IZTP/DGA/AD/214/2017	Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.	\$ 505,470.00	102313
IZTP/DGA/AD/328/2017	Silvia Verónica Hernández Tovar	\$286,892.57	103847 y 103848
Total		\$1,950,006.94	

Por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). Asimismo, fue omiso de implementar.

Por lo que hace a la **CUARTA** observación, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, toda vez que de acuerdo con las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313, se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, como se muestra en la siguiente tabla:

No. de Contrato	Fecha de la Suficiencia Presupuestal	Fecha de Firma del Contrato	Fecha de Pago	CLC	Importe Pagado
IZTP/DGA/AD/213/2017	02-oct-17	4-oct-17	25-sep-17	102297	8,102,192.14
IZTP/DGA/AD/214/2017		4-oct-17	27-sep-17	102313	1,299,780.00

Asimismo, incumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que el Coordinador de Recursos Financieros supervisará las afectaciones presupuestales para no realizar pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal.

De igual manera incumplió con la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, celebrado con el proveedor "Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V", en virtud de que autorizó el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, de conformidad con el instrumento en mención.

Finalmente, en su carácter de área auditada, fue omiso de instruir al Coordinación de Recursos Financieros, para que instrumente mecanismo de control necesario para que las Cuentas por Liquidar Certificadas, cuenten con toda la documentación comprobatoria.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los artículos 51 fracciones I y II, 69 fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; 76 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Coordinación de Recursos Financieros apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, y Coordinador de Imagen Urbana apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, así como las Clausulas Tercera y Octava de los Contrato de Servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, las cuales se transcriben a la letra:

- **Artículo 123, fracción IV y Artículo 125 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:**

Artículo 123.- A los titulares de las **Direcciones Generales** de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. **Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;**

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

- **Artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 51.- Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, (...).

- **Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- **Artículo 76, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 76.- Las Cuentas por Liquidar Certificadas se deberán soportar con los originales de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente, y las Unidades Responsables del Gasto verificarán y serán responsables de que ésta última cumpla con los requisitos fiscales y administrativos aplicables, así como de su glosa, guarda y custodia para los fines legales y administrativos que sean procedentes.

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816**

Puesto: *Dirección General de Administración*

Objetivo 1: *Diseñar e implementar estrategias necesarias, para dar pleno cumplimiento a las metas programadas durante la administración como parte del compromiso adquirido con las y los ciudadanos.*

Planear y ejecutar la administración de recursos financieros, materiales y de personal que labora en la Delegación Iztapalapa, a través de controles, informes y capacitaciones.

- **Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, Clausula Tercera “Condiciones de Pago” y Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”**
- **Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD/213/2017**

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a “El prestador del servicio”, este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*

- **Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017 Clausula Tercera “Condiciones de Pago”**

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.*

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a “El prestador del servicio”, este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato.*

(...)

En el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **catorce**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de diciembre de dos mil diecinueve, el servidor público involucrado compareció a la audiencia inicial en la cual rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

“QUE EN ESTE ACTO Y EN CUMPLIMIENTO AL CIATORIO DE AUDIENCIA DE LEY QUE SE ATIENDE FUE PRESENTADO ESCRITO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, RECIBIDO A LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA ATENCIÓN A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS VALER EN MI CONTRA EN LAS CUALES RESULTAN TOTALMENTE FALSAS Y CARANTES DE SUSTENTO LOGICO JURUDICO YA QUE VIOLA FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN MI MANUAL ADMINISTRATIVO DE FUNCIONES AL TENOR DE QUE SE ME SOLICITA DOCUMENTACION INEXISTENTE E INOPERANTE EN MI MEDIO DE TRABAJO Y EN DICHS REQUERIMIENTOS SE PRETENDE QUE VULNERE LA AUTONOMIA DE OTRAS AREAS Y QUE MENOSCABARA LAS RESPONSABILIDADES DE OTROS DIRECTORES GENERALES YA QUE ESTA CONTRALORIA HACE SEÑALAMIENTOS DE MANERA SUBJETIVA POR PARTE DE LOS AUDITORES LOS CUALES EN ESE CASO CARECEN DE SER PERITOS EN LA MATERIA POR LO QUE SUS SEÑALAMIENTOS RESULTAN VICIADOS DESDE ORIGEN TOMANDO EN CUENTA QUE UNICAMENTE PARTEN DE CONGETURAS Y NO DE HECHOS COCRETOS Y NO TOMAN EN CUENTA LO SEÑALADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES LA CUAL SERIA MI EJE RECTOR DE MI ÁREA DE TRABAJO ASIMISMO EN ESTE ACTO Y EN BASE AL ARTICULO 139 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDAD DE MEXICO SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA, LE SOLICITE A LA HOY ALCALDIA DE IZTAPALAPA ANTES LLAMADA DELEGACIÓN IZTAPALAPA QUE REMITA LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADA (CLC), ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS FACTURAS SEÑALADOS EN MI ESCRITO DE DESAHOGO PARA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA CORROBORAR QUE DESDE INICIO DEL PRESENTE DICTAMEN SE ENCUENTRA TOTALMENTE MAL INTEGRADO AL NO PERCATARSE DE HECHOS NOTORIOS Y DE SIMPLE APRECIACION COMO SON QUE EN LO DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REQUISITADOS ASÍ COMO FIRMADOS POR EL DIRECTOR GENERAL USUARIA SOLICITANTE POR LO QUE EXTRA LIMITANDOSE EN TODO MOMENTO A ESTA AUTORIDAD SOLICITAR DOCUMENTACIÓN QUE EN EL ÁREA QUE ME ENCONTRABA ADSCRITO AL CARGO NO ES DE COMPETENCIA NI DE INTERES POR LO QUE VIOLA TODOS LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS ASÍ COMO LOS ARTICULOS 50, 58 Y 59, DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ASÍ TAMBIEN LO RELATIVO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS 110, 111, 112, 113 Y 319 Y DEMAS APLICABLES A LA LEY DE LA MATERIA Y BUSCANDO VULNERAR LA ESFERA JURIDICA DE MI PERSONA Y DE OTRAS ÁREAS SOLICITO SE LE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO A LAS CUATRO.

OBSERVACIONES QUE DE MANERA ERRONEA SE ME IMPUTA. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”(Sic).

“EN ESTE ACTO OFREZCO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DE DECLARACION PRESENTADO SOLICITANDO SE TENGAM POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA ADEMAS DE SOLICITAR LA ADMISION DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VALORACION EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ASIMISMO, HAGO INCAPIE EN QUE CON BASE AL ARTICULO 139 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ESTA CONTRALORIA SOLICITE A LA ACLCALDIA DE IZTAPALAPA LA DOCUMENTACION EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA LAS CUALES AVALAN PLENAMENTE MI DICHO.

1. COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS ASÍ COMO LAS CLC Y FACTURAS DE PAGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN, ANTES MENCIONADOS TODAS CON ANTERIORIDAD.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

2.- LA TESTIMONIAL DE JUAN JOSE SALAS AVILA, EX DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS EN IZTAPALAPA EL CUAL AVALARA Y CORROBORA QUE LOS TRABAJOS ANTES MENCIONADOS FUERON AVALADOS Y EFECTUADOS.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES Y QUE ME RELACIONAN EN TODOS LOS HECHOS ANTES EXPUESTOS.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ANTES SEÑALADAS Y LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA Y SE NIEGA A PROPORCIONÁRMELAS.”

(...)

De su escrito de declaración y con relación a las conductas atribuidas, sustancialmente manifestó lo siguiente:

(...)

Que por medio del siguiente escrito en mi carácter de imputado vengo a dar cumplimiento a lo requerido en el citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con número de oficio CIDI/5000/2018, no omitiendo manifestar lo siguiente:

En atención al apartado que se señala en el presente inciso, manifiesto que en base a una Litis abierta; En principio, de una interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que toda persona tiene derecho de acudir a un órgano jurisdiccional, imparcial e independiente, para defender sus derechos, para obtener una resolución jurisdiccional, exhausta, congruente, clara y donde se hubiera respetado su derecho de audiencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y se hayan respetado las normas sustantivas y procesales dictadas con antelación al caso.

Bajo esa premisa, el DECLARANTE de la presente investigación, pretendo en primer lugar y de manera esencial, la aclaración de los hechos que falsamente y de manera incorrecta y por demás incongruente, se me imputan, en base a la investigación que realizo esta contraloría interna, no omitiendo manifestar que extralimitándose de sus funciones y de manera arbitraria en las cuatro observaciones que se me imputan, las cuales carecen de sustento lógico y jurídico, y flagrantemente violan lo que establece mi Manual de Funciones, así como el Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, y que esta contraloría pretende que invada un área distinta a mis funciones plenamente establecidas en mi área; al tenor de los siguientes puntos tal y como se señala en la presente observación:

Puesto: Dirección General de Administración

Objetivo 1: Diseñar e implementar estrategias necesarias, para dar pleno cumplimiento a las metas programadas durante la administración como parte del compromiso adquirido con las y los ciudadanos. Planear y ejecutar la administración de recursos financieros, materiales y de personal que labora en la Delegación Iztapalapa, a través de controles, informes y capacitaciones.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Atribuciones: Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Capítulo III. De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración: I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas; II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo; III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo; IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad; V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada; VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación; VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Contraloría General; VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación; IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios; X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;

Observaciones:

PRIMERA: En base al artículo ciento treinta y cinco así como al artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Distrito Federal, hago constar como hecho notorio que la observación relativa al contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 celebrado el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se me imputa de manera errónea, no verificar y supervisar las funciones de mi entonces Coordinadora de Recursos Financieros la Lic. Reyna Arenas, en la integración de los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos, y de las cuales derivaron las CLC 02CD 09103845,02 CD0902667,02 CD 0902122 Y 02 CD 01726, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad de manera errónea ya que en base a un error de apreciación de funciones, las cuales cabe precisar están plenamente establecidas, y en las cuales en un procedimiento adecuado el área que me requiere la suficiencia presupuesta, es la encargada de verificar la realización del servicio solicitado, y su servidor únicamente valida con la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

firma del Director General del área solicitante en las facturas, y las CLC firmadas por mi entonces coordinadora y Jud, los cuales se encargan de verificar que la documentación esté debidamente requisita y firmada debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, lo cual se cumple cabalmente tal y como se señala en mi Manual de Funciones.

Por lo que respecta a la Segunda Observación: hago constar como Hecho notorio que la observación relativa al contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 y que derivan de las CLC 102297 Y 102403, en la cual se me imputa no cumplir con lo establecido en el artículo 123 fracción IV, del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta totalmente errónea, en virtud de que en todo momento se da cumplimiento a las funciones de verificación y planeación enmarcadas en mis funciones y no obstante de constatar que la documentación integrada por mi coordinadora de recursos financieros, la cual contenía todos los requerimientos que marca la ley, así como verificar los documentos financieros por la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería, mecánica, para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo nos encontramos en el supuesto de una INVESTIGACION viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivos, y sobre todo que dicho requerimiento ya había sido subsanado, y se había comprobado que existía una homonimia.

Por lo que respecta a la observación Tercera: hago constar como Hecho notorio que la observación relativa a los contratos, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 Y IZTP/DGA/AD/328/2017, que derivan en las CLC 102269, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 Y 103848, en la cual se me imputa no cumplir con lo establecido en el artículo 123 fracción IV, del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta totalmente errónea, en virtud de no verificar los documentos financieros integrados por mi coordinadora de recursos financieros, entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería mecánica, hidráulica para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo nos encontramos en el supuesto de una investigación viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivo, y sobre todo no está tomando en cuenta las circunstancias geográficas y de territorio en las cuales se encuentra la demarcación y las calles en las que resulta el acceso imposible por su dimensiones por lo que todo el servicio se toma un punto de referencia de llegada de las pipas y es a donde acuden todos los vecinos por el vital líquido, mas con las circunstancias que sufre la demarcación por el desabastecimiento, y sobre todo en las terribles circunstancias que aquejaron a todos los ciudadanos.

Por lo que respecta a la fracción Cuarta: y en base a la responsabilidad administrativa que erróneamente se manifiesta en base a no cumplir con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ya que el artículo 57 de la LEY DE ADQUISICIONES, contempla la excepción para estos terribles y trágicos hechos que se suscitaron el septiembre del año dos mil diecisiete, y por cuestiones desastre, las CLC 102297 y 102313, por lo cual en base a esa circunstancia el contrato se regularizo antes de lo previsto por la ley, y ello emana que la responsabilidad señalada sea tomada en perjuicio a mi persona bajo otra circunstancia, así mismo el pago de las facturas 135 y 137 de las cuales erróneamente se menciona, que no contaban con la firma y visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, es totalmente falso e inoperante ya que dichas facturas se encuentran debidamente requisadas, por lo cual en ningún momento fui omiso en instruí a mi personal, ni tampoco en la supervisión de sus funciones.

En base al apartado referencia, y en base al artículo 57 fracción XI y 58 fracciones X y XI de la ley de justicia administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 139 de la ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México se ofrecen las pruebas y solicito a esta contraloría solicitar la documentación original o en copia certificada que obra en el archivo de la alcaldía de Iztapalapa antes Delegación Iztapalapa, ya que no tengo acceso a ella ya que mi carácter de ex servidora pública no me permite tener acceso a ellos y se me ha negado en reiteradas ocasiones...”

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio **SAOA”B”/10/2018** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2.El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3.El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”** y de las



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

Las documentales señaladas con los numerales 1 y 5, consistentes en copia certificada de los contratos así como las CLC y facturas de pago motivo de las observaciones. Documentales que obran en autos en copia certificada y que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tienen valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita la formalización de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, entre el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación Iztapalapa y los prestadores de servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, “Manzanares García & Consultores S.C.”, “Construcciones Salav S.A. de C.V”, “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, “Silvia Verónica Hernández Tovar”, respectivamente.

La documental señalada con el numeral 2, consistente en la testimonial de Juan José Salas Ávila, ex Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa, misma que se desahogó el seis de febrero de dos mil diecinueve y que se valora en términos de lo señalado en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México; y de la cual atendiendo a las constancias que obran en autos mismas que han sido valoradas y que concatenadas entre sí son suficientes para otorgarle valor pleno a su testimonio y para acreditar que fue el testigo en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, el encargado por medio de las unidades administrativas a su cargo, de supervisar los servicios proporcionados al amparo de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; asimismo, que el testigo en su



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

carácter de Director General de Servicios Urbanos, constató y validó con su firma las facturas relacionadas con las CLC 02CD 09103845, 02CD 0902667, 02CD 0902122, 02CD 0172, 102297, 102403, 102269, 103573, 104212, 102313, 103847 y 103848.

La señalada con el numeral 3, consistente en la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y que el oferente hace consistir en todo lo que lo beneficie. Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco ReynaudCarus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

La señalada con el numeral 4, consistente la instrumental de actuaciones. Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa, el alce probatorio de dichas actuaciones se



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por el servidor público involucrado, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, en el desempeño del cargo de **Director General de Administración** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 123, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los artículos 51 fracciones I y II, 69 fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; 76 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Coordinación de Recursos Financieros apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, y Coordinador de Imagen Urbana apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, así como las Clausulas Tercera y Octava de los Contrato de Servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, las cuales se transcriben a la letra:

- **Artículo 123, fracción IV y 125, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:**

*Artículo 123.- A los titulares de las **Direcciones Generales** de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

*IV. **Planear**, programar, organizar, **controlar**, evaluar y **supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas** y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo **que le estén adscritas;***

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

*I.- **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;***



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- **Artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 51.- Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, (...).

- **Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- **Artículo 76, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 76.- Las Cuentas por Liquidar Certificadas se deberán soportar con los originales de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente, y las Unidades Responsables del Gasto verificarán y serán responsables de que ésta última cumpla con los requisitos fiscales y administrativos aplicables, así como de su glosa, guarda y custodia para los fines legales y administrativos que sean procedentes.

- **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816**

Puesto: *Dirección General de Administración*

Objetivo 1: *Diseñar e implementar estrategias necesarias, para dar pleno cumplimiento a las metas programadas durante la administración como parte del compromiso adquirido con las y los ciudadanos.*

Planear y ejecutar la administración de recursos financieros, materiales y de personal que labora en la Delegación Iztapalapa, a través de controles, informes y capacitaciones.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- **Clausula Tercera “Condiciones de Pago” y Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”, relativas al Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017.**

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfazará en su trámite de pago.*

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la Coordinación de Imagen Urbana, dependiente de la **Dirección General de Servicios Urbanos** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*

- **Clausulas Tercera “Condiciones de Pago” y Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”, relativas a los Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017 Clausula**

Tercera “Condiciones de Pago”.

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfazará en su trámite de pago.*

Cláusula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- **Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017 Clausula Tercera "Condiciones de Pago"**

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a "El Prestador de Servicios" en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde "El Prestador de Servicios" en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.*

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a "El prestador del servicio", este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava "Supervisión de los Servicios"

*Los servicios que proporcione "El Prestador de Servicios" serán supervisados por "La Delegación" a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato.*

Imputación que fue controvertida por el ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, al negar haber incurrido en responsabilidad alguna y que para desvirtuar las supuestas conductas ofreció las pruebas que estimó pertinentes con relación a sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, es necesario entrar al estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad de Investigación en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/5000/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales se advierten las conductas derivadas de la Revisión número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación "**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**", de las cuales se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, radica en que no supervisó el desempeño de las labores de la Coordinación de Recursos Financieros, relativas a la revisión que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

acreditaran la correcta prestación del servicio derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; asimismo, por no supervisar que la Coordinación de Recursos Financieros supervisará las afectaciones presupuestales para no realizar pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, así como por el hecho de haber autorizado el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Por lo que para efectos de analizar el presente asunto se procede al análisis de las imputaciones realizadas con relación a las observaciones 01, 02 y 03 por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a presunta falta de supervisión en el desempeño de las labores de la Coordinación de Recursos Financieros, relativas a la revisión que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017.

En esta tesitura y a efectos de establecer si se actualiza la omisión atribuida es necesario establecer la norma jurídica de donde supuestamente emana la obligación del Director General de Administración que presuntamente fue incumplida, para lo cual la autoridad investigadora la sustenta en los artículos 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, los cuales han quedado transcritos, y que sustancialmente señalan que los Directores Generales tienen como atribución genérica la de planear, controlar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas que le estén adscritas, así como que las Delegaciones deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

En este sentido y debido a que la imputación a que se hace al ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, radica en que omitió, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Administración en la Delegación Iztapalapa, supervisar el desempeño de las funciones atribuidas a la unidad administrativa que tenía adscrita, que en el caso que nos ocupa lo fue la Coordinación de Recursos Financieros, en razón a que esta no revisó que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio, derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; por lo que para un mejor entendimiento se procede a transcribir las funciones de dicha Coordinación, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Puesto: *Coordinación de Recursos Financieros.*

Objetivo 1: *Organizar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional, para no incurrir en faltas administrativas.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Asesorar en la elaboración e integración del anteproyecto y proyecto de presupuestos (POA) correspondiente a cada ejercicio.*
- *Facilitar a las áreas de la Delegación respecto de la metodología, lineamientos y requisitado de formatos para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.*
- *Asegurar la atención de los requerimientos de información de las distintas áreas de la Delegación en materia presupuestal.*
- *Supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas.*
- *Planear la atención a proveedores y contratistas par su registro en el padrón de proveedores en el SIAP (Sistema de Administración del Pago).*
- *Verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.*
- *Supervisar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional.*
- *Validar el control de los recursos de aplicación automática y su informe a la Tesorería del Distrito Federal (TDF).*
- *Autorizar la aplicación del sistema de contabilidad.*
- *Analizarlos procedimientos internos para un mejor control presupuestal.*
- *Supervisar la integración y presentación de informes requeridos por las diferentes instancias del Gobierno del Distrito Federal (GDF).*

De la transcripción se observa que de las atribuciones de la Coordinación de Recursos Financieros, se encuentra la de “*verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General*”; sin embargo, no se observa que dicha atribución se extienda a la obligación de revisar que se acredite la correcta prestación del servicio, debido a que del mismo Manual en cita se advierte el procedimiento denominado “*Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios*”, del cual se advierte en sus numerales 8, 15, 16 y 17 que es el área delegacional (requiriente) la que debe revisar las facturas y documentación soporte que ingresa el proveedor, para confirmar si recibió el bien o servicio, y en su caso, recaba firma en las facturas del titular de la Dirección General correspondiente, **validando la prestación del servicio o la recepción del bien**, y las remite por oficio junto con la documentación a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien a su vez las remite a la Coordinación de Recursos Financieros, la cual revisa en el Sistema de Administración tributaria la autenticidad de la facturas, verifica los datos de la documentación soporte y determina si se ajusta a los requisitos establecidos para estar condiciones de continuar con el trámite para pago. De lo que se deduce que no es obligación de la Coordinación de Recursos Financieros el revisar la correcta prestación de los servicios, en razón a que dicha validación la realiza el área delegacional.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Aunado a lo anterior, se tiene que de la cláusula Octava de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se acredita que quien supervisaría la prestación de los servicios sería el Coordinador de Imagen Urbana, en el caso del primero, y del Jefe de la Unidad de Agua Potable, en el caso de los cuatro restantes, y quienes en su momento recibieron de conformidad los servicios prestados.

Por lo que, con relación a las imputaciones en las observaciones 01, 02 y 03, se concluye que del estudio realizado a la normatividad que presuntamente fue incumplida, así como a las constancias que obran en autos, no se acredita que fuera una atribución de la Coordinación de Recursos Financieros revisar que se acreditara la correcta prestación del servicio, por consecuencia, no es una función que el Director General de Administración en la Delegación Iztapalapa, debiera supervisar, por lo que no se actualiza el supuesto normativo que presuntamente fue incumplido.

Se procede al estudio de la imputación realizada en la Observación 04, derivada de la Revisión número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, consistente en no cumplir con el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, toda vez que de acuerdo con las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313, se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, por tanto no cumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al no supervisar que el Coordinador de Recursos Financieros supervisará las afectaciones presupuestales para no realizar pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal. Imputación con relación a la cual el servidor público involucrado manifestó que el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, contempla la excepción para estos terribles y trágicos hechos que se suscitaron el septiembre del año dos mil diecisiete, y por cuestiones de desastre, las CLC 102297 y 102313, por lo cual en base a esa circunstancia el contrato se regularizó antes de lo previsto por la ley, y ello emana que la responsabilidad señalada sea tomada en perjuicio a mi persona bajo otra circunstancia.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102297 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 6195, beneficiario Construcciones Salav S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$8,102,192.14 (ocho millones ciento dos mil ciento noventa y dos pesos 14/100 m.n.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral Construcciones Salav S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

De igual manera, obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102313 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 625, beneficiario Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$1,299,780.00 (Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral "Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

En esa tesitura se tiene que se acredita la afirmación de la autoridad investigadora en el sentido de que se localizaron las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 de fecha veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron de fecha anterior a la Suficiencia Presupuestal de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, así como de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, ambos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, no se cuenta con evidencia que acredite la imputación que se realiza al servidor público involucrado en el sentido de que se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato; así como que omitió supervisar que la Coordinación de Recursos Financieros supervisará las afectaciones presupuestales para no realizar pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal, ello es así en razón a que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816 se observa el procedimiento denominado "Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios" el cual en sus numerales 25, 26 y 27 establece que:

Coordinación de Recursos Financieros.	25	Recibe CLC, facturas y documentación soporte, incorpora firma electrónica mediante Sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente (facturas y documentación soporte) para firma electrónica y autógrafa.
Dirección General de Administración.	26	Recibe CLC, expediente, firma y mediante sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros.
Coordinación de Recursos Financieros.	27	Recibe CLC firmada, expediente y turna a la J.U.D de Presupuestos para su resguardo.

De la imagen digital insertada para mayor referencia se observa que la Coordinación de recursos Financieros una vez que recibe la Cuenta por Liquidar certificada (CLC), las facturas y documentación soporte incorpora firma electrónica mediante sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente **para firma electrónica y autógrafa**, la Dirección General de Administración recibe la CLC, expediente, **firma**, y mediante



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros quien recibe la CLC **firmada**, expediente y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos para su resguardo.

Del procedimiento anterior, se deduce que la CLC debe contener la firma autógrafa del Titular de la Dirección General de Administración; sin embargo, en el caso en estudio, en las copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 que obran en el expediente que se resuelve no se observa firma autógrafa alguna por parte del ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, en su carácter de **Director General de Administración**, que sustente la imputación en estudio.

Por lo que hace a la conducta señalada en la Observación 04 consistente en que incumplió con la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, celebrado con el proveedor "Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V.", en virtud de que autorizó el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, situación que fue controvertida por el servidor público al señalar que dichas facturas se encuentran debidamente requisitadas.

Por lo que, de las constancias que obran en autos se observa que corren agregadas en copia certificada las facturas número 135 y 137, ambas de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, expedidas por la empresa "SERVICIOS Y SUMINISTROS ARGO S.A. DE C.V.", en las que se observa al margen superior una rúbrica no legible (firma) así como la leyenda "FIRMA DE CONFORMIDAD POR LOS BIENES RESIBIDOS"(sic) "C. JUAN JOSÉ SALAS ÁVILA" "DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS", por lo que se desvirtúa la imputación realizada por la autoridad investigadora.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos** mediante el oficio **CIDI/5000/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Reynaldo Luciano Ríos**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

D) Por lo que hace a la ciudadana **Reyna Arena Pareja**, en los oficios números **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/4999/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinadora de Recursos Financieros** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

*“Derivado de la observación **PRIMERA** de la intervención ejecutada en el segundo trimestre del ejercicio 2018; lo que se efectúa la Revisión de número R-2/2018, con clave 13, denominación “Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, con el objetivo de verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias, al área de la Dirección General de Administración.*

SERVICIOS PAGADOS Y NO COMPROBADOS EN SU TOTALIDAD

se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que no verificó que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio contratado mediante contrato de servicio IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, celebrado el 30 de noviembre de 2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que mediante Cuentas por Liquidar Certificadas números 02 CD 09 103845, 02 CD 09 02667, 02 CD 09 02122 y 02 CD 09 01726, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en la presente observación, relativa a que no se cuenta con la evidencia documental que acredite los domicilios exactos de los puntos en los que fue recogido el escombro, la cantidad recogida por punto, memoria fotográfica de cada uno de los levantamientos, así como las boletas de entrada a los Tiros, y la acreditación de la cantidad de escombro correspondiente a 3,610 viajes de 35m3 cada uno, causando servicios pagados y no comprobados por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), De igual forma cumplió de manera deficiente lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD-C 38/323/2017, por lo que la revisión de las facturas no se llevó a cabo de forma adecuada dada la falta del soporte documental que comprobara el gasto por \$19'974,852.00 (Diecinueve millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

M.N.). Correspondiente al servicio de “Desembarque de Escombros (Levantamiento, Traslado y Tiro).

(...)

“Asimismo, por lo que corresponde a la observación **SEGUNDA**, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que no verificó que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio contratado mediante contrato de servicio IZTP/DGA/AD/213/2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que mediante Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403 se realizó el pago al Prestador de Servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en la presente observación, relativa a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).”

“Por lo que respecta a la observación **TERCERA**, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que no verificó que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratados mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que mediante Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848 se realizó el pago a los Prestadores de Servicios Manzaneros García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la presente observación, relativo a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos, por los siguientes importes:

No. de Contrato	Prestador de Servicios	Importe No Aclarado	CLC de pago
IZTP/DGA/AD/212/2017	Manzaneros García & Consultores S.C.	\$63,433.54	102669, 103573 y 104212
IZTP/DGA/AD/213/2017	Construcciones Salav S.A. de C.V.	\$1,094,210.83	102297 y 102403
IZTP/DGA/AD/214/2017	Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.	\$ 505,470.00	102313
IZTP/DGA/AD/328/2017	Silvia Verónica Hernández Tovar	\$286,892.57	103847 y 103848



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Total	\$1,950,006.94
--------------	-----------------------

Por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). Asimismo, fue omiso de implementar.

Por lo que hace a la **CUARTA** observación, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, toda vez que de acuerdo con las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313, se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, como se muestra en la siguiente tabla:

No. de Contrato	Fecha de la Suficiencia Presupuestal	Fecha de Firma del Contrato	Fecha de Pago	CLC	Importe Pagado
IZTP/DGA/AD/213/2017	02-oct-17	4-oct-17	25-sep-17	102297	8,102,192.14
IZTP/DGA/AD/214/2017		4-oct-17	27-sep-17	102313	1,299,780.00

De igual manera incumplió con la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, celebrado con el proveedor "Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V", en virtud de que autorizó el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, de conformidad con el instrumento en mención, infringiendo con ello el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

En el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la servidora pública involucrada compareció a la audiencia inicial en la cual rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

"EN ESTE ACTO, Y EN CUMPLIMIENTO AL CITATORIO DE AUDIENCIA QUE SE ATIENDE, FUE PRESENTADO ESCRITO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DA ATENCIÓN A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS VALER EN MI CONTRA, LAS CUALES RESULTAN TOTALMENTE FALSAS Y CARENTES DE SUSTENTO LÓGICO Y JURÍDICO YA QUE VIOLAN FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN MI MANUAL ADMINISTRATIVO DE FUNCIONES AL TENOR DE QUE SE ME SOLICITA DOCUMENTACIÓN INEXISTENTE E INOPERANTE EN MI ÁREA DE TRABAJO Y PRETENDE CON EL REQUERIMIENTO QUE VULNERE LA AUTONOMÍA DE OTRAS ÁREAS EN BASE A SEÑALAMIENTOS SUBJETIVOS POR PARTE DE LOS AUDITORES, LOS CUALES CARECEN DE SER PERITOS EN LA MATERIA, POR LO QUE SUS SEÑALAMIENTOS RESULTAN VICIADOS DESDE ORIGEN, TOMANDO EN CUENTA QUE ÚNICAMENTE PARTE DE SEÑALAMIENTOS SUPLETORIOS Y NO TOMAN EN CUENTA LO SEÑALADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES LA CUAL SERÍA EJE RECTOR EN MI ÁREA, ASI MISMO EN BASE AL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA LE SOLICITE A LA HOY ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ANTES LLAMADA DELEGACIÓN IZTAPALAPA QUE REMITA LOS ORIGINALES U COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS CLC ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS Y LAS FACTURAS



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

PARA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA CORROBORAR QUE DESDE UN INICIO EL PRESENTE DICTAMEN SE ENCUENTRA TOTALMENTE MAL INTEGRADO AL NOTAR HECHOS NOTORIOS Y DE SIMPLE APRECIACIÓN COMO SON QUE EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REQUISITADOS, ASÍ COMO FIRMADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA USUARIA SOLICITANTE, EXTRALIMITÁNDOSE EN TODO MOMENTO AL INTENTAR SOLICITARME DOCUMENTACIÓN QUE AL ÁREA A LA QUE ME ENCONTRABA ADSCRITA NO ES DE COMPETENCIA NI DE INTERÉS, POR LO QUE VIOLAN TODOS LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 50, 58, Y 59 DEL CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, EL 110, 111, 112, 113, 319 Y DEMÁS

APLICABLES EN LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.”

(...)

11.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....

“EN ESTE ACTO EL PERSONAL ACTUANTE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA REYNA ARENAS PAREJA, A EFECTO DE QUE OFREZCA LAS PRUEBAS CON QUE CUENTA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA LO CUAL MANIFIESTA: OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DE DECLARACIÓN PRESENTADO, SOLICITANDO SE TENGA POR OFRECIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS ELLAS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUE SON TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO QUE OFRECER”.

1. COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS ASÍ COMO LAS CLC Y FACTURAS DE PAGO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN, ANTES MENCIONADOS TODAS CON ANTERIORIDAD.

2.- LA TESTIMONIAL DE JUAN JOSE SALAS AVILA, EX DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS EN IZTAPALAPA EL CUAL AVALARA Y CORROBORA QUE LOS TRABAJOS ANTES MENCIONADOS FUERON AVALADOS Y EFECTUADOS.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES Y QUE ME RELACIONAN EN TODOS LOS HECHOS ANTES EXPUESTOS.

(...)

De su escrito de declaración y con relación a las conductas atribuidas, sustancialmente manifestó lo siguiente:

“Que por medio del siguiente escrito en mi carácter de imputada vengo a dar cumplimiento a lo requerido en el citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con número de oficio CIDI/4999/2018, no omitiendo manifestar lo siguiente:

En atención al apartado que se señala en el presente inciso, manifiesto que en base a una Litis abierta; En principio, de una interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que toda persona tiene derecho de acudir a un órgano jurisdiccional, imparcial e independiente, para defender sus derechos, para obtener una resolución jurisdiccional, exhausta, congruente, clara y donde se hubiera respetado su derecho de audiencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y se hayan respetado las normas sustantivas y procesales dictadas con antelación al caso.

Bajo esa premisa, la DECLARANTE de la presente investigación, pretendo en primer lugar y de manera esencial, la aclaración de los hechos que falsamente y de manera



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

incorrecta se me imputan, en base a la investigación que realizo esta contraloría interna, no omitiendo manifestar que extralimitándose de sus funciones y de manera arbitraria en las cuatro observaciones que se me imputan, las cuales carecen de sustento lógico y jurídico, y flagrantemente violan lo que establece mi Manual de Funciones, así como el Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, y que invade un área distinta a mis funciones plenamente establecidas en mi área; al tenor de los siguientes puntos tal y como se señala en la presente observación:

PRIMERA: En base al artículo ciento treinta y cinco así como al artículo ciento treinta y ocho hago constar como Hecho notorio que la observación relativa al contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 celebrado el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se me imputa no verificar los documentos financieros por la Dirección General de Servicios Urbanos, y de las cuales derivaron las CLC 02CD 09103845,02 CD0902667,02 CD 0902122 Y 02 CD 01726, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago.

Por lo que respecta a la Segunda Observación: hago constar como Hecho notorio que la observación relativa al contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 y que derivan de las CLC 102297 Y 102403, en la cual se me imputa no verificar los documentos financieros por la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya

sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería, mecánica, para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo nos encontramos en el supuesto de una INVESTIGACION viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivos.

Por lo que respecta a la observación Tercera: hago constar como Hecho notorio que la observación relativa a los contratos, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 Y IZTP/DGA/AD/328/2017, que derivan en las CLC 102269, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 Y 103848, en la cual se me imputa no verificar los documentos financieros por la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería, mecánica, para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo nos encontramos en el supuesto de una investigación viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivos.

Por lo que respecta a la fracción Cuarta: y en base a la responsabilidad administrativa que erróneamente se manifiesta en base a no cumplir con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ya que el artículo 57 de la LEY DE ADQUISICIONES, contempla la excepción para estos terribles y trágicos hechos que se suscitaron el septiembre del año dos mil diecisiete, y por cuestiones desastre, las CLC 102297 y 102313, por lo cual en base a esa circunstancia el contrato se regularizo antes de lo previsto por la ley, y ello emana que la responsabilidad señalada sea tomada en perjuicio a mi persona bajo otra circunstancia, así mismo el pago de las facturas 135 y 137 de las cuales erróneamente se menciona, que no contaban con la firma y visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, es totalmente falso e inoperante ya que dichas facturas se encuentran debidamente requisadas.

En base al apartado referencia, y en base al artículo 57 fracción XI y 58 fracciones X y XI de la ley de justicia administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 139 de la ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México se ofrecen las pruebas y solicito a esta contraloría solicitar la documentación original o en copia certificada que obra en el archivo de la alcaldía de Iztapalapa antes Delegación Iztapalapa, ya que no tengo acceso a ella ya que mi carácter de ex servidora pública no me permite tener acceso a ellos y se me ha negado en reiteradas ocasiones

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio SAOA”B”/10/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2.El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3.El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**” y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

La documental señalada con el numeral 1, consistente en copia certificada de los contratos, así como las CLC y facturas de pago motivo de las observaciones. Documentales que obran en autos en copia certificada y que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tienen valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita la formalización de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, entre el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación Iztapalapa y los prestadores de servicios “Grupo Constructor Hachi, S.A. de C.V.”, “Manzanares García & Consultores S.C.”, “Construcciones Salav S.A. de C.V.”, “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, “Silvia Verónica Hernández Tovar”, respectivamente.

La documental señalada con el numeral 2, consistente en la testimonial de Juan José Salas Ávila, ex Director General de Servicios Urbanos en Iztapalapa, misma que se desahogó el seis de febrero de dos mil diecinueve y que se valora en términos de lo señalado en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México; y de la cual atendiendo a las constancias que obran en autos mismas que han sido valoradas y que concatenadas entre sí son suficientes para otorgarle valor pleno a su testimonio y para acreditar que fue el testigo en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, el encargado por medio de las unidades administrativas a su cargo, de supervisar los servicios proporcionados al amparo de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; asimismo, que el testigo en su carácter de Director General de Servicios Urbanos, constató y validó con su firma las facturas relacionadas con las CLC 02CD 09103845, 02CD 0902667, 02CD 0902122, 02CD 0172, 102297, 102403, 102269, 103573, 104212, 102313, 103847 y 103848.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

La señalada con el numeral 3, consistente en la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y que el oferente hace consistir en todo lo que lo beneficie. Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco ReynaudCarus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balazar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por la servidora pública involucrada, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, en el desempeño del cargo de **Coordinadora de Recursos Financieros** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Coordinación de Recursos Financieros apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava delos Contrato de Servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, las cuales se transcriben a la letra:

Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816**

Puesto: Coordinador de Recursos Financieros

Funciones vinculadas al objetivo 1:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.

- **Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017 Clausula Tercera “Condiciones de Pago”**

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfazará en su trámite de pago.*

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a “El prestador del servicio”, este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*

Imputación que fue controvertida por la ciudadana **Reyna Arena Pareja**, al negar haber incurrido en responsabilidad alguna y que para desvirtuar las supuestas conductas ofreció las pruebas que estimó pertinentes con relación a sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, es necesario entrar al estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad de Investigación en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/4999/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales se advierten las conductas derivadas de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra de al ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, radica en que no verificó documentos financieros entregados por la Dirección



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; asimismo, incumplió con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente debido a que se realizaron pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, así como por el hecho de haber autorizado el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Por lo que, para efectos de analizar el presente asunto se procede al análisis de las imputaciones realizadas con relación a las observaciones 01, 02 y 03 por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a la presunta falta de verificación de que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017.

En esta tesitura y a efectos de establecer si se actualiza la omisión atribuida es necesario establecer la norma jurídica de donde supuestamente emana la obligación de la Coordinación de Recursos Financieros que presuntamente fue incumplida, para lo cual la autoridad investigadora la sustenta en las funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; la cláusula tercera del contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 y el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, los cuales han quedado transcritos, y que sustancialmente señalan que deberá verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General; así como que los pagos se realizarán de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros y que, las Delegaciones deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

En este sentido y debido a que la imputación a que se hace la ciudadana **Reyna Arena Pareja**, radica en que omitió, en el ejercicio de sus funciones como Coordinadora de Recursos Financieros en la Delegación Iztapalapa, verificar que los documentos financieros entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

correcta prestación del servicio, derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; por lo que para un mejor entendimiento se procede a transcribir las funciones de dicha Coordinación, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816:

Puesto: *Coordinación de Recursos Financieros.*

Objetivo 1: *Organizar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional, para no incurrir en faltas administrativas.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Asesorar en la elaboración e integración del anteproyecto y proyecto de presupuestos (POA) correspondiente a cada ejercicio.*
- *Facilitar a las áreas de la Delegación respecto de la metodología, lineamientos y requisitado de formatos para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.*
- *Asegurar la atención de los requerimientos de información de las distintas áreas de la Delegación en materia presupuestal.*
- *Supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas.*
- *Planear la atención a proveedores y contratistas par su registro en el padrón de proveedores en el SIAP (Sistema de Administración del Pago).*
- *Verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.*
- *Supervisar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional.*
- *Validar el control de los recursos de aplicación automática y su informe a la Tesorería del Distrito Federal (TDF).*
- *Autorizar la aplicación del sistema de contabilidad.*
- *Analizarlos procedimientos internos para un mejor control presupuestal.*
- *Supervisar la integración y presentación de informes requeridos por las diferentes instancias del Gobierno del Distrito Federal (GDF).*

De la transcripción se observa que, efectivamente, de las atribuciones de la Coordinación de Recursos Financieros, se encuentra la de “*verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General*”; sin embargo, no se observa que dicha atribución se extienda a la obligación de revisar que se acredite la correcta prestación del servicio, debido a que del mismo Manual en cita se advierte el procedimiento denominado “*Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios*”, del cual se advierte en sus numerales 8, 15, 16 y 17 que es el área delegacional (requiriente) la que debe revisar las facturas y documentación soporte que ingresa el proveedor, para confirmar si recibió el bien o servicio, y en su caso, recabar la firma en las facturas del titular de la Dirección General



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

correspondiente, **validando la prestación del servicio o la recepción del bien**, y las remite por oficio junto con la documentación a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien a su vez las remite a la Coordinación de Recursos Financieros, la cual revisa en el Sistema de Administración tributaria la autenticidad de las facturas, verifica los datos de la documentación soporte y determina si se ajusta a los requisitos establecidos para estar condiciones de continuar con el trámite para pago. De lo que se deduce que no es obligación de la Coordinación de Recursos Financieros el revisar la correcta prestación de los servicios, en razón a que dicha validación la realiza el área delegacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la cláusula Octava de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se acredita que quien supervisaría la prestación de los servicios sería el Coordinador de Imagen Urbana, en el caso del primero, y del Jefe de la Unidad de Agua Potable, en el caso de los cuatro restantes, y quienes en su momento recibieron de conformidad los servicios prestados.

Por lo que, con relación a las imputaciones en las observaciones 01, 02 y 03, se concluye que del estudio realizado a la normatividad que presuntamente fue incumplida, así como a las constancia que obran en autos, no se acredita que fuera una atribución de la Coordinación de Recursos Financieros revisar que se acreditara la correcta prestación del servicio, por consecuencia, no se actualiza el supuesto normativo que presuntamente fue incumplido.

Se procede al estudio de la imputación realizada en la Observación 04, derivada de la Revisión número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación "**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**", consistente en no cumplir con el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, toda vez que de acuerdo con las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313, se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, por tanto no cumplió con su atribución establecida en el artículo 123 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Imputación con relación a la cual la servidora pública involucrada manifestó que el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, contempla la excepción para estos terribles y trágicos hechos que se suscitaron el septiembre del año dos mil diecisiete, y por cuestiones desastre, las CLC 102297 y 102313, por lo cual en base a esa circunstancia el contrato se regularizó antes de lo previsto por la ley, y ello emana que la responsabilidad señalada sea tomada en perjuicio a mi persona bajo otra circunstancia.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102297 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 6195, beneficiario Construcciones Salav S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$8,102,192.14 (ocho millones ciento dos mil ciento noventa y dos pesos 14/100 m.n.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral Construcciones Salav S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

De igual manera, obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102313 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 625, beneficiario Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$1,299,780.00 (Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral "Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

En esa tesitura se tiene que se acredita la afirmación de la autoridad investigadora en el sentido de que se localizaron las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 de fecha veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron de fecha anterior a la Suficiencia Presupuestal de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, así como de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, ambos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, no se cuenta con evidencia que acredite la imputación que se realiza a la servidora pública involucrada en el sentido de que se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, en razón que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816 se observa el procedimiento denominado "Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios" el cual en sus numerales 25, 26 y 27 establece que:

Coordinación de Recursos Financieros.	25	Recibe CLC, facturas y documentación soporte, incorpora firma electrónica mediante Sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente (facturas y documentación soporte) para firma electrónica y autógrafa.
Dirección General de Administración.	26	Recibe CLC, expediente, firma y mediante sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros.
Coordinación de Recursos Financieros.	27	Recibe CLC firmada, expediente y turna a la J.U.D de Presupuestos para su resguardo.

De la imagen digital insertada para mayor referencia se observa que la Coordinación de recursos Financieros una vez que recibe la Cuenta por Liquidar certificada (CLC), las facturas y documentación soporte incorpora firma electrónica mediante sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente **para firma electrónica y autógrafa**, la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Dirección General de Administración recibe la CLC, expediente, **firma**, y mediante sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros quien recibe la CLC **firmada**, expediente y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos para su resguardo.

Del procedimiento anterior, se deduce que la CLC debe contener la firma autógrafa del Titular de la Dirección General de Administración; sin embargo, en el caso en estudio, en las copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 que obran en el expediente que se resuelve no se observa la firma electrónica por parte de la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, en su carácter de **Coordinadora de Recursos Financieros**, que sustente la imputación en estudio.

Por lo que hace a la conducta señalada en la Observación 04 consistente en que incumplió con la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, celebrado con el proveedor "Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V", en virtud de que autorizó el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, situación que fue controvertida por la servidora pública al señalar que dichas facturas se encuentran debidamente requisitadas.

Por lo que, de las constancias que obran en autos se observa que corren agregadas en copia certificada las facturas número 135 y 137, ambas de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, expedidas por la empresa "SERVICIOS Y SUMINISTROS ARGO S.A. DE C.V.", en las que se observa al margen superior una rúbrica no legible (firma) así como la leyenda "FIRMA DE CONFORMIDAD POR LOS BIENES RESIBIDOS"(sic) "C. JUAN JOSÉ SALAS ÁVILA" "DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS", por lo que se desvirtúa la imputación realizada por la autoridad investigadora.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento de la ciudadana **Reyna Arenas Pareja** mediante el oficio **CIDI/4999/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle a la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas de la ciudadana **Reyna Arenas Pareja**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

E) Por lo que hace al ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, en los oficios números **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/4998/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

“Derivado de la observación SEGUNDA, relacionada con comprobación no razonable correspondiente al servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para el suministro de agua potable. De la revisión realizada a 2,400 vales de servicio, que amparan los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” para el suministro de agua potable en la Delegación Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes al contrato de servicio número IZTP/DGA/AD/213/2017, se observó que los comprobantes del servicio presentan situaciones que se consideran irregulares y no razonables, siendo las siguientes:

1. Se observa que un mismo chofer realiza por día un número de viajes superiores a 18 y en algunos casos se alcanzan hasta los 52 viajes a diferentes colonias, lo cual resulta incongruente tomando en consideración el arribo a las Garzas, el tiempo de llenado de las pipas, más el tiempo de traslado a un domicilio y el tiempo en que se suministra el líquido, se estima que mínimamente se invierte una hora en dicho proceso, es importante señalar además que el día del sismo la Ciudad era un caos vial, asimismo se toma en cuenta que las horas de servicio que un chofer podrá laborar sin descanso sería de hasta 16 horas aproximadamente. No obstante, ello, las condiciones de trabajo podrán restringirlo a laborar sólo de 8 a 12 horas. Por lo anterior, se estima poco razonable que un mismo chofer pueda realizar más de 16 servicios en un día, así que se solicita se aclare y justifique los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, los cuales amparan la cantidad de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago al Prestador de Servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.”, realizando las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en la presente observación, relativa a la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

“Derivado de la observación TERCERA, la cual se relaciona con el suministro excesivo de agua potable en un mismo domicilio particular y padrón de vehículos que no coincide con los vales de servicio.

De la revisión realizada a 3,112 vales de servicios, que amparan los viajes de pipas para el suministro de agua potable realizados por los prestadores de servicio: Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, durante el mes de septiembre con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes a los contratos de servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se detectó lo siguiente:

1. Del contrato número IZTP/DGA/AD/212/2017 celebrado con el prestador de servicios “Manzanares García & Consultores S.C.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 69,200.22 (Sesenta y nueve mil doscientos pesos 22/100 M.N.)

2. Del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado con el prestador de servicios “Construcciones Salav S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 2 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 1,198,009.49 (Un millón ciento noventa y ocho mil nueve pesos 49/100 M.N.)

3. Del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017 celebrado con el prestador de servicios “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22 y 26 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 3 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 524,244.60 (Quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

4. Del contrato número IZTP/DGA/AD/328/2017 celebrado el prestador de servicios “Silvia Verónica Hernández Tovar”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017, se observa que



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 4 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 286,892.57 (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)

Asimismo, por lo que corresponde a la observación TERCERA, se le atribuye responsabilidad administrativa en virtud de que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago por el servicio de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratados mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, incumpliendo de igual forma, el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que realizó las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848 se realizó el pago a los prestadores de servicio "Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar", aun cuando la documentación comprobatoria del servicio presentaba inconsistencias como lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la presente observación, relativo a la cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos, por los siguientes importes:

No. de Contrato	Prestador de Servicios	Importe Aclarado	No	CLC de pago
IZTP/DGA/AD/212/2017	Manzanares García & Consultores S.C.	\$63,433.54		102669, 103573 y 104212
IZTP/DGA/AD/213/2017	Construcciones Salav S.A. de C.V.	\$1,094,210.83		102297 y 102403
IZTP/DGA/AD/214/2017	Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.	\$ 505,470.00		102313
IZTP/DGA/AD/328/2017	Silvia Verónica Hernández Tovar	\$286,892.57		103847 y 103848
	Total	\$1,950,006.94		

Derivado de la observación CUARTA, la cual se relaciona con los pagos fuera de contrato y obligaciones pactadas con anterioridad a la fecha en que se suscribieron los contratos.

De la revisión realizada a 19 Cuentas por liquidar Certificadas correspondientes a los pagos de los 12 contratos celebrados para la atención de la emergencia Sísmica de septiembre de 2017 se detectaron las siguientes irregularidades:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

3. 02 pagos realizados previo a la fecha de obtención de suficiencia presupuestal y previos a la fecha de suscripción del contrato.

No. de Contrato	Fecha de la Suficiencia a Presupues tal	Fecha de Firma del Contrat o	Fecha de Pago	CLC	Importe Pagado
IZTP/DGA/AD/213/2017	02-oct-17	4-oct-17	25-sep-17	102297	8,102,192.14
IZTP/DGA/AD/214/2017		4-oct-17	27-sep-17	102313	1,299,780.00

4. En 01 caso, las facturas no se encuentran validadas por el servidor público establecido en la Cláusula Tercera del Contrato, y fue pagada.

No. de Contrato	Prestador de Servicios	Área responsable de validar la factura	CLC	No. de Facturas
IZTP/DGA/AD/216/2017	"Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V."	Dirección General de Servicios Urbanos	102670	135 137

(...)

Por lo que respecta a la observación CUARTA, se le atribuye responsabilidad administrativa, en virtud de que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, como se muestra en la siguiente tabla:

No. de Contrato	Fecha de la Suficiencia Presupuestal	Fecha de Firma del Contrato	Fecha de Pago	CLC	Importe Pagado
IZTP/DGA/AD/213/2017	02-oct-17	4-oct-17	25-sep-17	102297	8,102,192.14
IZTP/DGA/AD/214/2017		4-oct-17	27-sep-17	102313	1,299,780.00



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Incumpliendo con ello, con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

De igual manera incumplió con el artículo 69 fracción III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en virtud de que gestionó el pago al proveedor "Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V", y realizó la Cuenta por Liquidar Certificada 102670, aún cuando las facturas 135 y 137 no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, contraviniendo lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, así como en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

En el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **nueve de enero de dos mil diecinueve**, el servidor público involucrado compareció a la audiencia inicial en la que rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

"EN ESTE ACTO, Y EN CUMPLIMIENTO AL CITATORIO DE AUDIENCIA QUE SE ATIENDE, FUE PRESENTADO ESCRITO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DA ATENCIÓN A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS VALER EN MI CONTRA, LAS CUALES RESULTAN TOTALMENTE FALSAS Y CARENTES DE SUSTENTO LÓGICO Y JURÍDICO YA QUE VIOLAN FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN MI MANUAL ADMINISTRATIVO DE FUNCIONES AL TENOR DE QUE SE ME SOLICITA DOCUMENTACIÓN INEXISTENTE E INOPERANTE EN MI ÁREA DE TRABAJO Y PRETENDE CON EL REQUERIMIENTO QUE VULNERE LA AUTONOMÍA DE OTRAS ÁREAS EN BASE A SEÑALAMIENTOS SUBJETIVOS POR PARTE DE LOS AUDITORES, LOS CUALES CARECEN DE SER PERITOS EN LA MATERIA, POR LO QUE SUS SEÑALAMIENTOS RESULTAN VICIADOS DESDE ORIGEN, TOMANDO EN CUENTA QUE ÚNICAMENTE PARTE DE SEÑALAMIENTOS SUPLETORIOS Y NO TOMAN EN CUENTA LO SEÑALADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES LA CUAL SERÍA EJE RECTOR EN MÍ ÁREA, ASI MISMO EN BASE AL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO A ESTA CONTRALORÍA LE SOLICITE A LA HOY ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ANTES LLAMADA DELEGACIÓN IZTAPALAPA QUE REMITA LOS ORIGINALES U COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS CLC ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS Y LAS FACTURAS PARA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA CORROBORAR QUE DESDE UN INICIO EL PRESENTE DICTAMEN SE ENCUENTRA TOTALMENTE MAL INTEGRADO AL NOTAR HECHOS NOTORIOS Y DE SIMPLE APRECIACIÓN COMO SON QUE EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REQUISITADOS, ASÍ COMO FIRMADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA USUARIA SOLICITANTE, EXTRALIMITÁNDOSE EN TODO MOMENTO AL INTENTAR SOLICITARME DOCUMENTACIÓN QUE AL ÁREA A LA QUE ME ENCONTRABA ADSCRITA NO ES DE COMPETENCIA NI DE INTERÉS, POR LO QUE VIOLAN TODOS LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 50, 58, Y 59 DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, EL 110, 111, 112, 113, 319 Y DEMÁS APLICABLES EN LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR."(Sic).

11.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

“EN ESTE ACTO EL PERSONAL ACTUANTE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. DANIEL ALBERTO PASTRANA NERIA, EN ESTE ACTO OFREZCO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN MI ESCRITO DE DECLARACIONES PRESENTADO SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y HAGO INCAPIE QUE CON BASE AL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ESTA CONTRALORIA INTERNA SOLICITE A LA AHORA ALCALDIA DE IZTAPALAPA LA DOCUMENTACION ORIGINAL QUE AVALAN MI DICHO Y EN CASO QUE ESTA AUTORIDAD SE SIGAN NEGANDO A ENTREGAR DICHA DOCUMENTACIÓN SE LE DE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE INTERVENGA EN CUESTION DEL PROBABLE DELITO QUE SE DE EN MI CONTRA POR LA MALA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”(Sic)

De su escrito de declaración y con relación a las conductas atribuidas, sustancialmente manifestó lo siguiente:

(...)

“DECLARACIÓN

“vengo a dar cumplimiento a lo requerido en el citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con número de oficio CIDI/5000/2018, no omitiendo manifestar lo siguiente:

En atención al apartado que se señala en el presente inciso, manifiesto que en base a una Litis abierta; En principio, de una interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que toda persona tiene derecho de acudir a un órgano jurisdiccional, imparcial e independiente, para defender sus derechos, para obtener una resolución jurisdiccional, exhausta, congruente, clara y donde se hubiera respetado su derecho de audiencia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y se hayan respetado las normas sustantivas y procesales dictadas con antelación al caso.

Bajo esa premisa, el DECLARANTE de la presente investigación, pretendo en primer lugar y de manera esencial, la aclaración de los hechos que falsamente y de manera incorrecta y por demás incongruente, se me imputan, en base a la investigación que realizo esta contraloría interna, no omitiendo manifestar que extralimitándose de sus funciones y de manera arbitraria en las cuatro observaciones que se me imputan, las cuales carecen de sustento lógico y jurídico, y flagrantemente violan lo que establece mi Manual de Funciones, así como el Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, y que esta contraloría pretende que invada un área distinta a mis funciones plenamente establecidas en mi área; al tenor de los siguientes puntos tal y como se señala en la presente observación:

” Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos

Objetivo 1: Revisar, y en su caso, proponer oportuna y periódicamente la reorientación de los recursos presupuestales, de acuerdo con la evolución del gasto y en estricto apego a la normatividad vigente, para mejorar el beneficio a la población.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- *Elaborar el anteproyecto y proyecto del presupuesto de egresos anual.*
- *Consolidar y controlar el presupuesto asignado a las áreas operativas.*
- *Validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago.*
- *Elaborar y presentar los informes requeridos por las diferentes instancias del Gobierno del Distrito Federal (GDF):*
- *Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF).*
- *Recursos de Crédito.*
- *Hábitat.*
- *Fideicomiso de Apoyo a Estados y Municipios (FIES)*
- *Informe de Avances y Resultados (IAR). • Reportes para el Comité de Control y Auditoría (COMCA).*
- *Calendario de metas por tipo de gasto, programas y actividad institucional (CAMGAI); entre otros.*
- *Desarrollar el Sistema Integral de Información de la Delegación Iztapalapa (SIPDI), en lo que se refiere a: • Realizar cuentas por liquidar certificadas.*
- *Realizar, registrar y asegurar el control de las afectaciones presupuestales.*
- *Realizar conciliaciones presupuestales contra las evoluciones presupuestales que emita la Subsecretaría de Egresos de la Dirección General de Política Presupuestal.*
- *Realizar, registrar y asegurar el control de los documentos múltiples.*
- *Operar el Sistema integral de Control de Egresos de la Secretaría de Finanzas (SICE).*
- *Programar los pagos a proveedores y contratistas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en coordinación con la J.U.D. de Contabilidad.*
- *Revisar, y en su caso, proponer la reorientación de los recursos presupuestales, de acuerdo con la evolución del gasto.*
- *Las demás funciones que expresamente le delegue la Coordinación de Recursos Financieros, cuando correspondan al ámbito de competencia de la misma.*

Observaciones:

*PRIMERA: En base al artículo ciento treinta y cinco así como al artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Distrito Federal, hago constar como hecho notorio que la observación relativa al contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 y que derivan de las CLC 102297 Y 102403, en la cual se me imputa no cumplir con mis funciones establecidas en el objetivo 1 en mi Manuel Administrativo, resulta totalmente errónea, **falsa y carente de sustento lógico y jurídico e inclusive con un actuar doloso por parte de esta autoridad**, ya que en virtud de que en todo momento se da cumplimiento a las funciones de verificación y planeación enmarcadas en mis funciones y no obstante de constatar que la documentación integrada por mi parte, la cual contenía todos los requerimientos que marca la ley, así como verificar los documentos financieros contaban con la validación del servicio por el área requirente la cual fue la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación, así como de apreciación, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería, mecánica, para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo nos encontramos en el supuesto de una INVESTIGACION viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivos, y sobre todo que dicho requerimiento ya había sido subsanado, y se había comprobado que existía una homonimia, aunado a ello y en harás de robustecer el argumento vertido anexo copias certificadas emitidas por la hoy alcaldía Iztapalapa, en la cual se encuentra las facturas así como el contrato con la información plenamente requisita da tal y como se señala a continuación:

Para contestar esta observación se obtuvo copia certificada de las Cuentas por Liquidar Certificadas número **102297 y 102403.**, que obran en los archivos de la Coordinación de Recursos Financieros de la Alcaldía de Iztapalapa.

Encontrando que las cuentas por liquidar certificadas están soportadas por documentación que cumple con los con los requisitos fiscales y administrativos aplicables.

En la cuenta por liquidar certificada número 102297, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación

Factura con Folio fiscal: **7EAFF03E1-0615-404A- 92B8-9BBD222416C7**, correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

En la cuenta por liquidar certificada número 102403, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación.

Oficio de solicitud de pago DGSU/CA/2009/2017.

Factura con Folio fiscal: **C84729E7-4ADA-4D00-A12B-7C47367EDFC3** y con folio de factura N° **180** correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Es preciso mencionar dentro del ámbito de competencia administrativa presupuestal que estos documentos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos por lo que se validó esta información para proceder a la elaboración de la Cuenta por Liquidar Certificada.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Con respecto a la verificación de la calidad y el avance de los servicios del suministro de agua potable, le comento que por el ámbito de competencia técnica y por lo dispuesto en la **OCTAVA CLAUSULA "SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS"** son responsabilidad de la Dirección de Operación Hidráulica y de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios, y no como esta autoridad que pretende que vulnera la competencia de otras áreas y me extralimite en mis funciones como ahora esta autoridad lo está haciendo de manera flagrante.

Por lo que respecta a la observación Tercera: hago constar como Hecho notorio que la observación relativa a los contratos, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 Y IZTP/DGA/AD/328/2017, que derivan en las CLC 102269, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 Y 103848, en la cual se me imputa no cumplir con lo establecido en el artículo 69 fracciones I y III, de la ley de presupuesto y gasto eficiente, resulta totalmente errónea, en virtud de que se me señala no verificar los documentos comprobatorios y realizar las cuentas por liquidar, entregados por la Dirección General de Servicios Urbanos, manifiesto que en base al Manual Administrativo de la delegación Iztapalapa, mis funciones se encuentran claramente establecidas, y esta autoridad intenta imputarme una responsabilidad en base a un error de interpretación y que dolosamente y por alguna circunstancia que desconozco esta autoridad está dejando de ver hechos notorios que obran en los archivos de la hoy alcaldía Iztapalapa, debido a que yo no tengo que verificar el servicio, si no el área usuaria es quien lo realiza, y mi función documental es que una vez emitida la CLC y la factura, corroborar con la firma del Director General del área que este servicio haya sido realizado, por lo que se procede a la integración del pago, no obstante no omito manifestar que esta área investigadora al igual que yo no está facultado para realizar un peritaje de obra ni cuenta con los conocimientos pertinentes ni educativos en ingeniería mecánica, hidráulica para emitir un dictamen, ni opinión en relación a los viajes, máxime que de ninguna manera puede calificar la inconsistencia, el estado o ejecución de obra o en que se encuentra en base al **Artículo 26 de LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**, por lo nos encontramos en el supuesto de una investigación viciada, ya que se rige bajo puntos subjetivo, y sobre todo no está tomando en cuenta las circunstancias geográficas y de territorio en las cuales se encuentra la demarcación y las calles en las que resulta el acceso imposible por su dimensiones por lo que todo el servicio se toma un punto de referencia de llegada de las pipas y es a donde acuden todos los vecinos por el vital líquido, mas con las circunstancias que sufre la demarcación por el desabastecimiento, y sobre todo en las terribles circunstancias que aquejaron a todos los ciudadanos, por lo que en base a la solicitud de información hecha por su servidor evidencio el actuar doloso y erróneo de esta contraloría el tenor de los siguientes puntos:

Para contestar esta observación se obtuvo copia certificada de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848 y de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017.

Encontrando que las cuentas por liquidar certificadas están soportadas por documentación que cumple con los requisitos fiscales y administrativos aplicables.

Contrato: IZTP/DGA/AD/212/2017 del proveedor de Servicios denominado Manzanares García & Consultores S.C.

En la cuenta por liquidar certificada número 102669, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).

Oficio de solicitud de pago DGSU/CA/2176-BIS/2017.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*Factura con Folio fiscal: **C8E33D3D-2FD0-4B2F-A592-E348764F16CA** y con folio de factura N° 2154 correspondiente al proveedor Manzanares García & Consultores S.C, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.*

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Copia del contrato.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

En la cuenta por liquidar certificada número 103573, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación

*Factura con Folio fiscal: **9C963B50-2.A.49-4D51-BC87-03CE54E8D4B2** y con folio de factura N° 2277 correspondiente al proveedor Manzanares García & Consultores S.C, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.*

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Copia del contrato.

En la cuenta por liquidar certificado número 104212 (complemento de pago de CLC 103573)) cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación.

*Factura con Folio fiscal: **9C963B50-2.A.49-4D51-BC87-03CE54E8D4B2** y con folio de factura N° 2277 correspondiente al proveedor Manzanares García & Consultores S.C, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.*

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Copia del contrato.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Contrato IZTP/DGA/AD/213/2017 del proveedor de Servicios Construcciones Salav S.A de C.V

En la cuenta por liquidar certificada número 102297, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).

Factura con Folio fiscal: 7EAFF03E1-0615-404A- 92B8-9BBD222416C7, correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

En la cuenta por liquidar certificada número 102403, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación.

Oficio de solicitud de pago DGSU/CA/2009/2017.

Factura con Folio fiscal: **C84729E7-4ADA-4D00-AI2B-7C47367EDFC3** y con folio de factura N° 180 correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por Internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

Contrato IZTP/DGA/AD/214/2018 del proveedor de Servicios de Crumaje, S.A de C.V

En la cuenta por liquidar certificada número 102313, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).

Oficio de solicitud de pago DGSU/CA/2013/2017.

Factura con Folio fiscal : **4ED93F2B-AE22-43CE-B1C2-B416A07A0ACE** y con folio de factura N° 625 correspondiente al proveedor Servicios de Crumaje, S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por internet.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Copia del contrato.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

Contrato IZTP/DGA/AD/238/2017 del prestador de Servicios Silvia Verónica Hernández Tovar.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

Contrato IZTP/DGA/AD/214/2018 del proveedor de Servicios de Crumaje, S.A de C.V

*En la cuenta por liquidar certificada número 102313, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).
Oficio de solicitud de pago DGSU/CA/2013/2017.*

*Factura con Folio fiscal: **4ED93F2B-AE22-43CE-B1C2-B416A07A0ACE** y con folio de factura N° 625 correspondiente al proveedor Servicios de Crumaje, S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.*

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.

Copia del contrato.

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

Contrato IZTP/DGA/AD/238/2017 del prestador de Servicios Silvia Verónica Hernández Tovar.

En la cuenta por liquidar certificada N° 103847, cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).

*Factura con Folio fiscal: **1826F73F-04F0-4C1-498E-0593C431FE4A** y con folio de factura N° 198 correspondiente al proveedor Silvia Verónica Hernández Tovar, con*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

*Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.
Copia del contrato.*

(Anexo copia simple de copia certificada de la CLC para su pronta referencia)

En la cuenta por liquidar certificada N° 103848 (Complemento de CLC 103847), cuenta con los siguientes elementos que se tomaron en cuenta para su validación (debido a la premura del servicio por la necesidad de agua derivado del sismo del 19 de septiembre).

*Factura con Folio fiscal: **1826F73F-04F0-4C1-498E-0593C431FE4A** y con folio de factura N° 198 correspondiente al proveedor Silvia Verónica Hernández Tovar, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.*

Verificación de comprobantes fiscales por internet.

Recepción de Servicio de viajes de agua potable en carros tanque pipas de 10 m3 en diversos puntos del perímetro delegacional con firma de entrega por el Proveedor y recepción de los servicios por el J.U.D de Servicios de Agua Potable y la Directora de Operación Hidráulica.

*Acta entrega del suministro de Agua Potable, con firma de visto bueno por la Directora de Operación Hidráulica y Autorización del Director General de Servicios Urbanos.
Copia del contrato.*

Es preciso mencionar dentro del ámbito de competencia administrativa presupuestal que estos documentos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos por lo que se validó esta información para proceder a la elaboración de la Cuenta por Liquidar Certificada.

*Con respecto a la verificación de la calidad y el avance de los servicios del suministro de agua potable, le comento que por el ámbito de competencia técnica y por lo dispuesto en la **OCTAVA CLAUSULA "SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS"**, son responsabilidad de la Dirección de Operación Hidráulica y de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable.*

Por lo que respecta a la fracción Cuarta: y en base a la responsabilidad administrativa que erróneamente se manifiesta en base a no cumplir con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ya que el artículo 57 de la LEY DE ADQUISICIONES, contempla la excepción para estos terribles y trágicos hechos que se suscitaron el septiembre del año dos mil diecisiete, y por cuestiones desastre, las CLC 102297 y 102313, por lo cual en base a esa circunstancia el contrato se regularizo antes de lo previsto por la ley, y ello emana que la responsabilidad señalada sea tomada en perjuicio a mi persona bajo otra circunstancia, así mismo el pago de las facturas 135 y 137 de las cuales erróneamente se menciona, que no contaban con la firma y visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, es totalmente falso



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

e inoperante ya que dichas facturas se encuentran debidamente requisadas, por lo cual en ningún momento fui omiso.

Así mismo en base a esta situación aporto con respecto a lo observación sobre que se elaboraron pagos con fecha anterior a la suficiencia presupuestal y de suscripción del contrato de Cuentas por Liquidar Certificadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Al respecto, le comento que es necesario mencionar las circunstancias que prevalecían posterior al sismo del 19 de septiembre 2017, por las que se generó la elaboración de las Cuentas por Liquidar Certificadas N° 102297 y 102313.

El 20 de septiembre de 2017, mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el entonces Jefe de Gobierno el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, publica la DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6.- Se suspenden todos los términos y procedimientos administrativos con cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la presente Declaratoria.

(Se anexa copia simple de la Gaceta)

El 21 de septiembre de 2017, mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el entonces Jefe de Gobierno el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, publica la:

DECLARATORIA DE DESASTRE CON MOTIVOS DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 2. La presente declaratoria se emite para efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, lleven a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Es preciso mencionar que para poder llevar a cabo la elaboración de la cuenta por liquidar certificada, se tomó en cuenta lo dispuesto en la declaratoria de emergencia y lo contenido en:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO CAPÍTULO I, "DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 51.- Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

1. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y

"MANUAL DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO TERCERO REGISTRO DE OTRAS EROGACIONES CAPÍTULO VI. PRESUPUESTO COMPROMETIDO"

Artículo 132. Las URG's para efectos del numeral anterior, deberán aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que los compromisos que se



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

registren en el Sistema, correspondan correctamente al documento que contiene la aprobación de la autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros, de conformidad a lo establecido en la fracción III del numeral 11 de este Manual; pudiendo ser de forma enunciativa más no limitativa, de acuerdo a la Clasificación por Objeto del Gasto vigente, los siguientes:

"Capítulo 3000 "Servicios Generales" DOCUMENTO O INSTRUMENTO JURÍDICO que se considera para el establecimiento del compromiso: Contrato, Contrato Pedido, Convenio Requisición o Factura"

Artículo 133. Las URG deberán enviar en forma analítica y por clave presupuestal a la Secretaría dentro de los siguientes primeros diez días del cierre de cada mes un reporte mensual sobre el total de los recursos fiscales, crediticios y provenientes de transferencias federales que se encuentren comprometidos al cierre del mes que se reporte, el cual deberá ser congruente con la información que se haya registrado en el Sistema informático.

Por lo anterior se analizó que la Delegación Iztapalapa contara con los recursos presupuestales disponibles en la partida presupuestal a afectar, mediante el sistema GRP-SAP, para establecer el compromiso presupuestal.

De este análisis se determinó que se contaba con los recursos necesarios para poder establecer el compromiso de pago en el Sistema GRP-SAP.

En la partida presupuestaria 3252 "Arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de programas públicos."

Fondo 50173 "Participaciones en Ingresos Federales-recursos adicionales del principal"

Área funcional: 223222 Mantenimiento, Conservación y Rehabilitación de Infraestructura de Agua Potable

(Se anexa cuadro)

Se anexa impresión de pantalla de transacción ZFMR001 (Estado del ejercicio) donde se observa la disponibilidad presupuestal)

Y tomando en cuenta lo dispuesto en el manual de reglas y procedimientos donde establece que una factura se considera un compromiso de pago y teniendo los siguientes documentos:

Factura con Folio fiscal: **7EAFF03E1-0615-404A- 9288-9BBD222416C7**, correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Factura con Folio fiscal: **4ED93F2B-AE22-43CE-B1C2-B416A07A0ACE** y con folio de factura N° 625 correspondiente al proveedor Servicios de Crunnaje, S.A de C.V, con firma de conformidad por los Servicios Recibidos por el Director General de Servicios Urbanos.

Se procedió al registro del compromiso en el Sistema GRP-SAP, mediante la transacción FMZ1.

Quedando registrado de la siguiente manera:

N° de compromiso 3400243749 con fecha de 25.09.2017 por la cantidad de \$ 14,999,147.16 (Catorce millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

siete pesos 16/100 M.N.), correspondiente al proveedor Construcciones Salav S.A de C.V

(Se anexa copia simple de factura)

Nº de compromiso 3400243897 con fecha de 27.09.2017 por la cantidad de \$ 1,299,780.00 (Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al proveedor Servicios de Crumaje, S.A de C.V.

(Se anexa copia simple de factura)

(Se anexa copia del reporte de compromisos reportado a la Secretaría de Finanzas y del cual se envía copia simple a la Contraloría Interna)

(Se anexa impresión del de los compromisos 3400243749 y 3400243897)

Por lo que se hace mención que no se validó la documentación con fecha anterior a la suficiencia presupuestal, pues los compromisos fueron reportados a la Secretaría de Finanzas mediante Sistema GRP-SAP.

Es necesario mencionar, que no puede elaborarse una Cuenta por Liquidar Certificada, si no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios y haber establecido el compromiso de pago ante la Secretaría de Finanzas.

*En base al apartado referencia, y en base al artículo 57 fracción XI y 58 fracciones X y XI de la ley de justicia administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 139 de la ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México se ofrecen las pruebas y solicito a esta contraloría solicitar la documentación original o en copia certificada que obra en el archivo de la alcaldía de Iztapalapa antes Delegación Iztapalapa, ya que no tengo acceso a ella ya que mi carácter de ex servidora pública no me permite tener acceso a ellos y se me ha negado en reiteradas ocasiones.
(Sic)*

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio SAOA”B”/10/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2.El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3.El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**” y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación Y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

Las documentales señaladas con los numerales 1 y 4, consistentes en copia certificada de los contratos así como las CLC y facturas de pago motivo de las observaciones. Documentales que obran en autos en copia certificada y que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tienen valor probatorio pleno y de cuyo contenido se acredita la formalización de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, entre el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación Iztapalapa y los prestadores de servicios, “Manzanares García & Consultores S.C.”, “Construcciones Salav S.A. de C.V”, “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, “Silvia Verónica Hernández Tovar”, respectivamente.

La señalada con el numeral 2, consistente en la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y que el oferente hace consistir en todo lo que lo beneficie. Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco ReynaudCarus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balazar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

La señalada con el numeral 3, consistente la instrumental de actuaciones. Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa, el alce probatorio de dichas actuaciones se irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por el servidor público involucrado, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Manual



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos, apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD/213/2017; Clausula Tercera y Octava de los Contrato de Servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, las cuales se transcriben a la letra:

•Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

•Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816

•Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos

•Funciones vinculadas al objetivo 1:

Validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago.

Realizar cuentas por liquidar certificadas

•Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD/213/2017

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a “El prestador del servicio”, este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dependiente de la Dirección de Operación Hidráulica y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)

Imputación que fue controvertida por el ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, al negar haber incurrido en responsabilidad alguna y que para desvirtuar las supuestas conductas ofreció las pruebas que estimo pertinentes con relación a sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, es necesario entrar al estudio de las imputaciones realizadas por la Autoridad de Investigación en su Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como las precisadas por la Autoridad Substanciadora en el citatorio para la audiencia inicial con número de folio **CIDI/4999/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de los cuales se advierten las conductas derivadas de la Revisión de número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, radica en que validó la documentación comprobatoria del gasto y gestionó el pago del servicio de suministro de agua potable en carros-tanque (pipas) contratados mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; asimismo, incumplió con el artículo 51 fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente debido a que se realizaron pagos previos a la fecha de suscripción del contrato y de suficiencia presupuestal de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, así como por el hecho de haber autorizado el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Por lo que, para efectos de analizar el presente asunto se procede al análisis de las imputaciones realizadas con relación a las observaciones 02 y 03 por encontrarse íntimamente ligadas por cuanto hace a la presunta falta de haber validado la documentación comprobatoria del gasto entregada por la Dirección General de Servicios Urbanos acreditaran la correcta prestación del servicio derivado de los contratos



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017.

En esta tesitura y a efectos de establecer si se actualiza la omisión atribuida es necesario establecer la norma jurídica de donde supuestamente emana la obligación de la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos que presuntamente fue incumplida, para lo cual la autoridad investigadora la sustenta en las funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; la cláusula tercera del contrato IZTP/DGA/AD-C38/323/2017 y el artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, los cuales han quedado trascritos, y que sustancialmente señalan que deberá validar la documentación comprobatoria del gasto y gestionar su pago; así como que las Delegaciones deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados y que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

En este sentido y debido a que la imputación a que se hace al ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, radica en que validó, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos en la Delegación Iztapalapa, la documentación comprobatoria del gasto entregada por la Dirección General de Servicios Urbanos sin que acreditaran la correcta prestación del servicio, derivado de los contratos IZTP/DGA/AD-C38/323/2017, IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017; sin embargo, no se observa que dicha atribución se extienda a la obligación de revisar que se acredite la correcta prestación del servicio, debido a que del mismo Manual en cita se advierte el procedimiento denominado "*Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios*", del cual se advierte en sus numerales 8, 15, 16 y 17 que es el área delegacional (requiriente) la que debe revisar las facturas y documentación soporte que ingresa el proveedor, para confirmar si recibió el bien o servicio, y en su caso, recabar la firma en las facturas del titular de la Dirección General correspondiente, **validando la prestación del servicio o la recepción del bien**, y las remite por oficio junto con la documentación a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien a su vez las remite a la Coordinación de Recursos Financieros, la cual revisa en el Sistema de Administración tributaria la autenticidad de las facturas, verifica los datos de la documentación soporte y determina si se ajusta a los requisitos establecidos para estar condiciones de continuar con el trámite para pago. De lo que se deduce que no es obligación de la Jefatura de Unidad Departamental el revisar la correcta prestación de los servicios, en razón a que dicha validación la realiza el área delegacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la cláusula Octava de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se acredita que quien supervisaría la prestación de los servicios



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

sería el Jefe de la Unidad de Agua Potable, quien en su momento recibió de conformidad los servicios prestados.

Por lo que, con relación a las imputaciones en las observaciones 02 y 03, se concluye que del estudio realizado a la normatividad que presuntamente fue incumplida, así como a las constancias que obran en autos, no se acredita que fuera una atribución de la Jefatura de Unidad Departamental revisar que se acreditara la correcta prestación del servicio, por consecuencia, no se actualiza el supuesto normativo que presuntamente fue incumplido.

Se procede al estudio de la imputación realizada en la Observación 04, derivada de la Revisión número **R-2/2018**, con clave **13**, denominación **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, consistente en no cumplir con el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, toda vez que de acuerdo con las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313, se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato. Imputación con relación a la cual el servidor público involucrado manifestó que si se llevó a cabo la verificación de la existencia de suficiencia presupuestal correspondiente.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102297 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 6195, beneficiario Construcciones Salav S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$8,102,192.14 (ocho millones ciento dos mil ciento noventa y dos pesos 14/100 m.n.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral Construcciones Salav S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

De igual manera, obran en autos del expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de la Cuenta por Liquidar Certificada número 102313 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, relativa al documento de referencia 625, beneficiario Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de equipo de transporte destinado a servicios públicos y la operación de servicios públicos, por la cantidad de \$1,299,780.00 (Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); así mismo, obra la copia certificada del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017, firmado por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Delegación de la Ciudad de México y la persona moral “Servicios Integrales Crumaje S.A. de C.V., para la prestación de los servicios de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y copia certificada de la Suficiencia Presupuestal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

En esa tesitura se tiene que se acredita la afirmación de la autoridad investigadora en el sentido de que se localizaron las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

fecha veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron de fecha anterior a la Suficiencia Presupuestal de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, así como de los contratos IZTP/DGA/AD/213/2017 e IZTP/DGA/AD/214/2017, ambos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, no se cuenta con evidencia que acredite la imputación que se realiza al servidor público involucrado en el sentido de que se realizaron pagos con fecha anterior a la fecha de suficiencia presupuestal y de suscripción al contrato, en razón que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816 se observa el procedimiento denominado “Trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas para pago de Proveedores y Prestadores de Servicios” el cual en sus numerales 25, 26 y 27 establece que:

Coordinación de Recursos Financieros.	25	Recibe CLC, facturas y documentación soporte, incorpora firma electrónica mediante Sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente (facturas y documentación soporte) para firma electrónica y autógrafa.
Dirección General de Administración.	26	Recibe CLC, expediente, firma y mediante sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros.
Coordinación de Recursos Financieros.	27	Recibe CLC firmada, expediente y turna a la J.U.D de Presupuestos para su resguardo.

De la imagen digital insertada para mayor referencia se observa que la Coordinación de recursos Financieros una vez que recibe la Cuenta por Liquidar certificada (CLC), las facturas y documentación soporte incorpora firma electrónica mediante sistema GRP/SAP en CLC y la remite impresa junto con expediente **para firma** electrónica y **autógrafo**, la Dirección General de Administración recibe la CLC, expediente, **firma**, y mediante sistema GRP/SAP incorpora la firma electrónica a la CLC y turna a la Coordinación de Recursos Financieros quien recibe la CLC **firmada**, expediente y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuestos para su resguardo.

Del procedimiento anterior, se deduce que la CLC debe contener la firma autógrafa del Titular de la Dirección General de Administración y la electrónica de la Coordinación de Recursos Financieros; sin embargo, en el caso en estudio, en las copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas 102297 y 102313 que obran en el expediente que se resuelve no se observa la firma autógrafa ni electrónica por tanto, no se tiene elementos que sustenten la imputación en estudio.

Por lo que hace a la conducta señalada en la Observación 04 consistente en que incumplió con la Cláusula Tercera del Contrato IZTP/DGA/AD/216/2017, celebrado con el proveedor “Servicios y Suministros Argo, S.A. de C.V”, en virtud de que autorizó el pago de las facturas 135 y 137, aun cuando estas no contaban con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, situación que fue controvertida por la servidora pública al señalar que dichas facturas se encuentran debidamente requisitadas.

Por lo que, de las constancias que obran en autos se observa que corren agregadas en copia certificada las facturas número 135 y 137, ambas de fecha cinco de octubre de dos



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

mil diecisiete, expedidas por la empresa “SERVICIOS Y SUMINISTROS ARGO S.A. DE C.V.”, en las que se observa al margen superior una rúbrica no legible (firma) así como la leyenda “FIRMA DE CONFORMIDAD POR LOS BIENES RESIBIDOS”(sic) “C. JUAN JOSÉ SALAS ÁVILA” “DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS”, por lo que se desvirtúa la imputación realizada por la autoridad investigadora.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria** mediante el oficio **CIDI/04998/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Daniel Alberto Pastrana Neria**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

F) Por lo que hace a la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, en los oficios número **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/4997/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Directora de Operación Hidráulica** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

“Derivado de la observación SEGUNDA, relacionada con comprobación no razonable correspondiente al servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para el suministro de agua potable.

De la revisión realizada a 2,400 vales de servicio, que amparan los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” para el suministro de agua potable en la Delegación Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes al contrato de servicio número IZTP/DGA/AD/213/2017, se observó que los comprobantes del servicio presentan situaciones que se consideran irregulares y no razonables, siendo las siguientes:

1. Se observa que un mismo chofer realiza por día un número de viajes superiores a 18 y en algunos casos se alcanzan hasta los 52 viajes a diferentes colonias, lo cual resulta incongruente tomando en consideración el arribo a las Garzas, el tiempo de llenado de las pipas, más el tiempo de traslado a un domicilio y el tiempo en que se suministra el líquido, se estima que mínimamente se invierte una hora en dicho proceso, es importante señalar además que el día del sismo la Ciudad era un caos vial, asimismo se toma en cuenta que las horas de servicio que un chofer podrá laborar sin descanso sería de hasta 16 horas aproximadamente. No obstante, ello, las condiciones de trabajo podrán restringirlo a laborar sólo de 8 a 12 horas. Por lo anterior, se estima poco razonable que un mismo chofer pueda realizar más de 16 servicios en un día, así que se solicita se aclare y justifique los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, los cuales amparan la cantidad de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

“Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que no planeo de manera adecuada la prestación del servicio de agua potable, como se observa en el anexo 1 de la presente observación, en la que se observa una cantidad excesiva de viajes realizados por un solo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). (...)

“Derivado de la observación TERCERA, la cual se relaciona con el suministro excesivo de agua potable en un mismo domicilio particular y padrón de vehículos que no coincide con los vales de servicio.

De la revisión realizada a 3,112 vales de servicios, que amparan los viajes de pipas para el suministro de agua potable realizados por los prestadores de servicio: Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, durante el mes de septiembre con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes a los contratos de servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se detectó lo siguiente:

5. Del contrato número IZTP/DGA/AD/212/2017 celebrado con el prestador de servicios “Manzanares García & Consultores S.C.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 69,200.22 (Sesenta y nueve mil doscientos pesos 22/100 M.N.)
6. Del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado con el prestador de servicios “Construcciones Salav S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 2 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 1,198,009.49 (Un millón ciento noventa y ocho mil nueve pesos 49/100 M.N.)
7. Del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017 celebrado con el prestador de servicios “Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22 y 26 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 3 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 524,244.60 (Quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
8. Del contrato número IZTP/DGA/AD/328/2017 celebrado el prestador de servicios “Silvia Verónica Hernández Tovar”, y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 4 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 286,892.57 (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)

“Por lo que respecta a la observación TERCERA, se le atribuye responsabilidad administrativa, en virtud de que no planeo de manera adecuada la prestación del servicio de agua potable, como se observa en los anexos 1,2,3 y 4 de la presente observación, en los que se observa una cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, mediante las cuales se realizó el pago a los prestadores de servicio “Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar”, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.).”

En respeto a su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia inicial a la cual no compareció la servidora pública involucrada; sin embargo, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

“Rechazo absoluta y categóricamente que dicha función haya sido transgredida por la suscrita, ello en razón de las propias circunstancias en las que se me está imputando tal responsabilidad administrativa, que fueron las circunstancias que prevalecieron en las siguientes semanas al fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, un acontecimiento de alto impacto que por supuesto no se puede prever ni predecir, entonces esa Contraloría Interna a su digno cargo tendría que estar consciente y reconocer que dentro de la función de planeación, actualmente es imposible predecir cuándo, cómo y dónde se desarrollará un sismo; predecir un sismo significa su magnitud, su tiempo de ocurrencia, su lugar de localización exacta y los efectos que causará. Como fue el sismo del pasado 19 de septiembre, de magnitud 7.1 el cual causó más daños que el del pasado 7 de septiembre de 2017, y que generó una situación de emergencia y de respuesta inmediata que hacía prácticamente imposible planear la prestación del servicio de agua potable en la demarcación de Iztapalapa, por lo tanto, había que actuar y la suscrita actuó obedeciendo instrucciones de la máxima autoridad de la entonces Delegación Iztapalapa, la Jefa Delegacional, y la suscrita estuvo a cargo del operativo de abasto de agua en la garza denominada Pozo Neza-Tláhuac 19, ubicado en canal de Cuemanco y Periférico en la delegación Xochimilco del 23 de septiembre al 17 de octubre de 2017, por lo que no tuve nada que ver con la contratación de empresas por parte de la delegación Iztapalapa, las cuales prestaron los servicios de agua potable en los meses siguientes al sismo del 19 de septiembre de 2017 y cuya ejecución y supervisión le correspondió al Director General de Servicios Urbanos, al Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable y al Encargado de la Oficina de Reparto de Agua Potable en Pipas de la Delegación Iztapalapa, como ha quedado demostrado de la propia respuesta que otorgó el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable con el oficio UDSA/0948/2017 del 25 de octubre de 2017 y que he aportado en este escrito, por lo tanto no se me puede imputar que no planeé la prestación de servicios de agua potable, pues he demostrado que en dicho período y en dadas las circunstancias de emergencia la suscrita no tuvo injerencia en dichos contratos ni prestación de servicios.

Ahora bien, por lo que corresponde a la función de planeación que se imputa y que ya he rechazado haber transgredido, lo anterior lo robustece lo manifestado en la tesis 245709. Sala Auxiliar. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Séptima Parte, Pág. 81, que a la letra menciona:

CASO FORTUITO

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González. Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González. Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González

Como ya lo mencioné los daños causados a las tuberías principales dejaron sin suministro de agua potable por la red a la población de la Ciudad de México, en específico la delegación Iztapalapa, la demanda de solicitud de pipas se incrementó conforme iban pasando los días, al grado de suspender las actividades en los planteles escolares. Motivo por el cual la Jefa Delegacional dio instrucciones a la estructura delegacional para que nos sumáramos a las labores de atención por la emergencia. En el caso de la suscrita fui comisionada por la Jefa Delegacional para atender el operativo de pipas que proporcionó la Comisiona Nacional del Agua y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Así mismo, cabe destacar que en el contenido de los Contratos de Arrendamiento de Pipas - QUE POR CIERTO YO NO FIRMÉ - en el apartado de Declaraciones, se establece: "1.7 QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y QUE SE ENCARGARÁ DE TODAS LAS ACCIONES OPERATIVAS Y DE ENLACE CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE CONTRATO SERA LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS".

EN LAS CLAUSULAS:

SIXTA.-LUGAR, FECHA Y HORARIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO SE ENCUENTRA PROPORCIONANDO EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EL CUAL INICIO A PARTIR DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, DERIVADO DE LOS ACONTECIMIENTOS POR DESASTRE NATURAL QUE OCACIONO EL SISMO MAGNITUD 7.1 Y/O LA CANTIDAD DE SERVICIOS Y EL NÚMERO DE VECES QUE LO REQUIERA LA DELEGACIÓN Y/O HASTA AGOTARSE EL PRESUPUESTO MÁXIMO A EJERCER EN DICHO PERIODO, LOS LUGARES EN QUE SE PROPORCIONARA EL SERVICIO SERÁN DENTRO DEL MARCO TERRITORIAL DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, LOS LUGARES Y HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SERÁN NOTIFICADOS A EL PRESTADOR DEL SERVICIO POR LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA DE LA DELEGACIÓN. DICHA NOTIFICACIÓN SE PODRÁ REALIZAR HASTA CON UN DÍA HÁBIL DE ANTICIPACIÓN EN QUE SE REQUIERA EL SERVICIO.

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS. LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONE EL PRESTADOR DEL SERVICIO SERÁN SUPERVISADOS POR LA DELEGACIÓN A TRAVÉS DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA Y/O EL PERSONAL QUE LA MISMA DESIGNE PARA TAL EFECTO, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA CALIDAD Y EL AVANCE DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN EL PRESENTE CONTRATO.

Respecto a la irregularidad relativa a no planear de manera adecuada la prestación del servicio de agua potable en el que presuntamente se observa una cantidad excesiva de viajes realizados por un solo chófer en un mismo día, así como una cantidad excesiva de agua suministrada en un mismo domicilio particular, en un mismo día o en días consecutivos, avalando dichos viajes en el documento



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

denominado recepción del servicio que forma parte integrante de las cuentas por liquidar certificadas número 102297 y 102403 mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión por un importe total de \$1,729,977.60, contratados mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, y haber autorizado las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848 realizadas a los prestadores de servicio "Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar", por los siguientes importes:

No. de Contrato	Prestador de Servicios	Importe No Aclarado	CLC de pago
IZTP/DGA/AD/212/201	Manzanares	\$63,433.54	102669,
IZTP/DGA/AD/213/201	Construcciones	\$1,094,210.83	102297 y 102403
IZTP/DGA/AD/214/201	Servicios	\$ 505,470.00	102313
IZTP/DGA/AD/328/201	Silvia	\$286,892.57	103847 y 103848

Al respecto señalo categóricamente que dicha obligación era de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable adscrita a la Delegación Iztapalapa, tal y como se advierte del contenido del contrato de Arrendamiento de Pipas, en el apartado de Declaraciones, 1.7, que a la letra señala:

"QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE EL PRESTADOR DEL SERIVICIO Y QUE SE ENCARGARÁ DE TODAS LAS ACCIONES OPERATIVAS Y DE ENLACE CONCERNIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE CONTRATO SERA LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, PENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS".

No obstante en el supuesto sin conceder que se haya autorizado el pago de los servicios, por firmar el documento denominado "Recepción del servicio" que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, existe para verificar la documentación soporte de cualquier contrato la Coordinación de Recursos Financieros de la Delegación Iztapalapa; así como el Jefe de Unidad Departamental de Presupuestos; mientras que por otra parte, el Director General de Servicios Urbanos y el Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable quienes se encargaban de realizar la comprobación del soporte documental que respaldaba el servicio para realizar o autorizar los pagos, dado que a ellos son a quiénes les tocó coordinar dicho operativo como ya lo he demostrado y además supervisarlos como se desprende de las cláusulas de los contratos en mención. No obstante, si se firmaron dichos documentos internos por parte de la suscrita fue para que no se suspendiera el servicio derivado de la contingencia que se tenía en la Delegación Iztapalapa. Asimismo, se aclara que el documento denominado "Recepción del servicio" que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403 son documentos internos para referencia, y en tal tesitura quiero manifestar que no firmé ningún contrato de prestación de servicios y como ya lo referí anteriormente, no tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de dichos contratos, en primera porque no soy, de acuerdo al numeral 1.7 del contrato de Arrendamiento de Pipas, el responsable es decir, sí lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable y segundo, porque la suscrita me encontraba comisionada por instrucciones de la C. Jefa Delegacional en el operativo con las pipas que proporcionó la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la garza denomina



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Pozo Neza-19 desde el 23 de septiembre de 2017 y hasta el 17 de noviembre de 2017.

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, ésta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho.

Empero, si esa Contraloría insiste en vincularme a actos y contratos de prestación de servicios con los que la suscrita no tuvo ninguna relación de coordinación, ni de supervisión y mucho menos de ejecución, como ha quedado demostrado en líneas precedentes, y pretende por ello, imputarme responsabilidad administrativa, deberá hacerlo constar con las documentales idóneas que así lo demuestren fehacientemente, y no solamente recurrir a realizar imputaciones por la simple descripción de las funciones del puesto de la suscrita, pues en los hechos he demostrado no haber tenido relación alguna con la celebración y ejecución de los contratos por los cuales se me intenta vincular a faltas administrativas.

(...)

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio SAOA”B”/10/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2. El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3. El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”** y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

La incoada, mediante escrito recibido en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

La instrumental de actuaciones señalada con el numeral 1, y que la oferente hace consistir en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/IZP/D/1013/2018 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, en todo lo que sea favorable a sus intereses.

Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa el alcance probatorio de dichas actuaciones se irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

La presunción legal y humana señalada con el numeral 2 que ofrece en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa.

Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

La documental señalada con el numeral 3, consistente en captura de pantalla de la publicación de fecha 19 de septiembre de 2017, realizada desde el twitter de la entonces Delegada de Iztapalapa, mediante la cual señaló la oferente lo siguiente:

“Siendo la una de la tarde con 39 minutos, realizado por la Jefa Delegacional Dione Anguiano Flores, del cual se advierte que a la una de la tarde me encontraba en la sala de juntas de la entonces Jefatura Delegacional, para una reunión que había convocado la Ciudadana Jefa Delegacional, estando en dicho lugar ocurrió el sismo



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

a la una de la tarde con catorce minutos, de manera inmediata se evacuó el edificio delegacional y conjuntamente con la Ciudadana Jefa Delegacional, el Director de Protección Civil, el Director General de Servicios Urbanos y demás personal de la delegación, así como vecinos que se encontraban en la explanada. De manera inmediata la Ciudadana Jefa Delegacional, me dio la instrucción de trasladarme a la calle de Galias en la colonia Lomas Estrella Segunda Sección, ya que se empezó a escuchar por diferentes medios que la zona estaba afectada.”(Sic).

Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Las documentales señaladas con los numerales 4, 5, 7, 8, 10 y 30 consistentes en capturas de pantalla de dos publicaciones realizadas los días 19 y 20 de septiembre de 2017, desde el twitter de la entonces Delegada de Iztapalapa, así como 121 fotografías del operativo realizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) los días 20, 21 y 23 de septiembre de 2017. Documentales que obran en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a la cantidad de documentos que representan y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La documental señalada en el numeral 6, consistente en copia del oficio número B00.801.10.-494, de fecha 5 de diciembre de 2018, firmado por el ingeniero Rubén Tovar Díaz, Coordinador de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), donde confirma la coordinación de atender la emergencia del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido acredita, que la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo fue el enlace designado por la entonces Delegación Iztapalapa, para coordinar los traslados y despacho de los carros tanque que aportó la CONAGUA para el apoyo de los damnificados e hicieron base en el pozo Neza-19 (ubicado en el mercado de las flores de Cuemanco, Av. Periférico casi esquina canal de Chalco en la Alcaldía de Xochimilco, operativo que se desarrolló específicamente durante el periodo del 23 de septiembre al 18 de octubre de 2017.

La documental señalada en el numeral 9, consistente en copia de las bases de datos con las ubicaciones en donde se estuvo apoyando con el operativo de pipas propias y rentadas por CONAGUA y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno.

La documental señalada en el numeral 11, consistente en copia de la tarjeta informativa DGSU/5477/17 del doce de octubre de dos mil diecisiete, oficio no. DGJG/2100/17 del once de octubre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la solicitud del ciudadano Juan José Salas Ávila, entonces Director General de Servicios Urbanos, solicitó que se diera contestación al oficio DGJG/2100/2017, anexando copia simple del oficio MPQ-Q-1502-17, informando la nota periodística en el título “Se manifiestan en Oficina Regional Oriente del Sistema de Aguas de la CDMX por falta de agua”.

La documental señalada en el numeral 12, consistente en copia del oficio MPQ-Q-1502-17, signado por la licenciada Bianca Denisse Sabino Martínez, Encargada del Despacho de la Subdirección de Atención y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la licenciada Dione Anguiano Flores, entonces Delegada de Iztapalapa, mediante el cual informa que se recibió nota periodística con el título “Se manifiestan en Oficina Regional Oriente del Sistema de Aguas de la CDMX por falta de agua”. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno.

La documental señalada en el numeral 13, consistente en copia de la tarjeta informativa DGSU/5480/17 del trece de octubre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la solicitud por parte del entonces Director General de Jurídica y Gobierno a la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, para efecto de informar las acciones que realizan a fin de atender la grave escasez de agua potable.

La documental señalada en el numeral 14, consistente en copia del oficio no. DGJG/2094/17 del diez de octubre de dos mil diecisiete y oficio 59720 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, signado el primero por el Director General Jurídica y de Gobierno, dirigido al Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual le solicita de atención a lo requerido mediante el oficio 59720, signado por el doctor José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno.

La documental señalada en el numeral 15, consistente en copia tarjeta informativa DGSU/5618/2017 del 20 de octubre de 2017. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la solicitud por parte del Director General de Servicios Urbanos a la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, para que proporcione la información necesaria para dar atención a lo requerido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

La documental señalada en el numeral 16, consistente en copia del oficio no. 61816 signado por el doctor José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno.

La documental señalada en el numeral 17, consistente en copia del oficio DOH/0522/2017 del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la solicitud por parte de la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo al ingeniero Raymundo Gómez Jaime , para que de atención al oficio DGJG/2170/2017 y 61816 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La documental señalada en el numeral 18, consistente en copia del oficio UDSAP/0948/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la respuesta del ingeniero Raymundo Gómez Jaime al oficio DGJG/2170/2017 y 61816 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La documental señalada en el numeral 19, consistente en copia del oficio DOH/0533/2017 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte la respuesta por parte de la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo al Director General de Servicios Urbanos, respecto al operativo de pipas de agua potable con motivo a la emergencia derivada del Sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

La documental señalada en el numeral 20, consistente en copia del escrito firmado por el ciudadano Francisco Gerardo Barraza Parra, Coordinador de Operativos de la empresa Roca misma que fue contratada por la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) mediante la cual informa que una de sus zonas de trabajo sería la Delegación Iztapalapa, por lo cual la Coordinación estaría a cargo de la licenciada Martha Ramos Rizo, estando en contacto y coordinación a diario en el periodo que se laboró que comprende del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete al diecisiete de octubre del dos mil diecisiete. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Las documentales señaladas con los numerales 21, 22, 23, 24 y 25 consistentes en copia del escrito firmado por el ciudadano Emilio Torres Medina, Presidente Administrador del Conjunto Habitacional Estrella del Sur; copia del escrito firmado



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

por la ciudadana María Guadalupe Victoria López Lozano, representante de la Comunidad Guadalupeña en Monzón No. 36, colonia Cerro de la Estrella; copia del escrito firmado por la doctora Ana Luisa Velazco, vecina en la Unidad Habitacional España No. 505, copia del escrito de la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, con firmas de vecinos beneficiados con apoyo del suministro de agua con pipas de CONAGUA, copia del escrito firmado por los vecinos de la calle de Galias donde informan que la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo se presentó los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2017. Documentales que obran en autos y que se valoran de manera conjunta en razón a que guardan una estrecha relación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La documental señalada en el numeral 26, consistente en copia del oficio DGSU/0512/17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete signado por la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, dirigido al Director General de Administración. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que dio respuesta al oficio DGJG/2100/2017.

La documental señalada en el numeral 27, consistente en copia del oficio DGSU/0513/17 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete signado por la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, dirigido al Director General de Servicios Urbanos. Documental que obra cotejada en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que informa que mediante el recurso número DGSU/0512/2017 de fecha doce de octubre se le hizo de conocimiento al Director General de Servicios Urbanos las acciones realizadas, toda vez que el operativo de pipas de la Delegación Iztapalapa, está a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable.

La documental señalada en el numeral 28, consistente en copia del oficio DOH/0521/17, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete signado por la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, dirigido al Director General de Servicios Urbanos. Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte un informe sobre las actividades que se efectuaron con las pipas de apoyo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

La documental señalada en el numeral 29, consistente en copia del circular JD/1117/2017, del veinte de septiembre de dos mil diecisiete signado por la licenciada Dione Anguiano Flores Documental que obra en autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte el informe de lo publicado por



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

la Jefatura de Gobierno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 159 Bis de fecha veinte de septiembre de septiembre en los artículos 1,6 y 7.

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por la servidora pública involucrada, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, en el desempeño del cargo de **Directora de Operación Hidráulica** de la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Dirección de Operación Hidráulica apartado Funciones vinculadas al objetivo 1; Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD/213/2017; Clausula Tercera y Octava de los Contrato de Servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, las cuales se transcriben a la letra:

- Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Puesto: Dirección de Operación Hidráulica

Objetivo 1: Coordinar, supervisar y ejecutar eficaz y continuamente la prestación del servicio de agua potable, para que se realice de acuerdo al programa delegacional y se cubra la demanda de la ciudadanía.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Planear la prestación de los servicios de agua potable.
- Controlar y coordinar la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica.
- Coordinar la ejecución de programas de las obras de agua potable.
- Consolidar y controlar los proyectos de factibilidad de obras del área.
- Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD/213/2017

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dependiente de la Dirección de Operación Hidráulica y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)

- Contratos de Servicio IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la Dirección de Operación Hidráulica y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*

Al respecto, se tiene que es deber de esta autoridad resolutora emitir una resolución fundada en derecho y con base a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, como lo señala el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En esa tesitura y debido a que las imputaciones que se realizan al ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo** derivan de las observaciones 02 y 03 de la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, mismas que también fueron atribuidas a otros servidores públicos de los cuales ya se ha realizado el pronunciamiento respectivo en párrafos anteriores y de cuyo resultado se obtuvo que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que obra copia certificada de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, celebrados por la Delegación Iztapalapa para la prestación del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumentos jurídicos con los que quedó evidenciado que en la cláusula **Octava** quedó estipulado que los servicios que proporcionara “El Prestador de Servicios” serían supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se advierten elementos tangibles de prueba para sustentar las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, relativas a que se observó una cantidad excesiva de viajes realizados por un sólo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.); asimismo, que no se proporcionó evidencia que acreditara que los domicilios señalados en los anexos 1, 2, 3 y 4 tenían la capacidad de recibir la cantidad de agua, de dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.).

Situaciones que fueron desvirtuadas, como quedó precisado en párrafos anteriores al valorar las pruebas aportadas por las pruebas aportadas por los ciudadanos Juan José Salas Ávila y Noé Mendoza Matías, de las que se advirtió que el parque vehicular con el que prestó el servicio la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., fue integrado por carros tanque (pipas) con capacidades de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos; que los servicios proporcionados fueron sustentados con los VALES DE SERVICIO correspondientes; que los contrato establecieron como unidad de medida “1 servicio” consistente a un carro tanque (pipa) de diez metros cúbicos; que los servicios se prestaron con carros de distintas capacidades, entre ellos de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos, por lo que si un carro tanque (pipa) de mayor capacidad realizaba un servicio, expedía los vales de servicio equivalentes a la capacidad del servicio proporcionado, fraccionado en vales de servicio de diez metros cúbicos, por así haberse establecido así en el contrato, que en los vales de servicio se establecieron los domicilios de los solicitantes, siendo entre ellos unidades habitacionales, por lo que se tiene que en su oportunidad fue justificada la prestación de los servicios, lo que se corrobora con la documentación exhibida por los involucrados en el presente procedimiento.

Por lo que, con relación a la normatividad presuntamente infringida se tiene que por lo que hace al artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, para la Dirección de Operación Hidráulica, se observa que no



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

era atribución de la servidora pública involucrada realizar pagos; asimismo, de conformidad con la cláusula Octava de los contratos tampoco fue su función la de supervisar los servicios prestados, en razón a que de disposición jurídica expresa se estableció que sería la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, por lo que no se le puede atribuir incumplimiento de una función específica que no le fue asignada.

Asimismo, por lo que hace al presunto incumplimiento de la función vinculada al objetivo uno, del puesto de Dirección de Operación Hidráulica, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, relativa a planear la prestación de los servicios de agua potable, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve no se acredita en modo alguno como fue que omitió el cumplimiento de dicha disposición, ya que contrario a ello, del cúmulo de documentación allegada al expediente se sustenta la prestación de los servicios, al haberse distribuido el vital líquido en los domicilios en que fueron requeridos.

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula tercera de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la condicionante de pago, es decir, que los pagos de los servicios prestados al amparo de dichos instrumentos jurídicos se encontraban supeditados a la revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios urbanos, por lo que se advierte que se trata de una atribución que no era imputable a la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, en su carácter de Directora de Operación Hidráulica, por lo que no podría haber sido incumplida por la servidora pública involucrada.

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula octava de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la relativa a la supervisión de los contratos, en la que se estableció que los servicios prestados serían supervisados por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, la cual se encontraba a cargo, en la época de los hechos, del ciudadano Raymundo Gómez Jaime, por lo que dicha atribución que no era propia de la ciudadana Martha Cecilia Ramos Rizo, en su carácter de Directora de Operación Hidráulica, por lo que no podría haber sido incumplida por la servidora pública involucrada.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa de la servidora pública involucrada en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento a la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo** mediante el oficio **CIDI/4997/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle a la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas de la ciudadana **Martha Cecilia Ramos Rizo**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

G) Por lo que hace al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, en los oficios número **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/4996/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Agua Potable** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

“Derivado de la observación SEGUNDA, relacionada con comprobación no razonable correspondiente al servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para el suministro de agua potable.

De la revisión realizada a 2,400 vales de servicio, que amparan los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” para el suministro de agua potable en la Delegación Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes al contrato de servicio número IZTP/DGA/AD/213/2017, se observó que los comprobantes del



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

servicio presentan situaciones que se consideran irregulares y no razonables, siendo las siguientes:

1. Se observa que un mismo chofer realiza por día un número de viajes superiores a 18 y en algunos casos se alcanzan hasta los 52 viajes a diferentes colonias, lo cual resulta incongruente tomando en consideración el arribo a las Garzas, el tiempo de llenado de las pipas, más el tiempo de traslado a un domicilio y el tiempo en que se suministra el líquido, se estima que mínimamente se invierte una hora en dicho proceso, es importante señalar además que el día del sismo la Ciudad era un caos vial, asimismo se toma en cuenta que las horas de servicio que un chofer podrá laborar sin descanso sería de hasta 16 horas aproximadamente. No obstante, ello, las condiciones de trabajo podrán restringirlo a laborar sólo de 8 a 12 horas. Por lo anterior, se estima poco razonable que un mismo chofer pueda realizar más de 16 servicios en un día, así que se solicita se aclare y justifique los servicios de entrega de agua potable realizados por los choferes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, los cuales amparan la cantidad de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

“se le atribuye responsabilidad administrativa por no realizar sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que en el formato denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, no cuenta con su firma que avale la supervisión del servicio de agua potable, contratado con el prestador de servicios “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” mediante instrumento IZTP/DGA/AD/213/2017, además de que no hay evidencia de la planeación y programación de dicho servicio, puesto que no acreditaron con bitácoras los tiempos de carga de las pipas en las garzas y la entrega, por lo que no justificaron la cantidad excesiva de viajes realizados por un mismo chofer en un mismo día, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.). (...)

*“Derivado de la observación **TERCERA**, la cual se relaciona con el suministro excesivo de agua potable en un mismo domicilio particular y padrón de vehículos que no coincide con los vales de servicio.*

De la revisión realizada a 3,112 vales de servicios, que amparan los viajes de pipas para el suministro de agua potable realizados por los prestadores de servicio: Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar, durante el mes de septiembre con motivo de la emergencia sísmica de septiembre



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de 2017, correspondientes a los contratos de servicio número IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, se detectó lo siguiente:

1. Del contrato número IZTP/DGA/AD/212/2017 celebrado con el prestador de servicios "Manzanares García & Consultores S.C.", y de conformidad con los vales de servicio de los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 1 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 69,200.22 (Sesenta y nueve mil doscientos pesos 22/100 M.N.)
2. Del contrato número IZTP/DGA/AD/213/2017 celebrado con el prestador de servicios "Construcciones Salav S.A. de C.V.", y de conformidad con los vales de servicio de los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 2 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 1,198,009.49 (Un millón ciento noventa y ocho mil nueve pesos 49/100 M.N.)
3. Del contrato número IZTP/DGA/AD/214/2017 celebrado con el prestador de servicios "Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V.", y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22 y 26 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 3 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 524,244.60 (Quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
4. Del contrato número IZTP/DGA/AD/328/2017 celebrado el prestador de servicios "Silvia Verónica Hernández Tovar", y de conformidad con los vales de servicio de los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017, se observa que en un mismo día o en días consecutivos se suministra gran cantidad de agua en un mismo domicilio particular, por lo que deberá aclarar y justificar los viajes descritos en el Anexo 4 de la presente observación, y que importan la cantidad de \$ 286,892.57 (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)

"Por lo que respecta a la observación TERCERA, se le atribuye responsabilidad administrativa, en virtud de que en el formato denominado "Recepción del servicio" que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, no cuenta con su firma que avale la supervisión del servicio de agua potable, contratado con los prestadores de servicio "Manzanares García & Consultores S.C., Construcciones Salav S.A. de C.V., Servicios Integrales Crumaje, S.A. de C.V. y Silvia Verónica Hernández Tovar", mediante instrumentos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 y IZTP/DGA/AD/328/2017, además de que no hay evidencia de la planeación y programación de dicho servicio, puesto que no acreditaron con que los domicilios realmente tenían la capacidad de agua suministrada, de acuerdo con lo establecido en los Anexos 1,2,3 y 4 de la presente observación, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.)."

En respeto a su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia inicial a la cual no compareció



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

el servidor público involucrado; sin embargo, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

"1.- Resultan limitados y dogmáticos los argumentos vertidos por el H. Contralor Interno al pretender que el suscrito efectúe la supervisión por los servicios prestados a la Demarcación, tal como se desprende de autos y bajo protesta de decir verdad manifiesto que, tuve conocimiento de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017 a finales del mes de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que la contratación y autorización de pago para la distribución de agua potable fue solicitado por otras áreas en el año dos mil diecisiete y jamás me informaron o airaron atento oficio a la Coordinación para darme Intervención. Es menester transcribir:

CIRCULAR UNO BIS

4. ADQUISICIONES

4.1 DISPOSICIONES GENERALES

4.1.10 Es competencia y responsabilidad de las DGAD:

Conducir sus actividades en forma programada;

II.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la LADF. su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de

adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios:

Atender con eficiencia los requerimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios:

IV.-Corroborar que se cuenta con la suficiencia presupuestal para estar en condiciones de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

V.- Presentar ante el Subcomité de Adquisiciones, los montos de actuación señalados en el DPEDF para los procedimientos de contratación, establecidos en la LADF conforme el presupuesto autorizado:

Vis-Presentar en la última Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el calendario de sesiones del siguiente ejercicio fiscal;

VII- Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

VIII.- Informar sobre el comportamiento de las adquisiciones y el abastecimiento de los bienes, a través de los informes establecidos en las demás disposiciones aplicables en la materia;

IX.-Elaborar el PAAAPS y presentarlo una vez autorizado por la SR ante el Subcomité de Adquisiciones que corresponda y posteriormente remitir una copia a la DGRMSG;

X.- Proporcionar la información necesaria al Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para la elaboración de los informes de actuación;
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones...

Las funciones que debe desempeñar el Coordinador se encuentran claramente establecidas en el Manual de Organización de la Delegación Iztapalapa, en tal virtud, la Contraloría Interna carece de fundamento jurídico que motive el acto de molestia en contra del suscrito, en el mismo sentido, de autos se desprende que jamás extralimité facultades para beneficiar ó perjudicar a la Institución y se vislumbra una simple apreciación subjetiva en busca de un posible culpable (autoría y participación) sin haberse demostrado fehacientemente el daño patrimonial a la dependencia, es de atender lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al tratarse de una imputación resulta imprescindible que el órgano fiscalizador acredite fehacientemente el cuerpo del delito (elementos del tipo objetivos y subjetivos) para determinar si la conducta que se atribuye resulta antijurídica y punible, se advierte de autos que se carece de documento con carácter público que manifieste que omití supervisar los trabajos de reparto de agua potable en pipas.

En contexto, el hecho de que los contratos se signaron sin la comparecencia del suscrito permite vislumbrar que bajo ninguna circunstancia intervino en la decisión de los montos a pagar, ni mucho menos los trabajos a realizar, aunado de los documentos se desprende el área a la cual se le asignó la multicitada supervisión, y por ende ésta H. Contraloría se alejó de lo dispuesto por los artículos 81 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al resolver en forma oscura la litis que pretenden dirimir.

2.- Atentos a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésta H. Autoridad debe reconocer que nunca acreditó los Elementos Objetivos para comprobar una acción sancionada por la ley a un individuo por las siguientes razones:

La CONDUCTA, consiste en: La forma de conducirnos, en nuestro entorno, con pleno conocimiento de las consecuencias, y un propósito en específico, pero en el caso que nos ocupa, la narración refiere que "no cuentan con su firma que avale la supervisión del servicio de agua potable", situación fuera de la realidad ya que como es sabido el coordinador carece de facultad para supervisar los servicios prestados por la simple razón de que nunca me asignaron dicha función, es decir, mi conducta siempre fue apegada a derecho y las buenas costumbres al desempeñar el encargo.

El RESULTADO MATERIAL: Deja de surtir sus efectos debido a que, jamás se acreditó el daño que supuestamente cause o se pudo causar a la dependencia, lo que se traduce que siempre actúe conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de

4111 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace al ELEMENTO NORMATIVO, indispensable acreditar los elementos del tipo penal, si el cuerpo del delito no se acredita, la probable responsabilidad corre la misma suerte, sin embargo, resulta imprescindible destacar que para atribuir una acción tipificada como delito a un sujeto es necesario sostenerla y detallar situaciones de modo, tiempo y lugar con las cuales se encuentre la verdad histórica de los hechos controvertidos y para el caso en concreto, tal descripción resulta inexistente, al emplear argumentos subjetivos, que resulta imposible concatenar con algún medio de prueba idóneo para determinar si la conducta puede ser sancionada, lo procedente en caso de duda es absolver, ya que jamás actué con la finalidad de vulnerar el bien jurídico tutelado.

3.- Justifican mi Inocencia, los PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO que, a la letra dicen:

PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS: - El cual señala como derecho de toda persona imputada: Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: El cual señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no sea exactamente aplicable al delito que se trate.

Lo anterior, se colige con lo manifestado en el citatorio con número CIDI/04996/2018 que a la letra dice:

A efecto de rendir su declaración en ejercicio de su garantía de audiencia, respecto a la presunta responsabilidad administrativa..."

El precepto "presunta" es un elemento normativo impreciso, oscuro e inexacto, violando con ello la máxima de exacta aplicación de la ley establecido en el artículo 14 Constitucional, el cual señala que, no sólo es vigente para los actos de autoridad concretos, sino también obliga al Poder Legislativo a efecto de que describa los conceptos sin tergiversación, es decir, señalará con precisión, con términos exactos y claros, es decir, se ha demostrado que la presunción nunca se ha robustecido para otorgar la responsabilidad de los hechos que se investigan.

En el mismo sentido, el término "presunta" tiene múltiples interpretaciones, al tener una connotación social, jurídica, comunitaria, histórica, etcétera y en todos los casos, atiende a circunstancias temporales y subjetivas dependiendo de la autoridad que conozca, bajo este argumento "presunta" se subordina a la apreciación, lo es en un momento y no lo es en otro y viceversa. En consecuencia, el precepto impugnado no cumple con el mandato constitucional conocido como principio de exactitud de la ley; Por lo que ésta Contraloría interna deberá aportar elementos objetivos que permitan resolver la presente controversia, sustentado, en lo dispuesto por los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Del análisis exhaustivo de la documentación se desprende que la normatividad hecha valer por el ente auditor no es la aplicable para el caso en concreto y es menester de ésta H. Autoridad saber que en todos aquellos procedimientos que generen un acto de molestia en las personas, se debe hacer una exacta aplicación de las normas y nunca pretender realizar un acto de molestia por simple analogía, mayoría de razón o apreciaciones meramente subjetivas, y mucho menos alegar Falta de Probidad u Honradez en el desempeño de mis funciones, ya que durante la trayectoria he destacado por el buen desempeño y honorabilidad en el empleo.

De lo manifestado en el cuerpo del presente documento, se advierte que cumplí con las actividades laborales con rectitud, por lo tanto, es de solicitarse que se me absuelva de cualquier responsabilidad administrativa, en virtud de carecer de legitimación y argumentación jurídica..."

----- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS -----

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio SAOA"B"/10/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

2. El oficio número **CIDI/SAOA”B”/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”.

3. El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B” y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”** y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**; se ordenó formar el expediente de investigación y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El incoado durante la audiencia inicial ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas:

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalada con la numeral 1, que a la letra dice:

*Época: Novena Época
Registro: 193066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.184 C
Página: 1341*

RESOLUCIONES CIVILES. NO PROCEDE QUE SE DICTEN A VERDAD SABIDA O BUENA FE GUARDADA.

Es inexacto que actualmente en la materia civil, las resoluciones deban dictarse a verdad sabida o buena fe guardada, ya que basta la simple lectura del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para arribar al conocimiento de que en esa materia, los fallos se emitirán conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho; pero no a verdad sabida, cuestión esta que sólo es inherente a los laudos en materia de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 406/99. Jesús Bruno Clorio Alvarado y otro. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.
No. Registro: 178,714
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

*Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Abril de 2005
Tesis: II.2o.P.163 P
Página: 1420*

INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.

Para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de un delito, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación del Estado de que se trate, es decir, que cuando la figura delictiva se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación en otros ámbitos de las ramas del derecho, además de la penal, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e interprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos penalmente relevantes. En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal. Lo anterior muestra mayor relevancia cuando la propia descripción típica de que se trate, ya sea de manera expresa o implícita, hace referencia, por ejemplo; a la "ilegalidad", forma "indebida", "ilícitud" o "incorrección" respecto del particular modo de ejecución del hecho, pues en tal supuesto se hará necesario confrontar el total de la normatividad a fin de establecer ese carácter que sin duda se traduce en un elemento normativo del propio delito en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 141/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.
No. Registro: 184,269
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 112o.C.401 C
Página: 1268*

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado, la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueion con Precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que SI sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 791/2002. Juan Manuel Tinajero Ramírez. 28 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Sobrio Campos. Secretaría: Sonia Gómez Díaz González.*

No. Registro: 195,285

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.19 K

Página: 1195

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.

Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Fernando

Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Prueba que se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en mi declaración y acredita que lo que manifiesto es cierto por ser la verdad histórica de los hechos controvertidos:

Elemento probatorio que se valora en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que atendiendo a su naturaleza se tratan de hechos notorios al ser disposiciones jurídicas de aplicación obligatoria para las autoridades al emitir sus resoluciones; sin embargo, la primera y la tercera de las señaladas no son aplicables al caso concreto por tratarse de temas de materia civil y el que nos ocupa es materia administrativa.

La instrumental de actuaciones señalada con el numeral 2, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen durante el desarrollo del procedimiento y que favorezcan a su interés.

Al respecto es de señalar que dicha prueba propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado expediente, y que en el caso que nos ocupa el alcance probatorio de dichas actuaciones se irá estableciendo en el estudio de los hechos que constituyen el presente asunto. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad la tesis aislada siguiente:

“Época: Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

La presunción en su triple aspecto lógico, legal y humana, señalada con el numeral 3 que del enlace natural de los hechos se desprenda en todo aquello que le favorezca.

Al respecto, es de señalar que dicho elemento probatorio no constituye *per se* una prueba especial, sino una artificial que se establece como consecuencia de la deducción de hechos, partiendo de uno comprobado y otro que se pretende acreditar. Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 222797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o. J/3
Página: 112*

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

El principio ético señalado en la numeral 4 por lo que antecede, apelando a su recto proceder, conciencia, verdad sabida, buena fé guardada, y atendiendo a que, tal como lo cita Montesquiev: "Una injusticia hecha a un individuo es una amenaza que se hace a la sociedad", a Usted, C. Contralor Interno, atentamente solicito, me deslinde de la responsabilidad que se me pretende hacer valer por resultar injusta y carente de legitimación. Dicha manifestación no constituye un elemento probatorio, debido a que el objeto de la prueba es acreditar o desvirtuar un hecho, por lo que en nada favorece a su oferente la manifestación hecha.

Ahora bien, respecto del ALCANCE de los medios probatorios, su valoración se llevará a cabo en relación directa con los argumentos de defensa opuestos por el servidor público involucrado, respecto de los hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estima que se demostrarán sus afirmaciones.

Sirve de apoyo, al criterio de esta autoridad la siguiente tesis de jurisprudencia, ubicada bajo la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385, que es del tenor literal siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Agua Potable** de la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

“Lo anterior en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Coordinación de Agua Potable apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD/213/2017, las cuales se transcriben a la letra:

- *Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:*

Artículo 69.- *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Puesto: Coordinación de Agua Potable

Objetivo 1: Garantizar eficaz y permanentemente los servicios de suministro y distribución de agua potable, para satisfacer la demanda de manera eficiente, así como elaborar proyectos para fomentar una cultura responsable del cuidado y buen uso del vital líquido.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Planear, programar y supervisar la prestación de los servicios de agua potable, así como los trabajos de construcción y ampliación de la red secundaria de agua potable.*



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

- *Supervisar la infraestructura existente de agua potable con el fin de mantenerla en operación al 100 %.*
- *Coordinar y supervisar la ejecución del programa de obras de agua potable.*
- *Supervisar los proyectos de factibilidad de obras.*
- *Comunicar al Director(a) General y al Director(a) de Área, las actividades realizadas en las Direcciones Territoriales, en relación con las atribuciones conferidas.*
- *Asegurar que la prestación del servicio de agua potable se lleve a cabo de acuerdo con el Programa Delegacional, y en forma conjunta con el programa operativo que se realiza con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACM).*
- *Diseñar e implementar acciones para el fomento de una cultura responsable del uso del agua potable entre la población en general y entre los y las funcionarias públicas.*

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfasará en su trámite de pago.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dependiente de la Dirección de Operación Hidráulica y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)

Al respecto, se tiene que es deber de esta autoridad resolutora emitir una resolución fundada en derecho y con base a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, como lo señala el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En esa tesitura y debido a que las imputaciones que se realizan al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime** derivan de las observaciones 02 y 03 de la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de **“Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del**



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, mismas que fueron atribuidas a otros servidores públicos de los cuales ya se ha realizado el pronunciamiento respectivo en párrafos anteriores y de cuyo resultado se obtuvo que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que obra copia certificada de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, celebrados por la Delegación Iztapalapa para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumentos jurídicos con los que queda evidenciado que, en la cláusula octava quedó estipulado que los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serían supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**.

Sin embargo del análisis realizado a las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se advierten elementos tangibles de prueba para sustentar las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, relativas a que se observó una cantidad excesiva de viajes realizados por un sólo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.); asimismo, que no se proporcionó evidencia que acreditara que los domicilios señalados en los anexos 1, 2, 3 y 4 tenían la capacidad de recibir la cantidad de agua, de dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.).

Situaciones que fueron desvirtuadas, como quedó precisado en párrafos anteriores al valor las pruebas aportadas por los ciudadanos Juan José Salas Ávila y Noé Mendoza Matías, de las que se advirtió que el parque vehicular con el que prestó el servicio la empresa “Construcciones Slav”, S.A. de C.V., fue integrado por carros tanque (pipas) con capacidades de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos; que los servicios proporcionados fueron sustentados con los VALES DE SERVICIO correspondientes; que los contrato establecieron como unidad de medida “1 servicio” consistente a un carro tanque (pipa) de diez metros cúbicos; que los servicios se prestaron con carros de distintas capacidades, entre ellos de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos, por lo que si un carro tanque (pipa) de mayor capacidad realizaba un servicio, expedía los vales de servicio equivalentes a la capacidad del servicio proporcionado, fraccionado en vales de servicio de diez metros cúbicos, por así haberse establecido así en el contrato, que en los vales de servicio se establecieron los domicilios de los solicitantes, siendo entre ellos unidades habitacionales, por lo que se tiene que en su oportunidad fue justificada la prestación



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

de los servicios, lo que se corrobora con la documentación exhibida por los involucrados en el presente procedimiento.

Por lo que, con relación a la normatividad presuntamente infringida se tiene que por lo que hace al artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, para la Coordinación de Agua Potable, se observa que no era atribución del servidor público involucrado realizar pagos; asimismo, de conformidad con la cláusula Octava de los contratos, tampoco fue su función la de supervisar los servicios prestados, en razón a que de disposición jurídica expresa se estableció que sería la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, por lo que no se le puede atribuir incumplimiento de una función específica que no le fue asignada.

Asimismo, por lo que hace al presunto incumplimiento de la función vinculada al objetivo uno, del puesto de Coordinador de Agua Potable, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, consistente en que *“...el formato denominado Recepción del Servicio no cuenta con su firma que avale la supervisión del servicio de agua potable...”*, es de señalar que, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, en la cláusula Octava de los contratos quedó estipulado que sería la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, dependiente de la Dirección de Operación Hidráulica, quien supervisaría la prestación de los servicios, observándose del documento denominado “Recepción del Servicio” las firmas del proveedor, de la Directora de Operación Hidráulica, bajo la leyenda “Revisa” y del Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable, bajo la leyenda “Recibe”, por lo que no se le puede atribuir incumplimiento de una función específica que no le fue asignada.

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula Tercera de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la condicionante de pago, es decir, que los pagos de los servicios prestados al amparo de dichos instrumentos jurídicos se encontraban supeditados a la revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios urbanos, por lo que se advierte que se trata de una atribución que no era imputable al ciudadano Raymundo Gómez Jaime, en su carácter de Coordinador de Agua Potable, por lo que no podría haber sido incumplida por el servidor público involucrado.

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula octava de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la relativa a la supervisión de los contratos, en la que efectivamente se estableció que los servicios prestados serían supervisados por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, la cual se encontraba a cargo, en la época de los hechos, del ciudadano Alejandro Martínez Domínguez; y que del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y como ha quedado asentado anteriormente en el análisis de las



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

pruebas ofrecidas por los involucrados en el presente procedimiento, no se advierte que la haya incumplido o cumplido de manera deficiente.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos.



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime** mediante el oficio **CIDI/4996/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Raymundo Gómez Jaime**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

H) Por lo que hace al ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, en los oficios números **SQDR/719/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y **CIDI/4995/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Servicios Urbanos** en la Delegación Iztapalapa lo siguiente:

*“Derivado de la observación **SEGUNDA**, relacionada con **comprobación no razonable correspondiente al servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para el suministro de agua potable.***



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

De la revisión realizada a 2,400 vales de servicio, que amparan los viajes de pipas y entrega de agua potable realizados por la empresa “Construcciones Salav, S.A. de C.V.” para el suministro de agua potable en la Delegación Iztapalapa, durante los días 19, 20 y 28 de septiembre de 2017, con motivo de la emergencia sísmica de septiembre de 2017, correspondientes al contrato de servicio número IZTP/DGA/AD/213/2017, se observó que los comprobantes del servicio presentan situaciones que se consideran irregulares y no razonables, siendo las siguientes:

1. *No se proporcionó evidencia de la manera en la que se organizó la distribución del servicio de agua potable, como se observa en el anexo 1 de la presente observación, en la que se observa una cantidad excesiva de viajes realizados por un solo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).*

(...)

Se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con sus funciones vinculadas al objetivo 1 de su puesto, establecidas en el Manual Administrativo de del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en virtud de que no se proporcionó evidencia de la manera en la que se organizó la distribución del servicio de agua potable, como se observa en el anexo 1 de la presente observación, en la que se observa una cantidad excesiva de viajes realizados por un solo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

Derivado de la observación *TERCERA*, la cual se relaciona con el suministro excesivo de agua potable en un mismo domicilio particular y padrón de vehículos que no coincide con los vales de servicio.

“No se proporcionó evidencia que acredite que los domicilios señalados en los anexos 1,2,3 y 4 de la presente observación, tenían la capacidad de recibir la cantidad de agua, do dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573, 104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.).

En el caso del servidor público que nos ocupa se advierte que no compareció a ejercer su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante que fue debidamente notificado del oficio CIDI/04995/2018 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se señalaron las catorce horas del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

----- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS** -----



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

La Autoridad Investigadora, al momento de remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. El Oficio **SAOA"B"/10/2018** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Fernando Estrada Aldana, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", y dirigido a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", remitió a la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control, cuatro dictámenes técnicos, con sus respectivos expedientes técnicos, relativos a la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **"Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017"**, con el objeto de "Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias".

2.El oficio número **CIDI/SAOA"B"/02018/2018** de fecha 16 de abril de 2018, firmado por el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno y dirigido a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se desprende que el ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, en su carácter de Contralor Interno, notificó a la licenciada Dione Anguiano Flores, en su carácter de Jefa Delegacional de Iztapalapa, el inicio de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **"Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017"**, con el objeto de "Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias".

3.El Dictamen Técnico de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **"Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017"**, con el objeto de "Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias", de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Guadalupe Hernández Deciderio, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" y el licenciado Fernando Estrada Aldana, en su



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, adscritos a la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierten las observaciones que resultaron de la Intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**” y de las cuales se desprenden las conductas que fueron atribuidas al servidor público involucrado de mérito.

4. Acuerdo de Radicación del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa.

Documental pública que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica tiene valor probatorio pleno y de cuyo contenido se advierte que la licenciada Luz Leticia Hernández Bautista, en su carácter de Autoridad Investigadora de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, dictó proveído por el cual acordó tener por recibida la denuncia derivada de la revisión **R-2/2018**, con clave **13**, denominada “**Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017**”; se ordenó formar el expediente de investigación Y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/IZP/D/1013/2018**; se ordenó la apertura de la etapa de investigación y la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

En el caso del servidor público que nos ocupa se advierte que no compareció a ejercer su derecho de audiencia establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante que fue debidamente notificado del oficio CIDI/04995/2018 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se señalaron las catorce horas del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia inicial.-----

----- **CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS** -----

La normatividad que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable** en la Delegación Iztapalapa, es la siguiente:

Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos: 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Manual Administrativo del Órgano



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, Puestos: Jefe de Unidad Departamental de Servicio de Agua Potable apartado Funciones vinculadas al objetivo 1, Clausula Tercera y Octava del Contrato de Servicios número IZTP/DGA/AD/213/2017, las cuales se transcriben a la letra:

- **Artículo 69 fracciones I y III, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, que a la letra señala:**

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816.**

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Servicio de Agua Potable

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Brindar a la ciudadanía el servicio de reparto gratuito de agua potable en carro-tanque, a fin de atender tanto los requerimientos programados como los urgentes o extraordinarios.

- **Contrato de Servicio IZTP/DGA/AD/213/2017**

Clausula Tercera “Condiciones de Pago”

*El importe de los Servicios materia del presente contrato, se cubrirá a “El Prestador de Servicios” en moneda nacional, por medio de cheque o depósito vía electrónica de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, previa revisión y aprobación de las facturas con el **visto bueno de la Dirección General de Servicios Urbanos**, los pagos se realizarán de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de registro de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas para usos fiscales y validadas por la Coordinación de Recursos Financieros, cabe señalar que en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que tarde “El Prestador de Servicios” en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfazará en su trámite de pago.*

(...) Las partes convienen en que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a “El prestador del servicio”, este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Clausula Octava “Supervisión de los Servicios”

*Los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serán supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, dependiente de la **Dirección de Operación Hidráulica** y/o el personal que la misma designe para tal efecto, con el objeto de verificar, la calidad y el avance de los servicios solicitados en el presente contrato. (...)*

Al respecto, no obstante que el servidor público involucrado no controvertió, las imputaciones, ni aportó elementos de prueba, es deber de esta autoridad resolutora emitir una resolución fundada en derecho y con base a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, como lo señala el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En esa tesitura y debido a que las imputaciones que se realizan al ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez** derivan de las observaciones 02 y 03 de la intervención **R-2/2018**, con clave **13**, denominada **“Aplicación de Recursos Relacionados con la Atención a la Emergencia del Fenómeno Sísmico de Septiembre de 2017”**, con el objeto de “Verificar las acciones y aplicación de los recursos para la atención de la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, realizada por la Delegación Iztapalapa en cumplimiento a los Acuerdos del Comité de Emergencias”, mismas que fueron atribuidas a otros servidores públicos de los cuales ya se ha realizado el pronunciamiento respectivo en párrafos anteriores y de cuyo resultado se obtuvo que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que obra copia certificada de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, celebrados por la Delegación Iztapalapa para la prestación del servicio de arrendamiento de carros tanque (pipas) para suministro de agua potable, instrumentos jurídicos con los que queda evidenciado que, efectivamente, en la cláusula octava quedó estipulado que los servicios que proporcione “El Prestador de Servicios” serían supervisados por “La Delegación” a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**.

Sin embargo del análisis realizado a las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se advierten elementos tangibles de prueba para sustentar las presuntas irregularidades que fueron señaladas en el Dictamen Técnico de Intervención, relativas a que se observó una cantidad excesiva de viajes realizados por un sólo chofer en un mismo día, avalando dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102297 y 102403, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$ 1,729,977.60 (Un millón setecientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.); asimismo, que no se proporcionó evidencia que acreditara que los domicilios señalados en los anexos 1, 2, 3 y 4 tenían la capacidad de recibir la cantidad de agua, de dichos viajes en el documento denominado “Recepción del servicio” que forma parte integrante de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 102669, 103573,



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

104212, 102297, 102403, 102313, 103847 y 103848, mediante las cuales se realizó el pago al prestador de servicios en cuestión, por un importe total de \$1,950,006.94 (Un millón novecientos cincuenta mil seis pesos 94/100 M.N.).

Situaciones que fueron desvirtuadas, como quedó precisado en párrafos anteriores al valor las pruebas aportadas por los ciudadanos Juan José Salas Ávila y Noé Mendoza Matías, de las que se advirtió que el parque vehicular con el que prestó el servicio la empresa “Construcciones Salav”, S.A. de C.V., fue integrado por carros tanque (pipas) con capacidades de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos; que los servicios proporcionados fueron sustentados con los VALES DE SERVICIO correspondientes; que los contratos establecieron como unidad de medida “1 servicio” consistente a un carro tanque (pipa) de diez metros cúbicos; que los servicios se prestaron con carros de distintas capacidades, entre ellos de diez, veinte, treinta y cuarenta metros cúbicos, por lo que si un carro tanque (pipa) de mayor capacidad realizaba un servicio, expedía los vales de servicio equivalentes a la capacidad del servicio proporcionado, fraccionado en vales de servicio de diez metros cúbicos, por así haberse establecido así en el contrato, que en los vales de servicio se establecieron los domicilios de los solicitantes, siendo entre ellos unidades habitacionales, por lo que se tiene que en su oportunidad fue justificada la prestación de los servicios, lo que se corrobora con la documentación exhibida por los involucrados en el presente procedimiento.

Por lo que, con relación a la normatividad presuntamente infringida se tiene que por lo que hace al artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, para el Jefe de la Unidad Departamental de Servicio de Agua Potable, se observa que no era atribución del servidor público involucrado realizar pagos; sin embargo, de conformidad con la cláusula Octava de los contratos si era su función realizar la supervisión de los servicios prestados, para efectos de que los pagos realizados por la ahora Alcaldía Iztapalapa correspondieran a compromisos efectivamente devengados, atribución que de conformidad con el cúmulo de documentos que se allegaron al presente procedimiento puede corroborarse que fue cumplida, como se advierte de la relación de parque vehicular, los vales de servicio, los servicios de sanitización.

Asimismo, por lo que hace al presunto incumplimiento de función vinculada al objetivo uno, del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Servicios de Agua Potable, establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa con número de registro MA-03/240217-OPA-IZP-19/010816, relativa a brindar a la ciudadanía el servicio de reparto gratuito de agua potable en carros-tanque, a fin de atender tanto los requerimientos programados como urgentes o extraordinarios, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve no se acredita que en el dictamen técnico de intervención como en el citatorio para audiencia inicial se le hayan atribuido hechos relacionados con no brindar a la



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

ciudadanía el servicio de reparto de agua potable o que no se hubiese hecho de manera gratuita

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula tercera de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la condicionante de pago, es decir, que los pagos de los servicios prestados al amparo de dichos instrumentos jurídicos se encontraban supeditados a la revisión y aprobación de las facturas con el visto bueno de la Dirección General de Servicios urbanos, por lo que se advierte que se trata de una atribución que no era imputable al ciudadano Alejandro Martínez Domínguez, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Servicio de Agua Potable, por lo que no podría haber sido incumplida por el servidor público involucrado.

Por lo que hace al incumplimiento de la cláusula octava de los contratos IZTP/DGA/AD/212/2017, IZTP/DGA/AD/213/2017, IZTP/DGA/AD/214/2017 e IZTP/DGA/AD/328/2017, se advierte que se trata de la relativa a la supervisión de los contratos, en la que efectivamente se estableció que los servicios prestados serían supervisados por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, la cual se encontraba a cargo, en la época de los hechos, del ciudadano Alejandro Martínez Domínguez; y que del análisis de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, y como ha quedado asentado anteriormente en el análisis de las pruebas ofrecidas por los involucrados en el presente procedimiento, no se advierte que la haya incumplido o cumplido de manera deficiente.

----- **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** -----

Del análisis que precede se concluye que nos encontramos ante un supuesto que no guarda relación con el principio de tipicidad, que acredite responsabilidad administrativa del servidor público involucrado en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667*

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez** mediante el oficio **CIDI/04995/2018** del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente



Expediente: CI/IZP/D/1013/2018

acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de faltas administrativas del ciudadano **Alejandro Martínez Domínguez**, con motivo de las irregularidades que se le imputaron.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se : -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en la presente Resolución. ----

SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Nería, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez**, no son responsables administrativamente atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en la presente resolución. -----

TERCERO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **Juan José Salas Ávila, Noé Mendoza Matías; Reynaldo Luciano Ríos, Reyna Arena Pareja, Daniel Alberto Pastrana Nería, Martha Cecilia Ramos Rizo, Raymundo Gómez Jaime, y Alejandro Martínez Domínguez**, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

CUARTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO, AUTORIDAD RESOLUTORA Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA. -----

Elaboró

Elaboró

Revisó

Itzel García Hernández
Analista Jurídico

Iván Sandoval González
Analista Jurídico

Alejandro Zavala Alvear
JUD de Substanciación